



SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

División de Política Interior

LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LOS 31 ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Marzo, 2005

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF, 06001. Teléfonos: 56-28-13-00 Ext. 4804; Fax: 56-28-13-16
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LAS 31 ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL
DISTRITO FEDERAL
ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA**

INDICE

| | Pag. |
|---|------|
| INTRODUCCION | 2 |
| RESUMEN EJECUTIVO | 3 |
| CUADROS COMPARATIVOS: | |
| • DE LOS PRINCIPALES RUBROS CONTENIDOS EN LAS LEYES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA, EN LAS 31 ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL | 10 |
| • DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y/O OBJETO DE LA LEY EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE LAS 31 ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL | 12 |
| • DE LA REGULACION RELATIVA A LA COORDINACIÓN ENTRE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE LAS LEYES LOCALES. | 45 |

INTRODUCCION

Está por demás demostrado que la Seguridad Pública, representa un tema vital para la vida política y social en nuestro país.

Hoy en día es indispensable que la concurrencia entre la Federación, los Estados y los Municipios en este asunto, sea más clara y precisa, tanto a nivel Constitucional como de legislación secundaria; pero también es necesario actualizar su regulación local y que además ésta sea efectiva a lo largo del territorio mexicano.

A pesar de la existencia de una Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del presente estudio, puede observarse que en cierta medida existe una gran divergencia entre las distintas regulaciones a nivel estatal en el tema, por lo que es necesario pensar en una uniformidad a nivel local, o incluso considerar que por su importancia, puedan elevarse a nivel Federal algunos lineamientos indispensables y básicos que toda entidad federativa de nuestro país deba de tener.

De manera general, a través de cuadros comparativos, se aprecia, en primera instancia los distintos subtemas que pueden ser abarcados en los 32 ordenamientos analizados, destacando que dos de ellos, ni siquiera reúnen estas características mínimas de comparación que son Tabasco y Tlaxcala.

Más adelante se vierte en dos grandes cuadros comparativos, las disposiciones generales de estas leyes, así como los capítulos concernientes a la coordinación tanto a nivel estatal o municipal, se acuerdo a cada ordenamiento en cuestión.

RESUMEN EJECUTIVO

Entre los principales datos, resultado de los diversos cuadros comparativos contenidos en el presente trabajo, se encuentran los siguientes:

- **CUADRO COMPARATIVO DE LOS PRINCIPALES RUBROS CONTENIDOS EN LAS LEYES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LAS 31 ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL.**

Dentro de las 29 entidades federativas de nuestro país que se contemplaron para este estudio¹, tenemos aproximadamente que el 93.3% (28 entidades federativas), cuentan con una administración tanto a nivel estatal como municipal regulado en la ley de la materia de seguridad pública.

En la regulación estatal al 75% se le da importancia a la **participación ciudadana** en materia de seguridad pública y la regula en la ley de la materia. Los Estados que no la señalan son: Guanajuato, Hidalgo, Puebla, San Luis Potosí, Chihuahua y Zacatecas.

En cuestión de **medidas de prevención de seguridad pública** solo un 51.7% de las entidades comprenden este rubro, como lo son: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz.

Los **servicios de seguridad de carácter privado** regulados por las leyes de la materia de seguridad pública en las entidades federativas comprenden un 82.7%, siendo los Estados: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán, Chihuahua, Tamaulipas, Guerrero y Veracruz.

Con lo relacionado a la **capacitación y profesionalización del personal** en un alto porcentaje, esta regulado en las leyes de la materia por las entidades federativas, ya que hablamos de un 93%, siendo los estados que no la regulan los siguientes: Colima y Quintana Roo.

En cuestión de **estadística delictiva** sólo el 62% de las entidades cuenta con ello.

Con las medidas o régimen disciplinario son 24 entidades federativas (82.7%) los que la regulan, dejando a lado esta regulación, los Estados de: Durango, Querétaro, Quintana Roo, Chiapas y Chihuahua.

En cuanto a los rubros que se abarcan de manera pormenorizada se señala lo siguiente:

¹ Toda vez que Tlaxcala y Tabasco, no reúnen en la estructura de su ley, los requisitos mínimos para formar parte de este cuadro comparativo, y Campeche no cuenta con una Ley vigente en la materia, al momento de la realización del presente estudio.

- **DISPOSICIONES GENERALES Y / U OBJETO DE LA LEY**

1.- En **San Luis Potosí**, se hace referencia expresa que en la aplicación de la Ley en la materia se deberá de tomar en cuenta a las **comunidades indígenas**, en cuanto a sus usos y costumbres se refiere.

2.- **Todas las leyes** en sus disposiciones preliminares establecen como medida para alcanzar la Seguridad pública a **la coordinación entre la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.

3.- La **Ley de Nuevo León** considera que materias como: **seguridad y tranquilidad pública, salubridad pública, educación, ornato, cultos y salvamentos**, están importante e íntimamente relacionadas con las implementación de la seguridad pública en este Estado; haciendo una descripción integral de la aplicación de estos términos en el campo de la Seguridad Pública.

4.- **Sonora** es uno de los Estados que más **detalladamente describen a la Seguridad Pública**, señalando que es necesario contemplar diversas materias para alcanzar ésta, tales como: **salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, las libertades, la paz y el orden público**. Señalando que se alcanzarán estos fines mediante: **la prevención, persecución, procesamiento y sanción de las infracciones y delitos** y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad, procurando la reinserción social de sus autores, incluyendo los imputables por minoridad o defecto mental. Por último también menciona que se intervendrá a través de la coordinación de los sistemas educativo, de salud, de protección civil, de saneamiento ambiental, o cualquier otro que coadyuve a la preservación de la seguridad pública.

5.- Solamente algunas Entidades de la Federación, consideran el tema de **la concesión de la seguridad pública**; de manera expresa en las disposiciones generales u objeto de su ley respectiva, estas entidades son: **Aguascalientes; Baja California; Coahuila; Distrito Federal; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Estado de México; Michoacán; Morelos; Sinaloa; y Chihuahua**.

6. Las siguientes entidades federativas son las que **aprueban de manera expresa la concesión de seguridad pública a los particulares**: Aguascalientes; Baja California; Coahuila; Distrito Federal; Estado de México, Guerrero, Sinaloa y Chihuahua.

7.- Estas entidades federativas, son las que expresamente **no admiten la concesión de la seguridad pública en su territorio**: **Guanajuato; Hidalgo; Michoacán y Morelos**.

8.- En materia de seguridad pública las entidades federativas del **Distrito Federal, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, y Veracruz**, expresamente les dan un trato preferencial en materia laboral a los policías, ya que los consideran como **personal de confianza**.

REGULACIÓN RELATIVA A LA COORDINACIÓN ENTRE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA .

1.- En la legislación de Seguridad Pública del **Distrito Federal** se puede apreciar un servicio novedoso, el cual consiste en asistencia de seguridad pública por medio de una **llamada telefónica**. De forma parecida lo hace el **Estado de Morelos**.

2.- En su mayoría, las legislaciones de las Entidades Federativas de forma expresa, mencionan que mantienen la coordinación entre sí, con la Federación, Distrito Federal, y Municipios, por medio de convenios o acuerdos.

3.- La legislación del **Estado de México y Guerrero** en materia de Seguridad Pública de forma excepcional, tratan sobre la **coordinación intermunicipal**.

4.- Algunas entidades federativas hacen mención expresa del **consejo estatal de seguridad pública**, como instancia de coordinación a nivel estatal del sistema nacional

seguridad pública, los son: Baja California Sur; Colima; Durango²; Jalisco; Estado de México; Guerrero; Oaxaca; Quintana Roo; Sinaloa; Sonora; Veracruz; Chihuahua; Nuevo León y Zacatecas.

5.- Algunas entidades federativas mencionan expresamente la **consejo municipal de seguridad pública**, como órgano de coordinación: Baja California Sur; Colima; Durango³; Estado de México; Guerrero; Oaxaca y Sinaloa.

6.- Establecen en las leyes de seguridad pública de las entidades federativas la cooperación para **coadyuvar con las autoridades penitenciarias y establecer la seguridad dentro de estos centros**, lo dispone así el Estado de: Distrito Federal; Baja California; Veracruz.

7.- En el rubro de **coordinación entre las entidades y de estas con la Federación**, resulta la siguiente lista, a través de la cual se pretende ejemplificar los diversos rubros que puede abarcar esta coordinación:

- Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades
- Intercambio académico y de experiencias para robustecer el desempeño profesional del personal de seguridad pública
- Procedimientos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro
- Sistemas disciplinario, de estímulos y recompensas
- Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales la policía preventiva y privada actuarán bajo la autoridad y mando del ministerio público cuando intervengan como auxiliar de este en la averiguación o persecución de delitos
- Relación con la comunidad y fomento a la cultura de prevención de infracciones y delitos
- Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto
- El suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública
- Vigilancia y prevención del delito en las zonas conurbadas, cuando correspondan a dos o más municipios del estado
- Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública
- Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares
- El auxilio en los casos de desastres y siniestros
- Cooperación en la instrumentación de operativos policíacos, entre otros.

A excepción de los Estados de Colima, Hidalgo, Guerrero, Nuevo León, Querétaro, Yucatán, Tamaulipas, y Veracruz, todos los demás cuentan con un apartado o sección de coordinación.

- **Principal estructura de los Consejos Estatales, Municipales y/o intermunicipales de las entidades federativas y el Distrito Federal:**

Baja California Sur.- Solo se hace mención de la existencia del Consejo estatal y del Consejo municipal; sin hace referencia de su estructura.

Chihuahua.- En este Estado se menciona de forma expresa como instancias de coordinación local al Consejo estatal: Coordinador Estatal de Seguridad Pública,

² Es muy abundante en el tema de consejo estatal;

³ Es muy abundante en el tema de consejo municipal;

Subcoordinador de orientación y enlace, para asesoría en materia de Seguridad Pública a los Municipios y Subcoordinador Estatal de Seguridad Pública y Las Direcciones de Seguridad Pública Municipal. Se hace mención de la distribución de las actividades por zonas.

Colima.- En este Estado de la República existe Consejo estatal y Consejo municipal, además del Comité estatal y Comité municipal. Sin hacer más referencia de su estructura. Existe de forma expresa la figura del Comité de consulta y participación ciudadana, la cual coadyuva a la coordinación estatal; y atendiendo a las particularidades de la organización social en cada lugar, señalándose de éste último su estructura.

Distrito Federal.- Menciona como autoridades de coordinación a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al Departamento del Distrito Federal (sic), sin mencionar su estructura.

Durango.- En esta Entidad Federativa se menciona al Consejo estatal, el cual esta integrado por: El gobernador del estado de Durango, quien fungirá como presidente; El secretario general de gobierno, quien fungirá como vicepresidente; El procurador general de justicia del estado; El secretario de comunicaciones y obras públicas; Tres presidentes municipales; Los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del consejo nacional y El secretario ejecutivo del consejo estatal.

Además se coordinarán en el Estado por un Consejo municipal, el cual esta integrado de la forma siguiente: El presidente municipal, que será el presidente del consejo; Un representante del consejo estatal, nombrado por el vicepresidente; El titular del ministerio publico; El titular de la policía judicial con destacamento en el municipio; El titular de la policía preventiva y / o transito del municipio; los titulares de las instituciones de seguridad pública federal en los lugares donde las haya; y un secretario ejecutivo, que será nombrado por el presidente municipal y ratificado por el ayuntamiento.

Estado de México.- Esta Entidad Federativa considera como instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del sistema nacional de seguridad pública las siguientes: El consejo coordinador estatal de seguridad pública, el cual esta integrado por: El gobernador del estado, quien lo presidirá; El secretario general de gobierno; El secretario de comunicaciones y transportes; El procurador general de justicia; El director general de seguridad pública y transito; El presidente de la comisión de seguridad pública del poder legislativo del estado; Los presidentes municipales de las cabeceras de distrito judicial; Los representantes o delegados en el estado de las autoridades federales que integran el consejo nacional de seguridad pública; y El secretario ejecutivo, quien será designado por el consejo a propuesta del presidente.

Los consejos de coordinación municipal de seguridad pública; las cuales están integrados por: El presidente municipal, quien lo presidirá; El secretario del ayuntamiento; El delegado de transporte terrestre del gobierno del estado, de existir esa representación; El primer sindico o sindico, en su caso; El regidor vinculado con la comisión de seguridad pública municipal, en su caso; El director o comandante de seguridad pública municipal; Los delegados municipales; y El secretario ejecutivo, quien será designado por el consejo a propuesta del presidente.

Las instancias de participación comunitaria, las cuales serán: El comité estatal de consulta y participación de la comunidad en seguridad pública; y los comités municipales de consulta y participación de la comunidad en seguridad pública.

Guerrero.- Este Estado tiene varios instancias de coordinación en materia de seguridad pública los cuales son: El Consejo Estatal de Seguridad Pública; El Gobernador del Estado; El Secretario General de Gobierno; El Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana; y El Procurador General de Justicia del Estado.

El Consejo estatal esta integrado por: El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; El Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, como vicepresidente; El Secretario General de Gobierno; El Comandante de la Región Militar en el Estado; El Comandante de la Región Naval en el Estado; El Procurador General de Justicia del Estado; El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal; El Delegado de la Procuraduría General de la República; El Director General del Centro S.C.T.-Guerrero; El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; El Jefe de la Comisaría de Región de la Policía Federal Preventiva en el Estado; Los Presidentes de los Ayuntamientos de los Municipios que sean Cabecera de los Distritos Judiciales; y Los Presidentes de los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública del Estado. Podrán asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz pero sin voto y previa invitación del Presidente:

- a) El Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- b) El Presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado;
- c) El representante de la Secretaría de Gobernación;
- d) El Delegado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional; y
- e) Los Presidentes de los Comités Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana de Seguridad Pública.

También habla a nivel municipal en materia de coordinación de seguridad pública, estableciendo las autoridades: Los Consejos Municipales e Intermunicipales; Los Ayuntamientos; Los Presidentes Municipales; El Síndico Procurador; Los Comisarios y Delegados Municipales, y Los titulares de la oficina o área de policía preventiva en los Municipios.

Los Consejos Municipales de Seguridad Pública, se integran con: El Presidente Municipal, quien lo presidirá; El Representante del Consejo Estatal de Seguridad Pública; El Síndico Procurador; El Titular de la oficina o área de la policía preventiva del Municipio; El Presidente del Consejo Consultivo de Comisarios Municipales; El Presidente del Comité Municipal de consulta y Participación Ciudadana; El Representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y El Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo Municipal a propuesta del Presidente.

Los Consejos Intermunicipales se integrarán con: Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que lo conforman y serán presididos por quien resulte electo internamente; El Representante del Ejecutivo del Estado; El Representante del Consejo Estatal de Seguridad Pública; Los Titulares de las oficinas o áreas de la policía preventiva de los Municipios participantes; Los Presidentes de los Comités Municipales de Consulta y Participación Ciudadana; y El Secretario Ejecutivo electo por los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que lo integran.

Jalisco.- Considera como instancia de coordinación al Consejo estatal el cual está integrado por: Un presidente, que será el gobernador del estado; Los titulares de las siguientes dependencias del poder ejecutivo del estado: Secretaria general de seguridad pública, prevención y readaptación social. Procuraduría general de justicia. Secretaria de vialidad y transporte. Dirección general de seguridad pública. Los poderes legislativo y judicial del estado integrados por: El presidente del supremo tribunal de justicia del estado. Los presidentes de la comisiones legislativas de seguridad pública y protección civil y de readaptación social del congreso del estado. Los presidentes municipales de las cabeceras de los partidos judiciales en el estado, entre otros.

Morelos.- Considera como instancias de coordinación estatal a la Secretaria de Seguridad Pública y a los Presidentes municipales. Sin mencionar su estructura.

Oaxaca.- Son seis las instancias de coordinación que considera este Estado: El consejo nacional de seguridad pública; El consejo estatal de seguridad pública; Los consejos regionales de seguridad pública; Los consejos municipales de seguridad pública; Los consejos intermunicipales de seguridad pública; y las instancias de participación

ciudadana que son: A) El comité estatal de participación ciudadana; y B) Los comités municipales de participación ciudadana. De las cuales no se hace más referencia.

Puebla.- Establece como instancia de coordinación estatal al Consejo estatal, sin mencionar su estructura.

Quintana Roo.- Esta Entidad Federativa considera como instancias de coordinación al Consejo estatal de seguridad pública a las siguientes: el gobernador del estado; el secretario general de gobierno; el secretario ejecutivo del consejo estatal de seguridad pública; los coordinadores; los directores estatales de seguridad pública; los presidentes municipales; los directores municipales de seguridad pública y tránsito.

Sinaloa.- En este Estado se encuentran tres consejos los cuales coordinan la seguridad pública, estos son: el Consejo Estatal, Consejo municipal, y Consejo Intermunicipal.

El Consejo estatal esta integrado por: El gobernador constitucional del estado, quien lo presidirá; El secretario de gobierno, quien fungirá como vicepresidente; El procurador general de justicia del estado; El secretario de seguridad pública; Los comandantes de las zonas militares y navales existentes en el estado; El delegado de la procuraduría; general de la república en la entidad; El delegado de la secretaria de comunicaciones y transportes en el estado; Un representante de la secretaria de gobernación; Los presidentes municipales; El coordinador general del consejo estatal de seguridad pública; El presidente del comité estatal de consulta y participación de la comunidad del consejo estatal de seguridad pública; Nueve representantes de la sociedad, propuestos por las organizaciones de las distintas regiones del estado; y El secretario ejecutivo del consejo estatal de seguridad pública.

El consejos municipales esta integrado por: El presidente municipal, quien lo presidirá; El secretario del ayuntamiento, como vicepresidente, quien podrá suplir al primero en sus ausencias; El director de seguridad pública y tránsito municipal; Un representante de la procuraduría general de justicia y un representante de la secretaria de seguridad pública; El encargado de la policía ministerial; El delegado del consejo tutelar para menores; El director del centro de readaptación social, o de la cárcel pública municipal, en su caso; Un representante de la policía federal preventiva; Un representante de la procuraduría general de la república; y, El secretario ejecutivo del consejo municipal de seguridad pública.

Y el Consejo intermunicipal, se integra así: Los presidentes municipales de la zona; Los directores de policía preventiva y tránsito y un representante de la secretaria de seguridad pública; Los comandantes de los destacamentos militares; Los comandantes de la policía judicial federal; Los representantes de la policía federal preventiva; Los representantes de la procuraduría general de justicia; Los delegados del consejo tutelar para menores; Los directores de los centros de readaptación social y cárceles públicas municipales; y, Un secretario ejecutivo designado por el propio consejo intermunicipal, de entre los secretarios ejecutivos de los consejos municipales correspondientes.

Sonora.- Menciona este Estado al Consejo estatal, como instancia de coordinación, y esta integrado por: El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; El Secretario de Gobierno, quien fungirá como Vicepresidente, y suplirá al Gobernador en caso de ausencia; El Procurador General de Justicia del Estado; El Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología; El Coordinador Estatal de Seguridad Pública y Tránsito; El Director General de la Policía Judicial en el Estado; El Comandante de la IV Zona Militar; El Comandante de la VI Zona Naval Militar; El Delegado en el Estado de la Procuraduría General de la República; El Director General en el Estado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; El Delegado en el Estado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación; El Representante de la Secretaría de Gobernación en el Estado;. El Comandante de Región de la Policía Federal de

Caminos; Los presidentes municipales de cada uno de los municipios del Estado, y El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

Veracruz.- Este Estado de la República, tiene cinco instancias de coordinación, las cuales son: Consejo estatal de seguridad pública; Comisiones del consejo estatal; Consejos municipales de seguridad pública; Comités de participación ciudadana, y Personal que proporcione el ejecutivo estatal y los ayuntamientos.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública, esta integrado por: El Secretario de Seguridad Pública, quien lo presidirá; El Procurador General de Justicia; El Secretario de Comunicaciones; El Director General Seguridad Pública; El Director General de Tránsito y Transporte; El Director General de Prevención y Readaptación Social; El Director General de la Policía Ministerial; Los representantes en la Entidad de las siguientes dependencias: a) Secretaría de Seguridad Pública; b) Secretaría de la Defensa Nacional; c) Secretaría de Marina; d) Secretaría de Comunicaciones y Transportes; e) Procuraduría General de la República. Los Presidentes Municipales de la Entidad, en los asuntos relacionados con el ámbito territorial de su competencia; y El Secretario Ejecutivo.

Nuevo León.- Consta sus instancias de coordinación por el Consejo Estatal, el cual esta integrado por: Un presidente, que será el secretario general de gobierno; Un vicepresidente, que será el procurador general de justicia en el Estado; Los presidentes municipales de los municipios.

Zacatecas.- Solo considera como instancia de seguridad pública al Consejo estatal, el cual esta integrado por: El secretario, quien lo coordinara y lo presidirá; El procurador; Los presidentes municipales de los cinco municipios mas poblados del estado; El secretario de planeación y finanzas; Los representantes en el estado de las siguientes dependencias federales: A) secretaria de gobernación; B) secretaria de la defensa nacional; C) procuraduría general de la república; y D) policía federal preventiva. VI. El secretario ejecutivo del consejo de seguridad pública del estado que será designado por el gobernador.

Los siguientes Estados, no cuentan con una regulación detallada de la existencia de los Consejos Estatales, limitándose a señalar, entre otras cosas, lo siguiente:

Aguascalientes.- Programas normativos, operativos, y de supervisión..

Baja California.- Coordinación de seguridad pública del estado, el cual coadyuvará con el secretario de consejo estatal.

Coahuila.- Se limita a señalar generalidades sobre la coordinación entre el Estado y los Municipios.

Hidalgo.- Cuerpos de seguridad pública del estado.

Nayarit.- El gobernador del estado, a través del procurador general de justicia, coordinara con autoridades federales, estatales y municipales las funciones de seguridad pública.

Querétaro.- Cuerpos de seguridad pública.

San Luis Potosí.- La coordinación estará al mando del ejecutivo en el territorio del estado en su carácter de presidente del consejo estatal de seguridad pública.

Chiapas, Guanajuato, Michoacán, Tamaulipas, Yucatán.- Solo hacen mención del sistema o en su caso consejo estatal de seguridad pública y algunos lineamientos generales del mismo, sin señalar como estará conformado.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS PRINCIPALES RUBROS CONTENIDOS EN LAS LEYES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LAS 31 ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL

| ESTADOS | ADMINISTRACIÓN ESTATAL DE LA SEGURIDAD PÚBLICA | ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA SEGURIDAD PÚBLICA | PARTICIPACIÓN CIUDADANA | MEDIDAS DE PREVENCIÓN | SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA | CAPACITACION Y PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL | ESTADÍSTICA DELICTIVA | MEDIDAS O REGIMEN DISCIPLINARIO |
|---------------------|--|--|-------------------------|-----------------------|--------------------------------|--|-----------------------|---------------------------------|
| AGUASCALIENTES | X ⁴ | X | X | X | X | X | X | X |
| BAJA CALIFORNIA | X ⁵ | X | X | X ³ | X | X | X | X |
| BAJA CALIFORNIA SUR | X ⁴ | X | X | | X | X | X | X |
| CHIAPAS | X | X | X | X | X | X | X | |
| CHIHUAHUA | X | X | | | X | X | X | |
| COAHUILA | X ⁵ | X | X | X | X | X | X | X |
| COLIMA | X | X | X | X | | | | X |
| DISTRITO FEDERAL | X | X | X | | X | X | | X |
| DURANGO | X | X | X | | X | X | X | |
| GUANAJUATO | X | X | | X | X | X | | X |
| GUERRERO | X | X | X | | X | X | X | X |
| HIDALGO | X | X | | | | X ⁶ | | X |
| JALISCO | X | X | X | | X | X | X | X |
| EDO. MÉXICO | X | X | X | X | X | X | X | X |
| MICHOACÁN | X | X | X | X ⁷ | | X | X | X |
| MORELOS | X | X | X | X | X | X | X | X |
| NAYARIT | X | X | X | | X | X | | X |
| NUEVO LEON | X | X | X | X | X | X | X | X |
| OAXACA | X | X | X | | X | X | X | X |
| PUEBLA | X | X | | | | X | X | X |
| QUERETARO | X | X | X | X | X | X | | |

| | | | | | | | | |
|----------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|
| QUINTANA ROO | X | X | X | | X | | X | |
| SAN LUIS POTOSÍ | X | X | | | X | X | | X |
| SINALOA | X | X | X | X | X | X | X | X |
| SONORA | X | X | X | X | X | X | X | X |
| TAMAULIPAS | X | X | X | X | X | X | | X |
| VERACRUZ | X | X | X | X | X | X | | X |
| YUCATÁN ¹ | | | X | | X | X | | X |
| ZACATECAS | X | X | | | | X | | X |

En cuanto a los Estados de Tabasco y Tlaxcala, dentro de su legislación de Seguridad Pública podemos observar que no cuentan con las características que se presentan en este cuadro comparativo. Sino únicamente se sita las siguientes secciones:

LEY GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES, CAPITULO II FUNCIONES, CAPITULO III OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS, CAPITULO IV PROHIBICIONES, CAPITULO V ORGANIZACIÓN, CAPITULO VI. RECLUTAMIENTO.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES, CAPITULO II. CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, CAPITULO III. ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD, CAPITULO IV. COLEGIO DE POLICIA, CAPITULO V. ALUMNOS DEL COLEGIO DE POLICIA

En el caso de el Estado de Campeche no existe una ley de seguridad pública como la hay en los demás estados de la República, contando únicamente con la ley que regula la Prestación de Servicios Privados de Seguridad.

DISPOSICIONES GENERALES Y/O OBJETO DE LA LEY EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE LAS 31 ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL

| AGUASCALIENTES | BAJA CALIFORNIA | BAJA CALIFORNIA SUR | CHIAPAS |
|--|---|--|--|
| <p>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO OBJETO DE LA LEY</p> <p>ARTICULO 1.-La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la función de prevención del delito y los servicios de seguridad Privada, así como establecer las bases de coordinación entre el Estado y sus Municipios en materia de seguridad Pública.</p> <p>ARTICULO 2.- conforme a los artículos 21 y 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y para los efectos de esta Ley, la Seguridad Pública es la función a cargo del Estado y sus Municipios, que tiene como fines prevenir el delito, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden publico y la paz social. Las autoridades competentes en el Estado alcanzaran los fines de la Seguridad Pública mediante la prevención, persecución y sanción del delito y las infracciones; así como de la</p> | <p>TITULO PRIMERO DIPOSICIONES GENERALES CAPITULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY Y DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO.</p> <p>ARTUCULO 1.- La presente ley es de orden publico e interés general y tiene por objeto regular la prestación del servicio de seguridad pública, los servicios privados de seguridad; así como establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios en materia de seguridad pública.</p> <p>La relaciones administrativas que surjan entre los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública y las autoridades estatales o las municipales con motivo dr la prestación de este servicio; los servicios privados de seguridad; así como establecer las bases de coordinación entre el estado y los Municipios en materia de seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 2.-Conforme a los artículo 21 y 115 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para los efectos de esta ley, la</p> | <p>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO</p> <p>ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden publico e interés social y tiene por objeto la protección y seguridad de los habitantes del Estado de Baja California Sur, así como establecer las bases de coordinación entre las instituciones y autoridades a quienes compete ejercer la función de seguridad en la entidad.</p> <p>ARTICULO 2.- Las acciones en materia de seguridad pública a que se refiere la presente ley y los reglamentos que de ella emanen, así como las instituciones encargadas de proveer a su exacto cumplimiento, deberán ajustarse a lo dispuesto en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión que establezcan las bases de coordinación entre la federación, Distrito Federal, Estados y Municipios en materia de seguridad pública; a las políticas</p> | <p>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO</p> <p>ARTICULO 1.- la presente ley es de orden publico e interés social, y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las diversas autoridades de seguridad pública del estado, sus municipios y las instancias del sistema nacional de seguridad pública, mediante la integración y funcionamiento del sistema estatal de seguridad pública, su aplicación corresponde a las autoridades establecidas por esta ley.</p> <p>ARTICULO 2.-¹ las acciones en materia de seguridad pública a que se refiere la presente ley y el reglamento que de ella emane, así como las instituciones encargadas de proveer a su exacto cumplimiento, deberán ajustarse a lo dispuesto en la constitución política de los estados unidos mexicanos; a la ley que establece las bases de coordinación entre la federación, distrito federal, estados y municipios en materia de seguridad pública; a las políticas y lineamientos que emanen del</p> |

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>readaptación social del delincuente y del menor infractor. Y los Municipios a través de la prevención del delito y sanción de infracciones. la dependencia que de acuerdo con la normatividad municipal realice las funciones de policía preventiva y tránsito, serán nombrados y removidos libremente por su superior jerárquico.</p> <p>El titular del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos combatirán las causas que generan la comisión de un delito y conductas antisociales; formularán y desarrollarán políticas, planes y programas de acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.</p> <p>ARTICULO 3.- La Seguridad Pública es la función cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde otorgar al titular del Poder Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, y tiene por objeto: mantener el orden público y la paz social en el Estado.</p> <p>II. Proteger la integridad y los derechos de las personas</p> <p>III. Promover y coordinar los programas de prevención de</p> | <p>seguridad pública es la función a cargo del Estado y los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública.</p> <p>Las autoridades competentes en el Estado y los Municipios alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y los delitos, así como la reinserción social del delincuente y del infractor.</p> <p>ARTICULO 3.-La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde otorgar en forma exclusiva al estado y a los Municipios, y tiene por objeto: Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado.</p> <p>II.-Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;</p> <p>III.-Promover y coordinar los programas de prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado y Municipios;</p> <p>IV.-Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes, así como para el</p> | <p>y lineamientos que emanen del sistema Nacional de Seguridad Pública, así como a la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.</p> <p>ARTICULO 3.- Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para los efectos de esta ley, la seguridad pública es una función a cargo del Gobierno del Estado de Baja California Sur y de sus Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, que tienen como fines mantener y preservar las libertades, el orden y la paz públicos y salvaguardar la integridad física y de los derechos de las personas. Consecuentemente, la seguridad pública no podrá ser objeto de concesiones a los particulares.</p> <p>ARTICULO 4o.- Las autoridades competentes, para lograr los objetivos de la función de seguridad pública, realizarán acciones de prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como aquellas encaminadas a la reinserción social del delincuente y del menor infractor.</p> <p>ARTICULO 5o.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, combatirán las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y</p> | <p>sistema nacional de seguridad pública, así como a la constitución política del estado de Chiapas y la legislación estatal aplicable.</p> <p>ARTICULO 3.- para los efectos de esta ley, la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, cuyos fines son mantener y preservar las libertades, el orden y la paz públicos y salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, mediante la prevención, persecución, y sanción de las infracciones y delitos, así como la readaptación social del delincuente y la adaptación del menor infractor, en los términos de las leyes respectivas.</p> <p>ARTICULO 4.- en el estado, la seguridad pública, comprenderá de manera integral, las acciones realizadas en ejercicio de sus funciones por el consejo estatal y los consejos regionales, municipales e intermunicipales de seguridad pública a través de:</p> <p>I.- la policía preventiva del estado;</p> <p>II.- el ministerio público;</p> <p>III.- las autoridades judiciales;</p> <p>IV.- las autoridades administrativas de prevención y readaptación social y de tratamiento de los menores infractores;</p> <p>V.- las instancias administrativas</p> |
|---|--|---|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado y los Municipios;</p> <p>IV. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes;</p> <p>V. Promover, coordinar y supervisar la readaptación social del delincuente así como la reeducación social del menor infractor; y</p> <p>VI. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.</p> <p>ARTICULO 4.- Son autoridades estatales y municipales en Seguridad Pública:</p> <p>Estatales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.-El titular del Poder Ejecutivo; 2.-El Secretario General de Gobierno; 3.-El Subsecretario de seguridad pública; 4.-El Procurador General de Justicia; y 5.-El director de seguridad pública y vialidad <p>Municipales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- loa ayuntamientos 2.-los Presidentes municipales; y 3.-El titular de la dependencia que de acuerdo con la normatividad municipal realice las funciones de Policía Preventiva y Transito. <p>El secretario General de Gobierno, el procurador General</p> | <p>intercambio de información delictiva en los términos de esta Ley, y</p> <p>V.-Señalar los mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades para apoyo y auxilio a la población en caso de siniestro o desastres, conforme a los ordenamientos legales de la materia.</p> <p>Estas funciones se entienden encomendadas al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los Cuerpos de Seguridad establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p>ARTICULO 4.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I.-Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública, y por Secretario al titular de la misma</p> <p>II.-Procuraduría: a la procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>III.-Ayuntamientos: a los ayuntamientos del Estado de Baja California;</p> <p>IV.-Programa: al Programa de Seguridad Pública para el Estado de Baja California.</p> <p>V.-Cuerpo de Seguridad: a las corporaciones públicas o privadas a que se refiere el</p> | <p>desarrollarán políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.</p> <p>ARTICULO 6.- son instituciones de seguridad privada las siguientes</p> <ol style="list-style-type: none"> I.-Derogada II.-la procuraduría General de Justicia del estado III.-las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común IV.-La policía judicial del Estado V.-Se deroga VI.-Los Centros de Prevención y Readaptación social VII.-los consejos tutelares para menores infractores VIII.-Las direcciones de Seguridad y Transito Municipal de los ayuntamientos de la entidad;y IX.-Las dependencias de la administración pública del Estado y de los Municipios que Tengan como finalidad aplicar programas de prevención de conductas antisociales. <p>ARTICULO 7o.- Las Instituciones de Seguridad Pública desarrollarán las funciones en sus respectivos ámbitos de competencia conforme a las atribuciones constitucionales conferidas a cada una de ellas, y a lo que dispongan sus correspondientes leyes orgánicas</p> | <p>de formación a la carrera policial y ministerial;</p> <p>VI.- los auxiliares de la seguridad pública;</p> <p>VII.- los ayuntamientos a través de los titulares de las dependencias de seguridad pública de los municipios;</p> <p>VIII.- las dependencias y entidades de la administración pública del estado y de los municipios que tengan como finalidad aplicar programas de prevención de conductas antisociales; y</p> <p>IX.- otras autoridades relacionadas con la seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 5.- la coordinación entre las instituciones, dependencias y entidades de seguridad pública de la federación, del estado y de los municipios, se hará con absoluto respeto a las atribuciones constitucionales que les corresponda a cada una de ellas, a lo que dispongan sus correspondientes leyes orgánicas y reglamentos interiores, así como a lo establecido en la presente ley.</p> <p>ARTICULO 6.- las autoridades competentes y los auxiliares en la seguridad pública, deberán alcanzar sus objetivos, con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>de Justicia, el subsecretario De Seguridad Pública, el Director General de Seguridad Pública y Vialidad y el titular de la dependencia que de acuerdo con la normatividad municipal realice las funciones de policía preventiva y tránsito, serán nombrados y removidos libremente por su superior jerárquico.</p> <p>ARTICULO 5.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con la Federación, Las entidades Federativas y con los Municipios, para la mejor prestación de la función de Seguridad Pública en el Estado.</p> <p>ARTICULO 6 .- Para Efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I.-Secretaría: a la Secretaría General de Gobernación del Estado de Aguascalientes y por Secretario, al titular de la misma;</p> <p>II.-Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes;</p> <p>III.-Subsecretaría: a la Subsecretaría de Seguridad Pública de la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>IV.- Dirección General: a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del estado;</p> <p>V.-Ayuntamientos: a los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes;</p> <p>VI.- Dirección: a la dependencia</p> | <p>artículo 6 de la presente Ley;</p> <p>VI.-Instituto Estatal de Policía</p> <p>VII.-Consejo: al Consejo Estatal de seguridad pública, creado mediante Acuerdo del Titular del Ejecutivo Estatal.</p> <p>ARTICULO 5.-La procuraduría, además de las atribuciones que le corresponden, podrá coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en las actividades y con los cuerpos de seguridad pública, a través de la policía ministerial.</p> <p>El procurador general de justicia del estado deberá celebrar con los ayuntamientos del estado, convenios de cooperación y coordinación para el intercambio de información delictiva en el cumplimiento de las atribuciones que competen a las policías preventivas municipales.</p> <p>ARTICULO 6.- Los cuerpos de Seguridad en el Estado, son:</p> <p>I.-La policía Estatal Preventiva, como policía encargada de la prevención de los delitos en el Estado, con las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento;</p> <p>II.-La policía Estatal Preventiva, como policía encargada de la prevención de los delitos en el Estado, con las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento;</p> <p>III.-Las dependencias y unidades</p> | <p>y reglamentos interiores, así como a lo establecido en la presente Ley.</p> <p>ARTICULO 8o.- La Coordinación entre las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, se hará con absoluto respeto a las atribuciones constitucionales que les corresponda a cada una de ellas.</p> <p>ARTICULO 9.- La conducta de los miembros de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades estatales y municipales establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios.</p> <p>ARTICULO 10.- La aplicación y reglamentación de la presente Ley, corresponde de manera concurrente a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con base en lo previsto en este ordenamiento y en los convenios de coordinación y acuerdos que al efecto suscriban.</p> <p>La reglamentación de la presente Ley establecerá las reglas mínimas que sirvan de base para la celebración de convenios de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos,</p> | <p>humanos.</p> <p>El ejecutivo del estado, emitirá los reglamentos respectivos, a fin de inculcar estos principios en la formación policial.</p> <p>ARTICULO 7.- la aplicación y reglamentación de la presente ley, corresponde de manera concurrente a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con base en lo previsto en este ordenamiento y en los convenios de coordinación generales y específicos así como los acuerdos que al efecto suscriban.</p> <p>La reglamentación de la presente ley establecerá las reglas mínimas que sirvan de base para la celebración de convenios de coordinación entre el gobierno del estado y los ayuntamientos, con estricto respeto a la autonomía municipal y a las atribuciones que corresponden constitucionalmente a las instituciones, dependencias y entidades de seguridad pública del estado y de los municipios.</p> <p>Los municipios normaran la aplicación de la presente ley, a través de los bandos de policía y buen gobierno que deberán expedir.</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>que de acuerdo con la normatividad municipal realice las funciones de Policía Preventiva y Transito;</p> <p>VII.-Corporaciones de Seguridad: a las Corporaciones de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 7° de la presente Ley;</p> <p>VIII.- Corporaciones auxiliares: a las Corporaciones a las que se refiere el artículo 8° de la presente Ley;</p> <p>IX.- Instituto: al Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes;</p> <p>X.- Personal de Seguridad pública: al que se refiere el artículo 11 de esta Ley;</p> <p>XI.- Consejo: al Consejo Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes;</p> <p>XII.-Consejos Municipales: a los Consejos Municipales de Seguridad Pública ; y</p> <p>XIII.- C-4: al Centro Estatal de Telecomunicaciones</p> <p>ARTICULO 7.- Las Corporaciones de Seguridad en el Estado, son:</p> <p>I.- Las instituciones de Prevención del Delito del Estado y de los Municipios, con el personal que prevean las leyes y reglamentos;</p> <p>II.-La Policía Ministerial del Estado, con el personal que prevean las leyes y reglamentos;</p> | <p>administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos, con las unidades y agrupamientos de policía preventiva, tránsito y seguridad pública que prevean sus respectivos reglamentos;</p> <p>IV.-Los Agentes de Seguridad y Custodia Tutelar o Penitenciaria, y</p> <p>V.-Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.</p> <p>ARTICULO 7.- Son Cuerpos de Seguridad con carácter de auxiliar en la entidad:</p> <p>I.- Los Cuerpos Operativos de la Dirección de Protección Civil;</p> <p>II.-Los cuerpos de Bomberos y rescate;</p> <p>III.-las empresas de seguridad privada y de similar naturaleza que operan o se instalen en el Estado, IV.-Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.</p> <p>ARTICULO 8.-Los cuerpos de Seguridad a que se refiere el artículo anterior desempeñaran sus funciones bajo la coordinación y supervisión de la Secretaria, a través del Consejo.</p> <p>ARTICULO 9.- Los mandos operativos en los Cuerpos de Seguridad se determinaran conforme a la ley o reglamento respectivo y tendrán el carácter de autoridad auxiliar cuando para ellos sea requerido por la</p> | <p>con estricto respeto a la autonomía municipal y a las atribuciones que corresponden constitucionalmente a las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios.</p> <p>ARTICULO 11.- Cuando por razones económicas o por carecer de elementos materiales y técnicos, algún Municipio del Estado esté en imposibilidad de prestar los servicios de seguridad pública a su cargo, podrá celebrar convenio con el Gobierno del Estado para que éste asuma, en forma parcial o total, dichos servicios, previa autorización del Congreso del Estado, conforme lo dispuesto en los artículos 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 fracción XLIII de la Constitución Política del Estado de Baja California sur.</p> | |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>III.- La unidad Administrativa encargada de la coordinación del personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Readaptación Social del Estado; y IV.-Las demás que se constituyan con estricto apego a la ley. La Policía Ministerial del Estado quedara sujeta, por su ámbito de competencia, a las disposiciones de esta ley sin perjuicio de lo previsto en la ley Orgánica de la Procuraduría su reglamento y</p> | <p>Autoridad Competente. ARTICULO 10.- Se consideran elementos de seguridad pública, aquellos a quienes les atribuya ese carácter, mediante nombramiento otorgado por autoridad competente de los Ayuntamientos o del Poder Ejecutivo del Estado, según sea el caso.</p> | | |
|--|--|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>Continuación de Agusalientes: demás disposiciones legales aplicables. ARTICULO 8.-Son Corporaciones Auxiliares de Seguridad en la Entidad: I.-Los cuerpos Operativos de Protección Civil Estatal y Municipales; II.-Los Cuerpos de Bomberos y Rescate; III.-Las empresas de Seguridad Privada y de similar naturaleza que operen o se instales en el Estado; IV.-El Cuerpo de Guardias Forestales y V.-La demás que se constituyan con estricto apego a la ley. ARTICULO 9.- Las Corporaciones de Seguridad a que se refieren los artículos 7º y 8º de esta ley desempeñaran sus funciones bajo la coordinación del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia. ARTICULO 10.-Los mandos operativos en las Corporaciones de Seguridad se determinaran conforme a la Ley o reglamento respectivo y tendrán el carácter de autoridad auxiliar cuando para ello sea requerido por la autoridad competente. ARTICULO 11.-Se considera personal de Seguridad Pública a aquel a quien se le atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico similar expedido por autoridad competente de los Municipios o de los Estados Unidos Mexicanos.</p> | <p>Continuación de baja California: La relación que surge de la prestación del servicio entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado a los Municipios, es de carácter administrativo, y se regirá por su propia Ley y los reglamentos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Fracción XIII del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No formaran parte de los Cuerpos de Seguridad quienes desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo ajenas a la seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar dicho servicios. Los elementos de seguridad pública se clasificaran como sigue: I.- De apoyo Logística y administrativo; II.-De Bomberos y Protección Civil; III.- Policía Preventiva, y IV.- Policía Ministerial. ¹ ARTICULO 11.-la secretaria, la procuraduría y los Ayuntamientos, según sea el caso, establecerán las normas a que se sujetaran los elementos de sus cuerpos de seguridad, en el uso de uniformes, insignias, divisas, armas y equipo reglamentarios. Asimismo deberán expedir las identificaciones y proporcionar, sin costo alguno, a todos los elementos de seguridad pública los uniformes, insignias, divisas,</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>No formaran parte de las Corporaciones de Seguridad quienes desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo ajenas a la Seguridad Pública aún cuando laboren en las instituciones encargadas de prestar dicho servicio.</p> <p>ARTICULO 12.-El personal de las Corporaciones de Seguridad tienen la obligación de portar los uniformes, insignias, divisas, armas y equipo reglamentarios que les correspondan en los actos y situaciones que requiera el servicio. de los Ayuntamientos según sea el caso establecerán las normas a que se sujetara el personal de sus Corporaciones de Seguridad en el uso de uniformes, insignias, divisas, armas y equipo reglamentarios.</p> <p>Los uniformes de cada corporación. Deberán ostentar de manera visible la o las leyendas que las diferencie e identifique plenamente. Las insignias de los grados jerárquicos para todas las corporaciones de Seguridad del Estado y sus Municipios se ceñirán a las siguientes disposiciones:</p> | <p>armas y equipo reglamentario a que se refiere este artículo. La violación a esta disposición será sancionada conforme a las leyes aplicables.²</p> <p>ARTICULO 12.- Los uniformes, placas e insignias de los elementos de Seguridad Privada o Auxiliar, Serán Distintos a los Que Corresponde Usar ala Policía Preventiva y Policía Ministerial. Se diseñaran de manera que posibiliten la plena identificación y puedan distinguirse las corporaciones de seguridad pública de las privadas. Queda prohibido a los elementos de Seguridad pública y privada la utilización de credenciales metálicas, conchas de identificación o cualquier otro medio similar distinto a los reglamentarios; el uso de vehículos sin placas, robadas o recuperados y cuya estancia en el país sea ilegal, así como la utilización de insignias, divisas, armamento o uniformes reservados al ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales. Asimismo queda prohibido, prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública y privada.</p> |
|--|--|

| |
|---|
| <p>Continuación de Agusacalientes:</p> <p>I.-Se utilizaran estrellas de seis puntas y rombos en color dorado</p> <p>II.-en acuerdo con su nivel jerárquico se utilizaran dichas insignias de las siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none">• La Secretaría, la Procuraduría, la Subsecretaría• Director General: Cuatro estrellas• Director: Tres estrellas;• Subdirector: Dos estrellas• Primer Comandante: Una estrella;• Comandante: Cuatro rombos;• Subcomandante:Tres rombos;• Oficial Dos rombos; <p>Suboficial: un rombo Asimismo, deberán expedir las identificaciones y proporcionar sin costo alguno a todos los elementos de seguridad Pública los uniforme, insignias, divisas, armas y equipo reglamentarios a que se refiere este artículo. La violación a esta disposición será sancionada conforme a las leyes aplicables.</p> <p>ARTICULO 13.-Los uniformes, placas e insignias de los elementos de Seguridad Pública serán distintos a los que corresponde usar a los elementos de la Seguridad Privada y Corporaciones Auxiliares. Se diseñaran de manera que posibiliten la plena identificación y puedan distinguirse las corporaciones de Seguridad Pública de la Privadas y Auxiliares.</p> <p>Queda prohibido al personal de Seguridad Pública, Privada y Auxiliar utilizar credencial metálica, concha de identificación o cualquier otro medio similar distinto a los reglamentarios; el uso de vehículos sin placas, recuperados, asegurados o cuya estancia en el país sea ilegal;</p> |
|---|

así como la utilización de insignias, divisas o uniformes reservados a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.
Así mismo, queda prohibido prestar servicios de cualquier carácter simultáneamente en una Corporación de seguridad Pública y privada.

| CHIHUAHUA | COAHUILA | COLIMA | DISTRITO FEDERAL |
|---|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO</p> <p>ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto la planeación, ordenación y operación de los servicios de Seguridad Pública estatal y municipal, así como regular la prestación de los servicios de Seguridad Privada, dentro del Estado de Chihuahua. Del mismo modo, la coordinación con la Federación en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>ARTÍCULO 2.- El servicio de Seguridad Pública tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes.</p> <p>ARTÍCULO 3.- El servicio de Seguridad Pública en la Entidad se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden publico e interés social y tiene por objeto la coordinación de las acciones que en materia de seguridad pública implementen el Ejecutivo del Estado y los Municipios, así como regular la prestación de los servicios privados de seguridad en la entidad.</p> <p>ARTICULO 2.- La seguridad es una función a cargo del Estado, que tiene por objeto asegurar el pleno goce de los derechos humanos, las ganancias individuales, las garantías sociales, el orden publico, la paz, la tranquilidad de las personas, mediante la prevención, persecución, sanción de los infractores y delitos, la readaptación social de los delincuentes y la adaptación de menores infractores.</p> <p>ARTÍCULO 3. La función de seguridad pública en la entidad se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, por esta Ley, los convenios de coordinación que se suscriban en materia de seguridad pública y los demás ordenamientos legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 4. El Ministerio Público</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO I PREVENCIONES GENERALES</p> <p>ARTICULÓ 1.- para los efectos de la presente ley, la seguridad pública es la función a cargo del estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas. Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción del delincuente y del menor infractor a la sociedad. El estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.</p> | <p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1o.La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública, así como regular los servicios privados de seguridad en el Distrito Federal.</p> <p>ARTÍCULO 2o.- La Seguridad Pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al estado. y tiene por objeto:</p> <p>I.- Mantener el orden público;</p> <p>II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;</p> <p>III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;</p> <p>IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y</p> <p>V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres. Estas funciones se entienden encomendadas al departamento y a la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>la del Estado, por la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por esta Ley y por los demás ordenamientos legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 4.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en la esfera de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la misma, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban sobre Seguridad Pública.</p> <p>ARTÍCULO 5.- El Ejecutivo del Estado podrá suscribir con la Federación, los ayuntamientos y otros organismos e instituciones de los sectores público y privado, los convenios que el interés general requiera para la mejor prestación de los servicios de Seguridad Pública a su cargo.</p> <p>ARTÍCULO 6.- El Servicio de Seguridad Pública, además de serlo de la Federación, constituye una función prioritaria a cargo del Estado y de los Municipios, por lo que no podrá ser objeto de concesión a particulares. Sin embargo se podrá, cuando así lo requiera el interés general, autorizar a particulares la prestación de servicios de</p> | <p>realizará sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Local, en las leyes ordinarias, reglamentos y demás ordenamientos que rijan su actividad.</p> <p>ARTÍCULO 5. La readaptación social de los delincuentes estará a cargo de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado y sujetarán su funcionamiento a lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, los Reglamentos interiores de cada centro y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En cuanto a la adaptación de los menores infractores, ésta corresponderá a los Centros de Internamiento, Diagnóstico y Tratamiento de Menores y estarán a lo dispuesto en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 6. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en la esfera de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la misma, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban sobre seguridad pública.</p> | <p>La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de policía preventiva, del ministerio público, de los tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos de la entidad; así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley. En el presente ordenamiento el termino ley general, se entenderá referido a la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública.</p> <p>ARTÍCULO 2.- el estado y los municipios integrarán los instrumentos de información del sistema nacional de seguridad pública, para cuyo efecto establecerán las bases de datos sobre la seguridad</p> | <p>esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I.- Departamento: al Departamento del Distrito Federal y por jefe del Departamento, al titular del mismo;</p> <p>II.- Delegaciones: a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal;</p> <p>Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por procurador. Al titular de dicha dependencia;</p> <p>IV.- Secretaria: a la Secretaria General de Protección y Vialidad del departamento del Distrito Federal y por Secretario, al titular de dicha dependencia;</p> <p>V.- Programa: Al Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal;</p> <p>VI.- Policía del Distrito Federal: a la Policía Preventiva y la Policía Complementaria del Distrito Federal;</p> <p>VII.- Policía Judicial a la Policía Judicial del Distrito Federal, y</p> <p>VIII.- Cuerpos de Seguridad Pública a las corporaciones a que se refieren las fracciones VI y VII de este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 4o.- Corresponde al Departamento y a la Procuraduría por ser esta ultima la institución en que se integra el ministerio publico del Distrito Federal, prestar coordinadamente el servicio de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia. La Policía Judicial quedará sujeta por lo que corresponde a su ámbito</p> |
|--|--|---|--|

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>seguridad, siempre que se satisfagan los requisitos determinados por esta Ley y sus Reglamentos. El Estado y los municipios podrán prestar servicios especiales de vigilancia, conforme las disposiciones reglamentarias correspondientes, aplicando los respectivos derechos establecidos en el ordenamiento de la materia.</p> <p>ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I.- Secretaría: La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y por Secretario, al titular de la misma;</p> <p>II.- Coordinadora: La Coordinadora Estatal de Seguridad Pública; y por Coordinador, a su titular;</p> <p>III.- Departamento: El Departamento de Gobernación dependiente de la Secretaría de Gobierno; y por Jefe del Departamento, a su titular;</p> <p>IV.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia en el Estado, y por Procurador, a su titular, y</p> <p>V.- Cuerpos de Seguridad Pública del Estado; las corporaciones a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 8.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad, adoptarán las medidas necesarias para prevenir la</p> | <p>ARTÍCULO 7. En términos de lo dispuesto por el artículo 82 fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Titular del Ejecutivo podrá celebrar con los Gobiernos Federal, estatales y municipales, con los otros poderes del Estado, así como con entidades paraestatales y paramunicipales, personas físicas y morales de carácter público o privado, los convenios que el interés general requiera para un mejor desarrollo de la función de seguridad pública a su cargo. La misma facultad tendrán los Ayuntamientos de la entidad. Todo ello, conforme a las disposiciones aplicables y de acuerdo con los fines del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad pública.</p> <p>ARTÍCULO 8. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos formularan los planes, programas campañas y acciones, temporales o permanentes, que tengan por objeto:</p> <p>I. El mantenimiento de la paz y el orden público.</p> <p>II. La protección de las personas, sus derechos, patrimonio e integridad física.</p> | <p>pública.</p> <p>ARTÍCULO 3- las autoridades competentes establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 4.- la conducta de los miembros de las instituciones policiales, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios.</p> | <p>de competencia, a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su Reglamento y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.</p> <p>ARTÍCULO 5o.- La Policía del Distrito Federal estará integrada por.</p> <p>I.- La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento, y</p> <p>II.- La Policía Complementaria, que estará integrada por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial y las demás que determine el reglamento correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 6o.- La Policía Complementaria desempeñará sus funciones bajo el mando y dirección de la Secretaria. Los ingresos que se generen por los servicios prestados por la Policía Complementaria, deberán enterarse en la Tesorería del Departamento.</p> <p>ARTÍCULO 7o.- Corresponde al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Mando Supremo de los Cuerpos de Seguridad Pública.</p> <p>ARTÍCULO 8o.- Los mandos operativos en los Cuerpos de Seguridad Pública se determinarán conforme al reglamento respectivo y los mandos administrativos se establecerán de conformidad con la normatividad aplicable a la Administración Pública Federal.</p> |
|--|---|--|---|

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>comisión de delitos, faltas administrativas e infracciones de menores, así como para combatir eficazmente la impunidad respecto de aquellos que se cometan.</p> <p>ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se declaran de utilidad pública los planes, programas, campañas y acciones, temporales o permanentes, que tengan por objeto:</p> <p>I.- El mantenimiento de la paz y el orden públicos;</p> <p>II.- La protección de las personas, sus derechos, patrimonio e integridad física;</p> <p>III.- La erradicación o disminución de los delitos y las faltas administrativas;</p> <p>IV.- La readaptación de los delincuentes e infractores;</p> <p>V.- La atención a grupos y zonas especiales de riesgo;</p> <p>VI.- El fomento de los valores éticos y cívicos, individuales y sociales, de los habitantes del Estado, especialmente de los menores y los adolescentes;</p> <p>VII.- Fomentar la participación activa de la sociedad en la prevención de los delitos y faltas administrativas y su apoyo a las autoridades competentes en la investigación de los que se</p> | <p>III. La erradicación o disminución de los delitos y las faltas administrativas.</p> <p>IV. La regulación de la prisión preventiva y el desarrollo de la readaptación de los delincuentes y la adaptación de los menores infractores.</p> <p>V. El fomento de los valores éticos y cívicos, individuales, familiares y sociales de los habitantes del Estado, especialmente de los menores y los adolescentes.</p> <p>VI. Fomentar una cultura por la seguridad pública que permita una participación activa de la sociedad en la prevención de los delitos y faltas administrativas y su apoyo a las autoridades competentes en la investigación de los que se cometan.</p> <p>VII. Todas las demás que con ese carácter emprendan el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos para fortalecer las acciones a que se refiere esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 9. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley existirán las siguientes regiones:</p> <p>I. Sureste que comprende los municipios de Saltillo, Ramos Arizpe, Arteaga, General Cepeda y Parras de la Fuente.</p> <p>II. Laguna que comprende los municipios de Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro de las Colonias y Viesca.</p> <p>III. Centro-Desértico que</p> | | <p>ARTÍCULO 9o.- Se consideran como elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, aquellos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, por autoridad competente del Departamento o de la Procuraduría, según sea el caso. Dichos elementos se consideraran trabajadores de confianza. Las relaciones de trabajo de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirán por su propia ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No formaran parte de los cuerpos de Seguridad Pública aquellas</p> <p>ARTÍCULO 10.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública deberán portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su cargo. Los elementos de la Policía del Distrito Federal tienen la obligación de portar los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario correspondientes en todos los actos y situaciones del servicio. Queda estrictamente prohibido portarlos fuera del mismo. El Jefe del Departamento y el Procurador, según sea el caso, establecerán las normas a que se sujetaran los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública en el uso de</p> |
|--|---|--|--|

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>cometan; VIII.- El auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las resoluciones que dicten las autoridades judiciales; y IX.- Todas las demás, que con ese carácter emprendan el Gobierno del Estado o los ayuntamientos, para fortalecer las acciones preventivas.</p> | <p>comprende los municipios de Monclava, Abasolo, Candela, Castaños, Cuatro ciénegas, Escobedo, Frontera, La Madrid, Nadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura y Sierra Mojada. IV. Carbonífera que comprende los siguientes municipios: Sabinas, Juárez, Múzquiz, Progreso y San Juan de Sabinas. V. Cinco Manantiales que comprende los municipios de: Nava, Allende, Morelos, Villa Unión y Zaragoza. VI. Norte que comprende los municipios de Piedras Negras, Ciudad Acuña, Guerrero, Hidalgo y Jiménez.</p> | | <p>uniformes insignias, divisas y equipo reglamentarios. Los uniformes, placas e insignias de los elementos de la Policía Auxiliar y de la Bancaria e Industrial, serán distintos de los que corresponde usar a la Policía Preventiva y se diseñaran de tal forma que puedan diferenciarse entre si. El Departamento y la Procuraduría deberán expedir las identificaciones y proporcionar los uniformes a que se refiere este artículo a todos los elementos de la corporación sin costo alguno para los mismos. La violación a esta disposición será sancionada conforme a las leyes penales aplicables a las personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajeno a la Seguridad Pública aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar dicho servicio.</p> |
| DURANGO | GUANAJUATO | GUERRERO | HIDALGO |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1.-La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la coordinación de las diversas autoridades de seguridad pública del Estado y sus municipios, conforme a las políticas y lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública. ARTÍCULO 2.-Para efectos de la presente Ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado, Que</p> | <p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO 1 DEL OBJETO DE LA LEY</p> <p>ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el servicio de seguridad pública y los servicios de seguridad privada en el Estado. ARTÍCULO 2. La prestación del servicio de seguridad pública corresponde en forma exclusiva</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO</p> <p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular la coordinación entre las diversas autoridades de seguridad pública del Estado, sus Municipios y las instancias del Sistema Nacional, mediante la integración y funcionamiento del Sistema</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden publico e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular el servicio de Seguridad Pública del Estado. ARTICULO 2.-Para efectos de esta ley sus reglamentos,</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>tiene por objeto salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las Personas, preservar sus libertades, el orden y la paz pública, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la readaptación social del delincuente y del menor infractor.</p> <p>ARTÍCULO 3.-El Estado combatirá las causas sociales que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.</p> <p>ARTÍCULO 4.-La función se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las autoridades de la policía preventiva, del ministerio público, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores; así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones de bien contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 5.-Para los efectos de la presente Ley en lo sucesivo, se entenderá por: Ley General.- Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública: Sistema Nacional.- Sistema Nacional de Seguridad Pública; Sistema Estatal.- Sistema Estatal de Seguridad</p> | <p>al Estado y a los municipios de acuerdo a sus ámbitos de competencia y no podrá ser objeto de concesión a particulares.</p> <p>ARTÍCULO 3.Los propósitos del servicio de seguridad pública son los siguientes:</p> <p>I.-Preservar el orden público;</p> <p>II.-Mantener la paz y la tranquilidad de la convivencia social;</p> <p>III.-Prevenir la comisión de delitos, así como las infracciones a esta Ley y los reglamentos que de ella emanen, y a los bandos de policía y buen gobierno que expidan los ayuntamientos en el uso de sus facultades;</p> <p>IV.-Proteger la integridad física de las personas, así como sus bienes;</p> <p>V.-Colaborar dentro del sistema estatal de protección civil en caso de siniestros y desastres; y</p> <p>VI.-Investigar y perseguir los delitos.</p> <p>ARTÍCULO 4º.-La aplicación de esta Ley y la expedición de los reglamentos que de ella se deriven, corresponde al Poder Ejecutivo estatal. Los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias reglamentarán los servicios públicos de seguridad que presten.</p> <p>ARTÍCULO 5º.-El Estado y los</p> | <p>Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>ARTÍCULO 2.- La seguridad pública es una función principalmente a cargo del Estado y los Municipios, con la participación de la comunidad en el ámbito de sus competencias.</p> <p>ARTÍCULO 3.- La seguridad pública tiene por objeto salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas, preservar sus libertades, el orden y la paz pública, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la readaptación social del delincuente y del menor infractor.</p> <p>ARTÍCULO 4.- Las autoridades competentes y los auxiliares en seguridad pública, deberán alcanzar sus objetivos, con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.</p> <p>ARTÍCULO 5.- La coordinación a que se refiere esta Ley, comprenderá todas las acciones inherentes a la consecución de la seguridad pública, servicio de carrera obligatorio en los cuerpos de seguridad pública e integración de los registros de</p> | <p>seguridad pública, es el derecho al orden y protección de la persona y sus bienes, así como a transitar en la vía pública.</p> <p>ARTICULO 3 .- Es propósito de la prestación del servicio de seguridad pública mantener la paz, la tranquilidad y el orden publico y prevenir la comisión de delitos, la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones.</p> <p>ARTICULO 4.- el servicio de seguridad pública e regirá por lo dispuesto en la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos y la del estado, por esta ley y los demás ordenamientos legales aplicables.</p> <p>La prestación del servicio de seguridad pública en el Estado corresponde al poder Ejecutivo y a los ayuntamientos, cada uno de sus propios recursos, en los términos de esta Ley.</p> <p>ARTICULO 5.-El Ejecutivo del Estado podrá asumir la prestación del servicio en forma total, cuando exista manifiesta imposibilidad de que algún ayuntamiento pueda hacerse cargo del mismo, sea por razones</p> |
|--|--|---|--|

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>Pública; Consejo Nacional.- Consejo Nacional de Seguridad Pública; H. Congreso del Estado de Durango; Consejo Estatal.- Consejo Estatal de Seguridad Pública; Programa Nacional.- Programa Nacional de Seguridad Pública; y Programa Estatal.- Programa Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>ARTÍCULO 6.-Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes competentes del Sistema Nacional, conforme a la "Ley General".</p> <p>ARTÍCULO 7.-La coordinación y aplicación de esta Ley, se hará con apego absoluto de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Nacional.</p> | <p>municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán corresponsales en la prestación del servicio de seguridad pública, la cual tendrá por objeto la protección de los bienes jurídicos de los integrantes de la comunidad, que puedan verse afectados por toda clase de conductas antisociales, atendiendo de manera adecuada e integral sus diferentes momentos:</p> <p>I.-En la prevención mediante acciones vinculadas con la participación social, dirigidas a evitar actos o hechos que pudieran atentar contra la integridad de las personas en sus bienes o derechos;</p> <p>II.- En las diferentes etapas de la persecución e investigación de los delitos e infracciones administrativas, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III.-En la readaptación y</p> | <p>información de seguridad pública del Estado.</p> | <p>económicas o por incapacidad administrativa, previa aprobación del Congreso, debiéndose efectuar el convenio correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 6.- La aplicación y reglamentación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>ARTÍCULO 7.- El servicio de seguridad pública, constituye una forma prioritaria a cargo, del Estado y de los municipios y no podrá ser objeto de concesión a particulares.</p> |
|--|--|---|--|

| | |
|---|---|
| <p>Continuación de Durango:</p> <p>ARTÍCULO 8.-Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delincuentes, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 9.-El Estado establecerá instituciones de formación policial, bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.</p> <p>ARTÍCULO 10.-El Estado participará integrando los instrumentos de</p> | <p>Continuación De Guanajuato:</p> <p>reinserción social, llevando a cabo las acciones dirigidas a atender y a reinsertar a la sociedad a quienes hayan sido sentenciados por algún delito, así como a los menores que sean sujetos de alguna medida de seguridad, desarrollando los mecanismos que permitan disminuir la reincidencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y</p> <p>IV.-En la protección civil a través de los principios, normas,</p> |
|---|---|

| <p>información del Sistema Nacional, con la Federación, los demás Estados, el Distrito Federal y los Municipios, para cuyo efecto se establecerán bases de datos sobre seguridad pública.</p> <p>ARTÍCULO 11.-Las autoridades establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación de la seguridad pública, en los términos de esta Ley, de la Ley General y demás ordenamientos aplicables.</p> | | <p>procedimientos, acciones y conductas solidarias, participativas y corresponsales que se lleven a cabo coordinada y concertadamente por la sociedad y autoridades, para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas y sus bienes frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre.</p> | |
|---|--|---|---|
| JALISCO | EDO. MÉXICO | MICHOCAN | MORELOS |
| <p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública, así como regular los servicios privados de seguridad en el Estado de Jalisco.</p> <p>ARTÍCULO 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:</p> <p>I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;</p> <p>II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado;</p> | <p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO DEL OBJETO, SUJETOS Y APLICACIÓN DE LA LEY</p> <p>ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:</p> <p>I. Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios;</p> <p>II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales;</p> <p>IV. Regular los servicios de seguridad privada; y</p> <p>V. Establecer las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.</p> | <p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social; tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública y la regulación de los servicios privados de seguridad en el Estado.</p> <p>ARTICULO 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios en sus respectivas competencias, tiene por objeto salvaguardar la integridad, las garantías individuales, los derechos de las personas, preservar sus libertades, el orden y la paz pública, mediante la prevención, la persecución y la sanción a los responsables de la infracciones.</p> <p>ARTICULO 3.-El servicio de seguridad pública se regirá por lo dispuesto en la constitución</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene como finalidad garantizar el derecho a la seguridad pública de todas las personas, habitantes o transeúntes en el Estado de Morelos, como se obliga al Estado y los Municipios por el artículo 21 de la Constitución Federal, así como establecer las bases del servicio de seguridad pública que prestan los gobiernos estatal y municipales. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal.</p> <p>ARTÍCULO 2.- Se entiende por el servicio de seguridad pública al conjunto de actividades del Estado encaminadas a prevenir y disminuir la incidencia de las infracciones y delitos, a fin de salvaguardar los derechos e integridad de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos.</p> <p>ARTÍCULO 3.- Las autoridades que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública alcanzarán los</p> |

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado;</p> <p>IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público, para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes;</p> <p>V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para apoyo y auxilio de la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;</p> <p>VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor y el auxilio a las víctimas de hechos delictuosos; y</p> <p>VII. Combatir las causas que generen la comisión de delitos y conductas antisociales, y desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad, valores culturales y cívicos que induzcan al respeto a la legalidad.</p> <p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:</p> <p>I. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado</p> | <p>ARTÍCULO 2.- La seguridad pública preventiva es una función a cargo del Estado y de los municipios dentro de sus respectivas competencias, y tiene como fines:</p> <p>I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;</p> <p>II. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; y</p> <p>III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales.</p> <p>ARTÍCULO 3.- El Estado y los municipios combatirán las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollarán políticas, programas y acciones para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública y se fomenten valores culturales y cívicos que estimulen el respeto a la legalidad.</p> <p>ARTÍCULO 4.- Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales, se regirán por esta ley, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones sobre la materia.</p> <p>La relación laboral de los miembros de los cuerpos</p> | <p>Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por esta ley y los demás ordenamientos legales aplicables.</p> <p>ARTIUCLO 4.- Los ayuntamientos del Estado, podrá celebrar convenio con el gobierno del Estado, por si o a través del organismo correspondiente, para que se haga cargo en forma temporal de los servicios de seguridad Pública.</p> <p>ARTICULO 5.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>1. ley: ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;</p> <p>2. Gobernador del Estado: el Titular del Poder Ejecutivo;</p> <p>3. Secretaria: La Secretaria de Gobierno;</p> <p>4. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia;</p> <p>5. Municipios: Los Municipios del Estado;</p> <p>6. Ayuntamientos. Las autoridades municipales;</p> <p>7. Subsecretaria: La Subsecretaria de Seguridad Pública y Protección Civil.,</p> <p>8. Programa: El Programa Estatal de Seguridad;</p> | <p>finas de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.</p> <p>ARTÍCULO 4.- El Estado combatirá las causas que generan las conductas antisociales y la comisión de delitos y promoverá la participación social para tal efecto.</p> <p>ARTÍCULO 5.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación concurrente corresponde en forma exclusiva a las autoridades federal, del Distrito Federal, estatales y municipales competentes y no podrá ser concesionado a particulares bajo ninguna circunstancia. Las corporaciones e instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, podrán prestar servicios a los particulares, en términos de lo dispuesto por este ordenamiento, pero la relación administrativa de sus elementos se entenderá únicamente con el estado o el municipio, según sea el caso.</p> <p>ARTÍCULO 6.- El Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones para la prevención, investigación y persecución de delito, impartición de justicia y reinserción social del</p> |
|---|---|--|--|

| | | | |
|---|---|---|---|
| <p>de Jalisco y por Secretario, al titular de la misma;</p> <p>II. Dirección: La Dirección de Seguridad Pública;</p> <p>III. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia en el Estado, y por Procurador, a su titular;</p> <p>IV. Cuerpos de seguridad pública del Estado: Las corporaciones a que se refiere el artículo 7 de la presente ley;</p> <p>V. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>VI. Ley General: Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y</p> <p>VII. Registro: El Registro Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>ARTÍCULO 4. Las facultades que este ordenamiento otorga a la Secretaría serán ejercidas por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública, excepto cuando la ley o el Secretario dispongan lo contrario</p> <p>ARTÍCULO 5. El Procurador General de Justicia del Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden, podrá solicitar el auxilio de las corporaciones de Seguridad Pública así como coadyuvar en el ámbito de su competencia con las actividades de seguridad pública, en los términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 6. El cuerpo</p> | <p>preventivos de seguridad pública con el Estado o con los municipios es de naturaleza administrativa y sus funciones de confianza.</p> <p>ARTÍCULO 5.- La función de la seguridad pública se realizará a través de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en esta Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo del Estado podrá auxiliar en la prestación del servicio de seguridad pública preventiva en un municipio, cuando exista solicitud expresa del ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 7.- Cuando los fines de la seguridad pública preventiva se vean afectados en el territorio de algún municipio, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado se hará cargo de darles cumplimiento, mientras subsistan las circunstancias que lo motivaron.</p> <p>ARTÍCULO 8.- La aplicación de esta ley, sus disposiciones reglamentarias, convenios, acuerdos y demás normas en</p> | <p>9. Cuerpos de Seguridad: las corporaciones de seguridad pública o privada;</p> <p>10. Instituto: El Instituto Estatal de Formación Policial;</p> <p>11. Consejo: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>12. Secretario Ejecutivo: El secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad: los que presten los particulares conforme a esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 6.- La aplicación y reglamentación de la presente Ley corresponderá al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>ARTÍCULO 7.- El servicio de seguridad pública es una función prioritaria del Estado y de los municipios y no podrá ser objeto de concesiones a particulares.</p> <p>ARTÍCULO 8.- Las relaciones de trabajo del Poder ejecutivo y de los ayuntamientos, con los elementos de los cuerpos de seguridad pública estatales o municipales, se regularán por lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción XIII, Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> | <p>delincuente y del menor infractor previstos en la presente Ley y tendientes a cumplir los objetivos de la integración eficiente, coordinada y funcional para cumplir con los fines de la seguridad pública.</p> <p>ARTÍCULO 7.- En el Estado, el ejercicio de las atribuciones en materia de seguridad pública, comprenderá de manera integral, las acciones que corresponden a:</p> <p>I. La Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>II. La Secretaría de Gobierno;</p> <p>III. La Procuraduría General de Justicia;</p> <p>IV. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;</p> <p>V. El Consejo Estatal de Seguridad Pública; y</p> <p>VI. Las Autoridades Municipales de seguridad pública.</p> <p>Las acciones de la Procuraduría General de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, serán exclusivamente las que de manera expresa se contienen en el presente ordenamiento.</p> <p>ARTÍCULO 8.- La conducta de los miembros de las instituciones de seguridad pública se regirá por los siguientes principios y acciones:</p> <p>I. Respetar en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y las leyes</p> |
|---|---|---|---|

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>operativo de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, tendrá el carácter de autoridad auxiliar de la seguridad pública cuando para ello sea requerido.</p> | <p>materia de seguridad pública preventiva, corresponden a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias. Artículo 9.- Esta ley y sus disposiciones reglamentarias, son de observancia obligatoria, para los prestadores de los servicios de seguridad privada, en los términos que regulen su actividad.</p> | <p>El gobernador del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, expedirán el reglamento interior, que deberá contener la jornada de trabajo, los días de descanso, las vacaciones, el salario, el servicio policial de carrera, la seguridad social, la naturaleza del servicio de seguridad pública y las funciones que se desempeñen tomando en cuenta lo dispuesto por la presente Ley.</p> | <p>que de ellas emanen; II. Respetar los derechos humanos; III. Desempeñar el servicio encomendado con compromiso, lealtad, honor, honradez, responsabilidad y eficiencia; IV. Procurar la prevención del delito antes que su persecución; V. Actuar eficazmente contra toda falta a las normas jurídicas. En el elemento policial debe prevalecer el principio de que la tolerancia a las faltas menores favorece la comisión de las mayores;</p> |
|---|---|--|--|

| |
|--|
| <p>Continuación de Morelos: VI. Utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas y hacer un uso racional de la misma; VII. Mantener un esfuerzo constante por reducir la incidencia criminal y mejorar la seguridad de los habitantes; y VIII. Tratar a las víctimas del delito con respeto a su dignidad. La formación de los servidores de las instituciones de seguridad pública inculcará estos principios. ARTÍCULO 9.- Las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, actuarán en forma coordinada y conformarán para tal fin el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos. La coordinación y aplicación de esta Ley, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Estatal. Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. ARTÍCULO 10.- La coordinación que establece esta Ley, incluirá los aspectos necesarios para la consecución de la seguridad pública, a saber: I. Actividades de prevención primaria del delito y de infracciones; II. Comunicación entre instituciones y servidores de la seguridad pública; III. Acciones policiales conjuntas para prevenir o perseguir el delito; IV. Reglamentos, manuales de procedimientos, instructivos, guías y demás normas internas de actuación; V. Reglas e instrumentos de control, supervisión y régimen disciplinario; VI. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de selección, ingreso, permanencia, promoción y remoción de los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, acorde a la naturaleza de su servicio para con el Estado y la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta</p> |
|--|

Ley;
VII. Recolección, registro, procesamiento, almacenamiento, intercambio y consulta de información sobre la prevención del delito y de infracciones;
VIII. Equipamiento y modernización tecnológica;
IX. Solicitud y administración de recursos públicos;
X. Regulación y control de los auxiliares de seguridad pública;
XI. Relaciones con la comunidad, y
XII. Las demás necesarias para la seguridad pública.

ARTÍCULO 11.- Para el cumplimiento de esta Ley, las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública podrán suscribir los convenios de coordinación y colaboración necesarios con cualquier instancia de gobierno y de organizaciones civiles, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 12.- El Estado y los municipios se integrarán al Sistema Nacional de Seguridad Pública mediante instancias de coordinación, en términos de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y de los Convenios que suscriba el titular del Ejecutivo Federal en esta materia.

ARTÍCULO 13.- Las autoridades competentes promoverán la participación de la sociedad en la planeación, supervisión y evaluación de la seguridad pública, así como en actividades que no estén legalmente reservadas a los servidores públicos responsables, en los términos de la presente Ley.

| NAYARIT | NUEVO LEON | OAXACA | PUEBLA |
|--|--|---|---|
| TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES. | PRIMERA PARTE DISPOSICIONES GENERALES | TÍTULO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES | TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES |
| ARTICULO 1.- Esta Ley es de orden público e interés general y en ella se concreta la coordinación de las funciones de los órganos de seguridad pública, así como la profesionalización para un eficiente servicio de seguridad pública. ARTICULO 2.- La seguridad pública, es un servicio cuya prestación tiene como marco de respeto las garantías individuales y corresponde en forma exclusiva al Estado, y su | ARTÍCULO 1.- El personal que integra los diversos cuerpos de seguridad pública en el Estado, es de confianza y se regirá por esta ley; por su naturaleza están destinados a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del Estado, a proteger los intereses de la sociedad y de los individuos que la componen, y en general, a cumplir con las funciones que les encomienda la Constitución y demás leyes y ordenamientos jurídicos aplicables, velando en todo momento por el irrestricto respeto a los derechos | ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases de coordinación del Sistema Estatal de otorgamiento de la seguridad personal, así como regular los servicios privados de seguridad en el Estado de Oaxaca. ARTÍCULO 2.- En el Estado de Oaxaca, la seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas así como preservar las libertades, el orden y | ARTICULO 1.- las disposiciones de esta ley son de orden publico e interés social y establecen el marco jurídico que regule y coordine la prestación de los servicios de seguridad pública en el estado. Para los efectos de esta ley, la seguridad pública es la función a cargo del estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, la paz y el orden publico. |

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>objeto es: I.- Mantener la tranquilidad y el orden público; II.- Proteger la integridad física y moral de las personas, así como sus bienes; III.- Prevenir y evitar la comisión de delitos e infracciones a las leyes y demás reglamentos institucionales y de policía; IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos; y, V.- Prestar auxilio y colaboración a la población en caso de accidentes, siniestro o de desastre. Estas funciones se entienden encomendadas al titular del Poder Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado, quienes las ejercerán a través de los Cuerpos y Órganos que de ellos dependen, en el marco de su competencia y al tenor de las disposiciones legales que les rigen.</p> <p>ARTICULO 3.- Son autoridades en materia de seguridad pública: I.- El Gobernador del Estado; II.- El Procurador General de Justicia en el Estado; III.- Los Ayuntamientos; y, IV.- Las demás que señalen otros ordenamientos.</p> <p>ARTICULO 4.- El Gobernador</p> | <p>humanos.</p> <p>ARTÍCULO 2.- La estructura y el funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública en el Estado, así como la relación entre el Gobierno del Estado de Nuevo León y los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad, se regirán por las disposiciones de la presente ley y los demás ordenamientos que en lo sucesivo se expidan. Su finalidad es determinar la estructura de la dirección y las condiciones a que debe sujetarse el desarrollo de los servicios de los elementos pertenecientes a los mencionados cuerpos de policía.</p> <p>ARTÍCULO 3o.- En los términos de la presente ley, se entenderá que son autoridades de Seguridad Pública y miembros de los Cuerpos de Policía, los siguientes: a).- Son Autoridades de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León: El Gobernador del Estado, El Secretario General de Gobierno, El Procurador General de Justicia, El Director de Seguridad Pública en el Estado, Los Presidentes Municipales, Los Directores y funcionarios de</p> | <p>la paz públicos.</p> <p>ARTÍCULO 3.- La aplicación de esta ley corresponderá: I. Al gobernador del Estado II Al Secretario de Protección Ciudadana y al Procurador General de Justicia del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias; y III. A los Presidentes Municipales</p> <p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. Gobernador del Estado, El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. II.-Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia y por Procurador el titular de dicha dependencia. III. Secretaría: La Secretaría de Protección Ciudadana y por Secretario el titular de dicha dependencia. IV. Programa Estatal: El programa Estatal de Seguridad Pública del Estado., V. sistema Estatal: El sistema estatal de seguridad Pública. VI. Consejo estatal: el consejo estatal de seguridad pública. VII. Secretario ejecutivo: el secretario ejecutivo del consejo estatal de seguridad pública. VIII. Policía del estado: la policía preventiva del estado VIII. Policía ministerial: la policía auxiliar del ministerio público; y IX. Cuerpos de Seguridad Pública</p> | <p>ARTICULO 2.- la seguridad pública tiene por objeto: I.- mantener la paz, la tranquilidad y el orden publico; II.- prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones legales de observancia general; III.- respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos; IV.- asegurar el ejercicio de los derechos y obligaciones de la población y el libre transito de sus habitantes; V.- favorecer y generar un medio propicio al desarrollo de actividades productivas, culturales, deportivas y familiares; VI.- promover la participación de los ayuntamientos y sectores sociales, en la elaboración y evaluación de programas de seguridad pública; VII.- supervisar y vigilar la prestación de los servicios de seguridad privada; y VIII.- diseñar y aplicar estrategias, planes y programas para combatir la delincuencia organizada</p> <p>ARTICULO 3.- la ley de seguridad pública del estado, se regirá atendiendo a las disposiciones que en la materia establecen:</p> |
|--|---|--|--|

| | | | |
|--|---|---|---|
| <p>del Estado, coordinará las acciones en materia de seguridad pública, a través del Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia en el Estado o el Consejo Consultivo de Seguridad Pública, con sujeción al Programa Nacional sobre esta materia y a las disposiciones de esta Ley.</p> <p>ARTICULO 5.- El Consejo Consultivo de Seguridad Pública tendrá las atribuciones, organización y funcionamiento que se establecen en el Acuerdo de su creación y en esta Ley.</p> <p>ARTICULO 6.- Los Ayuntamientos a través de los Presidentes Municipales, dentro del territorio que a cada uno corresponde, tendrán las atribuciones que a continuación se señalan:</p> <p>I.- Conservar y mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;</p> <p>II.- Aplicar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales en materia de seguridad pública;</p> <p>III.- Celebrar convenios con el Gobierno del Estado o con</p> | <p>los diversos cuerpos de policía del Estado.</p> <p>b).- Es miembro de los cuerpos de Policía toda persona física que preste sus servicios personales y subordinados a las autoridades mencionadas en la fracción anterior, de manera permanente o transitoria, en virtud del nombramiento que le fuera expedido, para estar adscrito a los cuerpos de Policía Preventiva del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 4o.- El cuerpo de seguridad correspondiente a la Policía Judicial del Estado como órgano encargado de la investigación de los delitos, se continuará rigiendo por los términos que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, los Reglamentos y disposiciones que le sean aplicables, así como por esta Ley en cuanto no se oponga a los mencionados.</p> <p>II.- atribuciones y funciones</p> <p>ARTÍCULO 5o.- Corresponde al Gobernador del Estado el mando supremo de la Dirección de Seguridad Pública. El mando directo de ésta corresponde al Director de la misma, quien será designado por el C. Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en el artículo 85 fracción III de la Constitución</p> | <p>las corporaciones a que se refiere el artículo 19 de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 5.- Corresponde a la secretaria y a la procuraduría por ser esta última la dependencia titular del ministerio público del estado, prestar coordinadamente el servicio de seguridad Pública en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>La policía Ministerial quedará sujeta por lo que corresponde a su ámbito de competencia, a las disposiciones de esta ley sin perjuicio de lo previsto en la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en su reglamento y en el código de procedimientos penales para el estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p> <p>ARTICULO 6.- La policía del Estado estará integrada por la Policía Preventiva con todas sus Direcciones, Unidades, Agrupamientos que prevea su ordenamiento.</p> <p>La Policía Auxiliar Bancaria Industrial y Comercial tiene por objeto brindar servicios de seguridad especializada, desempeñara sus funciones bajo el mando de la Secretaria y será administrativamente autosuficiente.</p> <p>ARTÍCULO 7.- Corresponde al Gobernador del Estado el mando supremo de los Cuerpos de</p> | <p>I.- la constitución política de los estados unidos mexicanos;</p> <p>II.- la constitución política del estado libre y soberano de puebla;</p> <p>III.- la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública;</p> <p>IV.- la ley orgánica de la administración pública del estado;</p> <p>V.- los ordenamientos federales y estatales aplicables;</p> <p>VI.- los acuerdos y convenios suscritos entre la federación, el estado y los municipios de la entidad; y</p> <p>VII.- las demás que determine la presente ley u otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>ARTICULO 4.- la aplicación de la presente ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, quienes cumplirán con las obligaciones y ejercerán las atribuciones y facultades que la misma les señala, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>ARTICULO 5.- las disposiciones de esta ley son obligatorias para los elementos de carrera que integran los cuerpos estatales y municipales de seguridad pública; el personal administrativo se sujetara a las disposiciones que el estado y</p> |
|--|---|---|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p>otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del Servicio de Seguridad Pública;</p> <p>IV.- Analizar con amplitud la problemática de Seguridad Pública en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas o planes estatales, regionales o municipales;</p> <p>V.- Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Policía Municipal;</p> <p>VI.- Reclutar aspirantes para ingresar al Instituto de Capacitación Policial;</p> <p>VII.- Participar en comisiones y programas federales o estatales en materia de Seguridad Pública; y,</p> <p>VIII.- Ejercer las facultades que le confiere esta Ley, el Ayuntamiento en Pleno y demás disposiciones legales de competencia.</p> <p>ARTICULO 7.- El servicio de seguridad pública, ejercido por las corporaciones competentes, estará sujeto a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de</p> | <p>Política Local y en lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública.</p> <p>ARTÍCULO 6o.- La Dirección de Seguridad Pública y los cuerpos bajo su mando, intervendrán en la medida de sus atribuciones, en las materias de seguridad y tranquilidad pública, salubridad pública, educación, ornato, cultos y salvamentos.</p> <p>ARTÍCULO 7o.- En materia de Seguridad y Tranquilidad Públicas, a la Policía Preventiva corresponde:</p> <p>a).- Prevenir la comisión de hechos contrarios a la tranquilidad de las personas y al efecto, pugnará por evitar toda clase de ruidos prohibidos por la ley o reglamentos aplicables; impedirá más, tumultos, tropelías y disputas con las que se ocasionen molestias o daños a los habitantes del Estado a la propiedad pública o privada;</p> <p>b).- Conservar el orden en las ceremonias y espectáculos públicos, en los lugares de diversión, ferias, mercados, templos, juegos, plazas, calles, terminales de autobuses y en general en aquellos lugares destinados a centros de concurrencia;</p> <p>c).- Evitar que los animales bravíos causen daño a las personas o</p> | <p>Seguridad Pública del Estado. Las Policías Preventivas Municipales acatarán las órdenes que el Gobernador del Estado les transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p> <p>ARTÍCULO 8.- Los mandos operativos en los Cuerpos de Seguridad Pública se determinarán conforme al reglamento respectivo y los mandos administrativos se establecerán de conformidad con la normatividad aplicable de la Administrativos Pública Estatal.</p> <p>ARTÍCULO 9.- Son elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública aquellos a quienes se les otorgue nombramiento correspondiente o instrumento jurídico equivalente por autoridad competente del Estado estos elementos se consideraran trabajadores de confianza.</p> <p>Las relaciones de trabajo de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. A los Policías Preventivos y Municipales, cualquiera que sea su denominación que presten sus servicios de acuerdo a las costumbres de su comunidad, no le serán aplicables estas reglas: No formaran parte de los cuerpos de Seguridad Pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente</p> | <p>los ayuntamientos dicten para la generalidad de los servidores públicos.</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| Justicia, sus reglamentos y demás disposiciones vigentes en el Estado. | | administrativo o ajenas a la Seguridad Pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar dicho servicio. | |
|--|--|--|--|

| | |
|---|---|
| <p>Continuación de Nuevo León:</p> <p>propiedades, cuando dichos animales, por descuido o negligencia de sus propietarios, anden sueltos en las calles, paseos y demás lugares públicos;</p> <p>d).- Vigilar los sitios públicos en general, con el propósito de impedir que se cometan robos, asaltos o cualquier atentado sobre la integridad de las personas o sobre sus propiedades, procediendo a detener a todo individuo que se sorprenda en flagrante delito;</p> <p>e).- Evitar que se celebren manifestaciones o actos semejantes, sea cual fuere su finalidad, si quienes pretenden llevarlos a cabo carecen de la licencia respectiva;</p> <p>f).- Prevenir y evitar la comisión de toda clase de delitos y la violación a las disposiciones vigentes de Policía y Buen Gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 7.- Bis Las autoridades de Seguridad Pública del Estado dictarán las medidas conducentes para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales : Gobernador, Secretario General de Gobierno, Secretario de la Contraloría General, Procurador General de Justicia y Director de la Policía Judicial.</p> <p>Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior tendrá derecho a que los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado otorguen protección a su integridad física y a la de su familia, durante el ejercicio de su encargo y hasta los dos años siguientes a la conclusión del mismo, término que será prorrogable a juicio de la autoridad competente tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.</p> <p>ARTÍCULO 8o.- En materia de salubridad, la Policía Preventiva auxiliará a las autoridades sanitarias en el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes sobre el particular, previa solicitud que al efecto eleven dichas autoridades; pero independientemente de lo anterior deberá poner en conocimiento de aquellas todos los casos de enfermedades y epidemias de que tuviere noticia: evitará que se tiren desperdicios o basura en las vías públicas; impedirá, y en su caso denunciará, las inhumaciones de cadáveres fuera de los cementerios legalmente autorizados.</p> <p>ARTÍCULO 9o.- En el ramo de la educación, la Policía Preventiva vigilará, a través de su Unidad Juvenil, que los niños de edad escolar concurran a sus escuelas, denunciando a los padres o tutores de aquellos el incumplimiento de tal obligación y exhortándolos para que apliquen las medidas del caso. Tratándose de niños que carezcan de personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, la Policía procurará internarlos en establecimientos de asistencia pública, dando aviso al Consejo Local de Tutelas correspondiente, para los efectos relativos.</p> <p>ARTÍCULO 10.- En materia de ornato, la Policía Preventiva vigilará que sean cumplidas las</p> | <p>Continuación de Oaxaca:</p> <p>ARTÍCULO 10.- los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública deberán portar los uniformes, insignias divisas y equipos reglamentarios correspondientes en todos los actos y situaciones del servicio a excepción de los casos que prevea la ley, queda estrictamente prohibido portarlos fuera del mismo. Las dependencias correspondientes, según sea el caso, establecerán las normas a que se sujetaran los elementos de sus correspondientes Cuerpos de Seguridad Pública en el uso de uniformes, insignias, divisas y equipos reglamentarios. Las dependencias correspondientes, deberán expedir las identificaciones y proporcionar los uniformes a que se refiere este ARTÍCULO 11.- acorde al presupuesto a todos los elementos de la corporación a su cargo , sin costo alguno para los mismos. la violación a esta disposición será sancionada conforme a las leyes penales aplicables.</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| <p>disposiciones relativas a aseo de calles y banquetas; que no sean maltratadas las fachadas de los edificios ni los monumentos públicos y obras de arte; evitará que se fije propaganda fuera de las carteleras y sitios destinados especialmente para tal efecto, así como que se pinten o ensucien las fachadas de tales construcciones, monumentos públicos u obras de arte; cuidará que las arboledas públicas y jardines de igual naturaleza, fuentes de ornato, paseos, calzadas y cualquier sitio público, no sean maltratados o destruidos.</p> <p>ARTÍCULO 11.- En materia de cultos, la Policía Preventiva deberá velar porque no se efectúen ceremonias de carácter religioso fuera de los templos e impedirán que se disparen cohetes, petardos, explosivos de cualquier índole, ni se realicen juegos pirotécnicos sin la licencia de la autoridad competente, y por último, evitará que se efectúen audiencias musicales, kermesses, tómbolas, danzas, ni se vendan mercancías en los atrios de los templos, sin la previa licencia otorgada por la autoridad administrativa competente.</p> <p>ARTÍCULO 12.- En materia de salvamentos, la Policía procederá a prevenir y hacer cesar eficazmente los accidentes, incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y cualquier otro hecho que por su naturaleza ponga en peligro la vida o la seguridad de los habitantes; a intervenir en acciones de salvamento de toda persona que requiera de tales servicios, con motivo de accidentes cualquiera que sea su origen y el lugar donde acontezcan.</p> <p>ARTÍCULO 13.- Todos los elementos de servicio activo de la Dirección de Seguridad Pública recibirán instrucción policiaca y militar que les fortalezca en el hábito de la disciplina y la obediencia, quedando organizados en la forma y términos que se fijen en la presente Ley y de acuerdo con las necesidades del Estado.</p> | |
|--|--|

| QUERETARO | QUINTANA ROO | SAN LUIS POTOSI | SINALOA |
|---|--|--|---|
| <p>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO ARTICULO 1. Las disposiciones de esta ley se aplican en el Estado de Querétaro, son de orden público e interés colectivo, tiene por objeto establecer las bases para la planeación, regulación, operación y evaluación de los</p> | <p>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO 1. la presente ley tiene por objeto establecer el sistema estatal de seguridad pública previsto en la ley general de la materia con objeto de coordinar el servicio de seguridad pública a cargo del estado y los municipios en sus respectivas competencias de acuerdo al presente ordenamiento. sus disposiciones son de orden</p> | <p>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO ARTICULO 1. La presente Ley tiene fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 80 fracción XVI, 88, 89 y 114 fracción III, incisos h) y j) quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado; y regula la planeación, organización y operación de los cuerpos de seguridad pública y servicios de seguridad privada en la Entidad. ARTICULO 2. La seguridad pública tiene como objetivo mantener la paz y el orden público;</p> | <p>TITULO PRIMERO DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO 1. la presente ley es de orden publico e interés general, y tiene por objeto: I. normar la función de seguridad pública a cargo del estado y los municipios; II. establecer las bases de coordinación entre el estado y los municipios, a fin de</p> |

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>servicios de seguridad pública estatal, y municipal de manera concursal y delegada en las autoridades estatales, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal seguridad privada; así como su coordinación con la Federación, los demás Estados del país y el Distrito Federal.</p> <p>ARTICULO 2. La seguridad pública es un deber del Estado para mantener el orden y la paz pública, así como asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales de los gobernados, previniendo la comisión de los delitos y apoyando la procuración de justicia en bien de la sociedad.</p> <p>ARTICULO 3. Los servicios de seguridad pública en la entidad se rigen por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la</p> | <p>publico e interés social y de observancia general en todo el territorio del estado.</p> <p>ARTICULO 2. el sistema estatal de seguridad pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la presente ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 3. conforme al artículo 21 constitucional y para los efectos de esta ley, la seguridad pública es la función a cargo del estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Las autoridades competentes alcancen los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos. Así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor. El estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollara políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos,</p> | <p>salvaguardar la integridad física, moral y derechos de las personas; preservar las libertades; y prevenir la comisión de conductas antisociales, la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas de la materia. Las autoridades competentes procurarán alcanzar los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de los infractores. El Estado y los ayuntamientos tienen la obligación de desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan al respeto de la legalidad. La preservación de la seguridad pública se sustenta en el constante y efectivo mejoramiento de las condiciones de vida de la población, por lo que se tomarán en cuenta los requerimientos sustantivos de la misma para el desarrollo de la existencia individual y de las relaciones sociales, en los diversos planes y programas que al efecto expidan en la materia el Estado y los ayuntamientos.</p> <p>ARTICULO 3. El servicio de seguridad pública es una función de interés general y carácter prioritario que coordinadamente prestarán el Estado y los ayuntamientos, cada uno con sus propios recursos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, de la presente Ley, y demás ordenamientos legales aplicables. Cuando las acciones conjuntas se realicen con el Sistema Nacional de Seguridad Pública y sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción, los requisitos previstos en los ordenamientos legales aplicables.</p> <p>ARTICULO 4°. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> | <p>integrar y operar el sistema estatal de seguridad pública;</p> <p>III. determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación, supervisión y evaluación de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales;</p> <p>IV. regular los servicios privados de seguridad; y,</p> <p>V. promover e impulsar la participación social para el mejoramiento de la seguridad pública</p> <p>ARTICULO 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por seguridad pública la función a cargo del estado y los municipios, tendiente a salvaguardar la integridad, los bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Las autoridades competentes cumplirán con los fines de la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como con la readaptación social de los delincuentes y el tratamiento de menores infractores. Para alcanzar los fines de prevención del delito, existirá coordinación obligatoria con</p> |
|---|--|--|--|

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por esta ley y por los demás ordenamientos legales aplicables.</p> <p>ARTICULO 4. La aplicación de esta ley, así como de los convenios de coordinación y acuerdos que se suscriban sobre seguridad pública, corresponde a las autoridades estatales y municipales en los ámbitos de su competencia.</p> <p>ARTICULO 5. Son autoridades de seguridad pública en el Estado de Querétaro:</p> <p>I. El Gobernador del Estado;</p> <p>II. El Secretario de Gobierno;</p> <p>III. El Procurador General de Justicia;</p> <p>IV. El Director de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado;</p> | <p>que induzcan el respeto a la legalidad.</p> <p>La función se realizara en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de policía preventiva, del ministerio publico, de los tribunales, de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del estado y municipios, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.</p> <p>ARTICULO 4. la coordinación y aplicación de esta ley, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en el sistema estatal.</p> <p>cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.</p> <p>ARTICULO 5. la conducta de los miembros de las</p> | <p>I. Ejecutivo: el Gobernador del Estado;</p> <p>II. Secretario: el Secretario General de Gobierno;</p> <p>III. Ayuntamiento: el órgano de gobierno de los municipios de la Entidad;</p> <p>IV. Presidente: el Presidente municipal en los municipios de la Entidad;</p> <p>V. Dirección: la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>VI. Director: el titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>VII. Academia: la Academia de Seguridad Pública del Estado, y</p> <p>VIII. Corporaciones de seguridad pública municipales: las direcciones de policía preventiva, de tránsito, direcciones generales de ambas, o la denominación que les dé el reglamento municipal de la materia.</p> <p>ARTICULO 5. La Dirección, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá bases de datos sobre la seguridad pública, acorde con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado y los municipios se coordinarán en la ejecución de las acciones en materia de seguridad pública previstas en la presente Ley.</p> <p>ARTICULO 6. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal; aquélla acatará las órdenes que el Ejecutivo le transmita en los casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, por sí o a través del Secretario.</p> <p>ARTICULO 7. La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas</p> | <p>los sistemas educativo, de integración familiar, de salud, de protección civil, de saneamiento ambiental, de seguridad social o cualquier otro que coadyuve a la preservación de la seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 3. La función de seguridad pública es una responsabilidad conjunta que se asumirá por conducto de las autoridades de policía preventiva y tránsito, del ministerio publico y la policía dependiente de este, de los tribunales y de las autoridades responsables de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y del tratamiento de menores infractores, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.</p> <p>ARTICULO 4. La aplicación de la presente ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, en la esfera de sus respectivas competencias, de acuerdo con lo previsto en la misma, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y</p> |
|--|---|--|---|

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>V. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia;</p> <p>VI. Los Presidentes Municipales, en el ámbito de su competencia;</p> <p>VII. El Director de la Policía Investigadora Ministerial;</p> <p>VIII. Los comandantes de los diversos cuerpos de policía municipales en el Estado, en el ámbito de su competencia; y,</p> <p>IX. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones aplicables.</p> | <p>instituciones policíacas se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios.</p> <p>ARTICULO 6. el estado y los municipios integraran en la entidad, los instrumentos de información del sistema estatal, para cuyo efecto se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 7. las autoridades establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables.</p> | <p>competencias, así como a las autoridades señaladas en los artículos 11 y 12 de este ordenamiento.</p> <p>ARTICULO 8. Las facultades del Ejecutivo a que se refieren los artículos 2° y 13 de esta Ley, las ejercerá por sí o a través del Secretario, así como de la Dirección la cual será la encargada de la normatividad, coordinación y vigilancia de las corporaciones, además de los servicios de seguridad pública en el territorio del Estado conforme a las normas que se establecen en esta Ley.</p> <p>ARTICULO 9. Son operativos conjuntos las actividades que realicen en forma coordinada los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal, municipal, y de seguridad privada para alcanzar los fines previstos en esta Ley y demás disposiciones legales en la materia.</p> <p>ARTICULO 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta los usos y costumbres de las comunidades indígenas del Estado. En los municipios con comunidades indígenas, las autoridades procurarán incluir dentro de sus elementos a personas que dominen su dialecto y conozcan sus costumbres.</p> | <p>acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 5. La seguridad pública es una función de la responsabilidad directa del estado y de los municipios, cuyo cumplimiento en su ámbito de aplicación y de operación general, es prioritario para la sociedad. El ejecutivo estatal, cuando así lo requiera el interés general, podrá autorizar a particulares la prestación de servicios privados específicos de seguridad, siempre que satisfagan los requisitos determinados por esta ley y su reglamento, ordenamientos que serán para ellos de observancia obligatoria.</p> |
|---|---|--|---|

| SONORA | TABASCO | TAMAULIPAS | TLAXCALA |
|--|---|---|--|
| <p>LIBRO PRIMERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> | <p>CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> | <p>TITULO PRIMERO</p> <p>CAPITULO UNICO</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> | <p>CAPITULO PRIMERO.</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES.</p> |
| <p>ARTICULO 1. La presente ley tiene por objeto determinar las instancias encargadas de la seguridad pública en la entidad y sus funciones, así como establecer las bases de coordinación entre</p> | <p>ARTICULO 1. Esta ley es de observancia obligatoria para la dirección general de seguridad pública del estado, para la dirección general de tránsito del estado, y para los órganos de seguridad pública y tránsito de los distintos municipios de la entidad, que permanente o transitoriamente desempeñan tales funciones, ya por mandato expreso de una</p> | <p>ARTICULO 1. La presente ley es de orden público e interés social, con observancia general en el estado de Tamaulipas, y tiene por objeto:</p> <p>I. Normar la función de seguridad pública preventiva</p> | <p>ARTICULO 1. Esta ley es de orden público y en ella se regulan las acciones sobre seguridad</p> |

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>el estado y los municipios en la materia, a fin de integrar el sistema estatal de seguridad pública y regular la correspondencia de este con el sistema nacional de seguridad pública. Las disposiciones de esta ley son de orden publico e interés social, por lo que su observancia debe ser general en el estado de sonora.</p> <p>ARTICULO 2. El sistema estatal de seguridad pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la presente ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por seguridad pública la función a cargo del estado y los municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, las libertades, la paz y el orden públicos. Las autoridades competentes alcanzaran los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución, procesamiento y sanción de las infracciones y delitos y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad, procurando la reinserción social de sus autores, incluyendo los imputables por minoridad o defecto mental. También intervendrán, coordinándose con los sistemas educativo, de salud, de protección civil, de saneamiento ambiental, o cualquier otro que coadyuve a la preservación de la seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 4. La función de seguridad pública es una responsabilidad conjunta que se desarrollara en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de</p> | <p>ley, reglamento o disposición de observancia general, o por comisión o delegación especial.</p> <p>Para el correcto ejercicio de las atribuciones y funciones a que se refiere esta ley, debe entenderse que a la dirección general de transito corresponderán todas las que se refieren a transito y vialidad; las demás a que se refiere esta ley corresponderán a la dirección general de seguridad pública, dentro de los lineamientos en ella establecidos.</p> <p>ARTICULO 2. Los cuerpos de seguridad pública del estado y los de seguridad pública de los municipios, son instituciones destinadas a conservar la paz, la tranquilidad y el orden publico dentro del ámbito de competencia, protegiendo los intereses de la sociedad. En consecuencia, sus funciones oficiales son de vigilancia, prevención y defensa social, para evitar la comisión de ilícitos por medio de acciones adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida y los legítimos intereses del individuo, el orden dentro de la sociedad y la seguridad del estado, previniendo todo acto que perturbe o ponga en peligro los bienes jurídicamente protegidos del estado y sus habitantes y las condiciones de existencia de los mismos.</p> <p>ARTICULO 3. Las disposiciones de esta ley son de orden publico e interés social.</p> <p>ARTICULO 4. La aplicación de esta ley corresponderá, en sus respectivas esferas de competencia, a las autoridades siguientes:</p> | <p>que realiza el estado y los municipios;</p> <p>II. Precisar las autoridades responsables de la funciona de seguridad pública preventiva, su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones;</p> <p>III. Designar las corporaciones responsables de la seguridad pública preventiva, los consejos de honor y justicia, y fijar las bases del servicio policial de carrera;</p> <p>IV. Instituir el sistema estatal de seguridad pública.</p> <p>V. Establecer las bases de coordinación entre el estado y los municipios, y en su caso, con la federación;</p> <p>VI. Establecer instancias de participación de la comunidad en seguridad pública; y</p> <p>VII. Determinar las sanciones a que se hagan acreedores los miembros de las corporaciones de seguridad pública preventiva, cuando transgredían la presente ley y sus reglamentos.</p> <p>ARTICULO 2. La aplicación de la presente ley compete a las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, con base en la misma, en los reglamentos, convenios y acuerdos que</p> | <p>pública.</p> <p>ARTICULO 2. Las acciones sobre seguridad pública tienen como objetivo, lograr que los habitantes del estado de Tlaxcala, vivan en un ambiente de paz y tranquilidad que les permita ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones a fin de desenvolver libremente su vida diaria y alcanzar su desarrollo personal y colectivo; así como que el paso de transeúntes por el estado, sea en iguales circunstancias.</p> <p>ARTICULO 3. Son autoridades en materia de seguridad pública: I.- el gobernador</p> |
|---|--|---|--|

| | | | |
|--|--|---|---|
| <p>las autoridades de policía preventiva y tránsito; de la procuraduría general de justicia del estado y su policía; de los tribunales; y de las autoridades responsables de la ejecución de penas y de las encargadas de aplicar medidas de seguridad para imputables, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.</p> <p>ARTICULO 5. La coordinación y aplicación de esta ley, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales y legales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública. Cuando las acciones conjuntas entre la federación, el estado o los municipios estén dirigidas a la persecución de delitos o infracciones, deberán cumplirse, sin excepción, los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.</p> <p>ARTICULO 6. El sistema estatal de seguridad pública contara con un programa de prevención del delito y de otras conductas antisociales que afecten a la sociedad, a partir de un diagnostico de cada uno de los elementos del sistema preventivo y de los factores criminogenos, humanos o naturales, que les sirven de origen, a fin de coordinar los objetivos, estrategias, políticas y acciones conducentes, con el apoyo de la comunidad.</p> <p>ARTICULO 7. Las autoridades crearán, de acuerdo a lo establecido en esta ley, los instrumentos de formación y evaluación,</p> | <p>I. El ejecutivo del estado; II. Los ayuntamientos de la entidad.</p> <p>ARTICULO 5. El gobernador del estado tendrá el mando de la fuerza pública en el municipio donde resida habitual o temporalmente, y lo ejercerá a través de la dirección general de seguridad pública, dependencia de la secretaria de gobierno que tiene a su cargo preservar la tranquilidad y el orden publico. En los demás casos, el mando de la fuerza pública lo ejercerán los presidentes municipales en el ámbito que les compete.</p> <p>ARTICULO 6. Son atribuciones del ejecutivo del estado, en materia de seguridad pública en el municipio donde resida habitual o temporalmente su titular, y en toda la entidad conforme a los acuerdos correspondientes con los ayuntamientos, y de tránsito en todo el estado, por delegación especial, las siguientes: I. Reglamentar, regular y vigilar los servicios de seguridad pública: II. Ordenar las medidas de seguridad necesaria para prevenir la comisión de ilícitos. III. Ordenar y ejecutar las medidas de emergencia conducentes en caso de catástrofes, terremotos, epidemias, endemias y demás circunstancias que ameriten intervención directa. En casos especiales de emergencia o de desastre en la entidad, todos los cuerpos de seguridad pública serán coordinados por la dirección general de seguridad pública y del estado con el objeto de aprovechar de manera mas eficiente los recursos</p> | <p>suscriban y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>ARTICULO 3. Para los efectos de esta ley, la función de seguridad pública se entiende como la de carácter prioritario y permanente a cargo del estado y los municipios para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, mediante la prevención de las infracciones, conductas antisociales y delitos, así como la readaptación social de delincuentes y la adaptación de menores infractores, y el auxilio y protección a la población, en caso de accidentes y desastres .</p> <p>ARTICULO 4. Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública instrumentaran acciones permanentes de evaluación, depuración, adiestramiento, capacitación y profesionalización de sus recursos humanos; de modernización de la infraestructura y del equipo y de sus recursos técnicos; así como la generación de</p> | <p>del estado; II.- el consejo consultivo estatal de seguridad pública III.- los ayuntamientos.</p> <p>ARTICULO 4. El gobernador del estado, coordinara, las acciones en materia de seguridad pública, a través del secretario de gobierno, con sujeción al plan rector de seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 5. El consejo consultivo estatal de seguridad pública, tendrá las atribuciones, organización y funcionamiento que se establecen en el acuerdo de su creación y en esta ley, dicho cuerpo colegiado se</p> |
|--|--|---|---|

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>así como las estrategias y condiciones para crear el servicio profesional policial, exigiendo que la conducta de sus miembros se rija por los principios de disciplina, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.. El servicio profesional policial será elemento básico del sistema de seguridad pública; comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, significación y separación del sistema, así como la evaluación de los integrantes de las diversas instituciones de policía. El servicio profesional policial, en las diferentes instancias, tendrá carácter obligatorio y permanente.</p> <p>ARTICULO 8. El estado y los municipios establecerán los instrumentos necesarios para constituir un sistema de información en materia de seguridad pública. Se integrara, para este efecto, una base común de datos aportados por las arreas encargadas de la vigilancia preventiva, de la persecución del delito, de la administración de justicia y de la ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras fuentes, y en virtud de la coordinación, se comunicara la información necesaria a las áreas antes señaladas, Ali como al sistema nacional de seguridad pública para facilitar las labores de plantación que correspondan.</p> <p>ARTICULO 9. Las autoridades establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el sistema estatal de seguridad pública en los</p> | <p>humanos y materiales para el auxilio de la población.</p> <p>IV. Estudiar, planear, reglamentar, regular y vigilar el transito vehicular y peatonal en las vías públicas del estado.</p> <p>V. Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos.</p> <p>VI. Expedir la documentación necesaria, como licencias, placas y permisos de circulación de vehículos automotores del servicio particular y publico local.</p> <p>VII. Celebrar convenios con las autoridades federales y de los demás estados para coordinar los sistemas de seguridad pública así como de transito cuando en ellos tengan interés el estado.</p> <p>VIII. Las demás que determinen esta ley y los reglamentos correspondientes.</p> <p>ARTICULO 7. La dirección general de seguridad pública del estado, desarrollara sus funciones en el municipio donde tenga su residencia habitual o temporal el gobernador del estado, y en toda la entidad en los términos del articulo anterior.</p> <p>ARTICULO 8. Para cumplir con la función de seguridad pública en cada municipio del estado se integraran los cuerpos correspondientes, con el numero de miembros que sean necesarios para prestar ese servicio, y a tal efecto podrán coordinarse con la dirección general de seguridad pública del estado, para que les asesore en cuanto a la organización, funcionamiento y dirección técnica de los mismos, mediante los acuerdos que se firmen con el ejecutivo estatal.</p> | <p>información actualizada sobre seguridad pública, que permitan realizar programas conjuntos entre los tres niveles de gobierno, en materia de prevención y de persecución de delitos.</p> <p>ARTICULO 5. El estado y los municipios, cada uno con sus propios recursos, procuraran alcanzar los fines de la seguridad pública, combatiendo las causas que generan las infracciones, conductas antisociales y delitos, mediante la formulación, desarrollo e instrumentación de programas y acciones entre sociedad y gobierno que fomenten la cultura de la legalidad, en el marco de la prevención y la corresponsabilidad.</p> <p>ARTICULO 6. El titular del ejecutivo estatal y los presidentes municipales podrán celebrar entre sí, o con el gobierno federal, poderes del estado, y otros gobiernos estatales y municipales del país, y con personas físicas y morales, públicas o privadas, convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación de la función de seguridad pública, conforme a lo dispuesto por el articulo 21 de la constitución</p> | <p>reunirá por lo menos cada dos meses para establecer las políticas de seguridad pública y evaluar resultados.</p> <p>ARTICULO 6. Los presidentes municipales, son autoridades en materia de seguridad pública dentro del territorio que corresponde a cada uno de sus municipios, hecha la salvedad de lo dispuesto por el articulo 70 fracción XIX de la constitución política del estado.</p> |
|---|--|--|--|

| | | | |
|---|---|---|--|
| <p>términos de esta ley y los demás ordenamientos. A este efecto, se crearan comités de consulta y participación de la comunidad, adscritos al consejo estatal de seguridad pública y a cada uno de los consejos municipales o intermunicipales</p> <p>ARTICULO 9. Los cuerpos de seguridad pública se organizaran de conformidad con esta ley y sus reglamentos y solo podrá variarse dicha organización por reformas o adiciones a los mismos.</p> <p>ARTICULO 10. La dirección general de seguridad pública del estado podrá proporcionar a los elementos integrantes de todos los cuerpos de seguridad pública que se organicen en la entidad, la instrucción profesional y técnica que les capacite para el cumplimiento de su cometido.</p> | <p>Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Reglamentar regular y vigilar los servicios de seguridad pública.</p> <p>II. Ordenar las medidas de seguridad necesarias para prevenir la comisión de ilícitos.</p> <p>III. Las demás que determinen esta ley y los reglamentos aplicables.</p> | <p>política de los estados unidos mexicanos y la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 7. El estado y los municipios se coordinaran entre si y con la federación para la observancia general de los fines de esta ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, a través de las instancias, programas, instrumentos políticas servicios y acciones que correspondan.</p> | |
|---|---|---|--|

Continuación de Tabasco:

Como complemento de su instrucción profesional, los cuerpos de seguridad pública y transito del estado y los de seguridad pública de los municipios, recibirán instrucción jurídica y militar que los fortalezca en el ámbito de la disciplina, la obediencia y el conocimiento de las leyes.

ARTICULO 11. La dirección general de seguridad pública del estado, al igual que los cuerpos de seguridad pública de los distintos municipios de la entidad, serán auxiliares de la procuraduría general de justicia en el estado y de las demás autoridades e instituciones encargadas de administrar justicia, para la aprehensión de presuntos responsables de delitos en los términos del artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y de las leyes penales en vigor.

ARTICULO 12. Los elementos de la dirección general de seguridad pública del estado y de los cuerpos de seguridad pública municipal, como agente de la autoridad, deben exigir respeto y obediencia a la ley, lo que harán del conocimiento de cualquier persona de manera comprensible y respetuosa.

ARTICULO 13. La dirección general de seguridad pública del estado, auxiliara y colaborara estrechamente con el ayuntamiento constitucional del municipio del centro, a fin de que este, dentro del orden y tranquilidad pública, pueda cumplir cabalmente con sus funciones. La dirección general de seguridad pública llevara un registro de las escuelas de artes marciales que funcionan en la entidad y recabara información de su alumnado por lo que aquellas tendrán obligación de rendirla.

| VERACRUZ | YUCATAN | ZACATECAS |
|---|---|--|
| <p align="center">CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 1o. La presente ley es de orden publico y de interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular el servicio de seguridad pública del estado.</p> <p>ARTICULO 2. La seguridad pública es una función prioritaria a cargo del estado y los municipios que lo integran, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades, conforme a la constitución política de los estados unidos mexicanos.</p> <p>ARTICULO 3. La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, lo cual se alcanzara mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la readaptación social del delincuente y del menor infractor.</p> <p>ARTICULO 4. El gobierno del estado y los ayuntamientos combatirán las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; formularan y desarrollaran políticas, planes y programas de acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la ley.</p> <p>ARTICULO 5. La preservación de la seguridad pública, se sustenta en el constante y efectivo mejoramiento de las condiciones de vida de la población, por lo que se tomaran en cuenta los requerimientos sustantivos para el desarrollo de la existencia individual y de las relaciones sociales en los diversos planes, programas y presupuestos del gobierno del estado y los ayuntamientos de la entidad.</p> <p>ARTICULO 6. Se establece el sistema estatal de</p> | <p align="center">CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 1. Las disposiciones de esta ley son de orden publico e interés general y tienen por objeto establecer las bases que regulen la función de garantizar la seguridad pública a los habitantes del estado de Yucatán mediante la coordinación de los diferentes ámbitos de gobierno y el fomento de la participación social.</p> <p>ARTICULO 2. El ejecutivo del estado tendrá a su cargo la seguridad pública en el ámbito estatal, con base en la competencia y los mecanismos de coordinación que establezcan esta ley y su reglamento, la fracción vii del artículo 115 constitucional y demás ordenamientos legales aplicables.</p> <p>ARTICULO 3. Son objetivos de la seguridad pública: I. Proteger la integridad, el patrimonio y los derechos</p> | <p align="center">TITULO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 1. La presente ley es de orden publico e interés social y tiene por objeto regular la función estatal de seguridad pública y establecer las bases para la coordinación de las acciones que en esta materia emprendan el ejecutivo del estado y los municipios.</p> <p>ARTICULO 2. La seguridad pública, entendida como la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, las libertades y el mantenimiento de la paz y el orden públicos, es un servicio cuya prestación, en el marco del respeto a las garantías individuales, corresponde exclusivamente al estado y a los municipios y se realizara mediante: I. La prevención, persecución y sanción de los delitos; II. L a prevención y sanción de infracciones a los reglamentos gubernativos; III. El auxilio y colaboración en la investigación y persecución de los delitos; IV. El apoyo a la población en casos de siniestros y desastres; y V. La ejecución de las sanciones, la readaptación y la reinmersión social del delincuente y la adaptación del menor infractor, así como la vigilancia de los centros de readaptación social en los que se ejecuten sanciones.</p> <p>ARTICULO 3. La función de seguridad pública en el estado de Zacatecas se regulara conforme a lo establecido en la constitución política de los estados unidos mexicanos y la particular del estado, por esta ley, los convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales y demás ordenamientos</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>seguridad pública en el cual se coordinaran el estado y los municipios con el sistema nacional de seguridad pública en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la constitución federal.</p> <p>ARTICULO 7. La conducta de los miembros de las instituciones policiales del estado y de los municipios se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.</p> <p>En su relación laboral serán trabajadores de confianza por lo que gozaran de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social; podrán ser removidos libremente de su cargo si no cumplen con los requisitos que la normatividad vigente en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que en ningún caso proceda reinstalación o restitución de la plaza, cargo o comisión, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa utilizado para combatir el acto. En su caso, solo procederá indemnización.</p> <p>ARTICULO 8o. Se establece el servicio policial de carrera, con carácter de obligatorio y permanente, para asegurar la profesionalización de los elementos pertenecientes a la dirección general de seguridad pública del estado y policial municipal.</p> <p>El estado y los municipios acordaran conforme a las bases establecidas en la presente ley el régimen que permita la efectiva operación en la entidad del servicio policial de carrera.</p> <p>ARTICULO 9o. Los integrantes del sistema estatal de seguridad pública promoverán en el ámbito de sus respectivas competencias la participación de la sociedad en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables.</p> | <p>de las personas;</p> <p>II. Proteger la paz y el orden publico;</p> <p>III. Prevenir la comisión de ilícitos, a través del combate a las causas que los generan;</p> <p>IV. Desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la ley; y</p> <p>V. Auxiliar a la población en casos de desastres y emergencias</p> | <p>legales aplicables.</p> <p>ARTICULO 4. Las funciones de seguridad pública están encomendadas en la entidad a la secretaria general de gobierno, a la procuraduría general de justicia del estado por ser la que preside a la institución del ministerio publico; y a las dependencias u organismos de la administración pública estatal y municipal, que legalmente proceda, de acuerdo con la competencia que para cada una de estas instituciones establece el orden jurídico vigente.</p> <p>ARTICULO 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. Legislatura, a la legislatura del estado de Zacatecas;</p> <p>II. Cuerpos de seguridad pública, a las corporaciones a que se refieren las fracciones iv, v y vi de este articulo;</p> <p>III. Gobernador, al gobernador del estado de Zacatecas;</p> <p>IV. Policía estatal preventiva, a la corporación que desempeñe funciones policiales, bajo el mando de la secretaria general de gobierno;</p> <p>V. Policía ministerial, a la policía con la que se auxilia el ministerio publico, misma que esta bajo su autoridad y mando inmediato;</p> <p>VI. Policía municipal preventiva, a las corporaciones policíacas de las que se auxilian los ayuntamientos, mismas que están bajo su autoridad;</p> <p>VII. Secretaria, a la secretaria general de gobierno;</p> <p>VIII. Secretario, al secretario general de gobierno;</p> <p>IX. Procurador, al titular de la procuraduría general de justicia del estado de Zacatecas;</p> <p>X. Procuraduría, a la procuraduría general de justicia del estado de Zacatecas; y</p> <p>XI. Programa, al programa de seguridad pública para el estado de Zacatecas.</p> |
|--|---|--|

CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN RELATIVA A LA COORDINACIÓN ENTRE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LAS LEYES LOCALES

| AGUASCALIENTES | BAJA CALIFORNIA | BAJA CALIFORNIA SUR | CHIAPAS |
|---|---|---|--|
| <p>TITULO SEGUNDO CAPITULO 7 DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTICULO 41. Las instituciones de seguridad pública establecerán programas normativos, operativos y de supervisión dentro del marco del programa estatal de seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 42. Los programas normativos consisten en el diseño y definición de políticas con el establecimiento de objetivos, estrategias y acciones a ejecutar en seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 43. Son programas operativos de las corporaciones de seguridad todos los que contemplen acciones que mantengan el orden y la tranquilidad pública del estado. Son programas operativos concurrentes las acciones que realicen las corporaciones de seguridad conjuntamente</p> | <p>CAPITULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTICULO 18.- la coordinación a que se refiere esta ley, comprende las acciones inherentes a la consecución de la seguridad pública, formación de la carrera policial obligatoria e integración de los registros de información de seguridad pública, abarcando las materias siguientes:</p> <p>I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que faciliten tanto el desarrollo de sus actividades como la selección idónea de su personal;</p> <p>II. Cooperación en la ejecución de acciones y operativos policiales conjuntos;</p> <p>III. Intercambio académico y de experiencias para robustecer la formación profesional de los elementos policiales;</p> <p>IV. Procedimientos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro;</p> <p>V. Sistema disciplinario, de estímulos y recompensas a los miembros de instituciones policiales;</p> <p>II. Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales la policía preventiva y privada, actuaran bajo la autoridad y mando de la procuraduría, cuando intervenga como auxiliar del ministerio publico en la averiguación o persecución de delitos;</p> <p>VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;</p> <p>VIII. Relación con la comunidad y fomento a la cultura de prevención de infracciones y</p> | <p>TITULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTICULO 21.- Las autoridades de la federación, del estado de Baja California sur y de los municipios de la entidad, se coordinaran en materia de seguridad pública en términos de lo dispuesto por el articulo 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y de sus leyes reglamentarias.</p> <p>ARTICULO 22.- Las autoridades competentes del estado y municipios se coordinaran para:</p> <p>I.- Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;</p> <p>II.- Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;</p> <p>III.- Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información para el eficaz cumplimiento de la</p> | <p>TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. CAPITULO I DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTICULO 8. Las autoridades de seguridad pública del estado y de los municipios de la entidad se coordinaran, con las de la federación con residencia en el estado de Chiapas en esta materia, en términos de lo dispuesto por el articulo 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.</p> <p>ARTICULO 9. Las autoridades de seguridad pública y los municipios de Chiapas, podrán coordinarse con las respectivas de la federación para:</p> <p>I. Integrar el sistema estatal de seguridad pública.</p> <p>II.- Determinar las políticas de seguridad pública en el estado, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar</p> |

| | | | |
|---|---|---|---|
| <p>para el logro de los objetivos establecidos en el programa estatal de seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 44. Se entiende por programa de supervisión a la verificación, control y evaluación del cumplimiento de objetivos y estrategias a través de las acciones realizadas.</p> <p>ARTICULO 45. La coordinación a que se refiere este capítulo comprende las acciones de las instituciones de seguridad pública inherentes a la consecución de los objetivos de este ordenamiento abarcando las materias siguientes:</p> <p>I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades;</p> <p>II. Intercambio académico y de experiencias para robustecer el desempeño profesional del personal de seguridad pública;</p> <p>III. Procedimientos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro;</p> <p>IV. Sistemas disciplinario,</p> | <p>delitos, y</p> <p>IX. Las demás que determinen las leyes y que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de seguridad pública, o que mediante los convenios y bases de coordinación entre instituciones, al efecto celebren.</p> <p>ARTICULO 19.- las autoridades estatales y municipales, encargadas de la seguridad pública, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente las materias y actividades señaladas en el artículo anterior, mediante convenios generales o específicos de coordinación.</p> <p>Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos y faltas administrativas, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales.</p> <p>Cuando las acciones conjuntas se refieran al intercambio de información delictiva de la procuraduría general de justicia hacia los ayuntamientos mediante convenios específicos, se atenderá con oportunidad, periodicidad y actualidad las informaciones requeridas.</p> <p>ARTICULO 20.- los cuerpos de seguridad deberán cooperar sin restricción alguna con las autoridades penitenciarias, en la vigilancia y seguridad exterior en los operativos destinados al traslado de reclusos o internos.</p> <p>ARTICULO 21.- en el marco del programa, los ayuntamientos y el ejecutivo del estado, a través de la secretaria, se coordinarán con las autoridades federales, estatales y</p> | <p>función de la seguridad pública;</p> <p>IV.- Formular propuestas para el programa estatal de seguridad pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;</p> <p>V.- Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos; y</p> <p>VI.- Celebrar todos aquellos acuerdos que tengan como finalidad cumplir con los objetivos de esta ley y demás disposiciones legales en materia de seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 23.- La coordinación de seguridad pública en el estado de Baja California Sur comprenderá las materias siguientes:</p> <p>I.- Los procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>II.- Los sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;</p> <p>III.- La organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>IV.- Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;</p> <p>V.- El suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad</p> | <p>sus acciones, a traves de las instancias previstas en esta ley:</p> <p>III. Proponer y desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública en la entidad y para la formación de sus integrantes;</p> <p>IV. Establecer, supervisar, consultar y mantener actualizado todos los instrumentos del sistema nacional y estatal de información sobre seguridad pública.</p> <p>V. Formular propuestas para elaborar el programa estatal de seguridad pública, llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y</p> <p>VI. Tomar las medidas y acciones que correspondan para la organización de operativos conjuntos.</p> <p>ARTICULO 10. La coordinación a que se refiere el artículo anterior comprenderá las materias siguientes:</p> <p>I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de</p> |
|---|---|---|---|

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>de estímulos y recompensas;</p> <p>V. Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales la policía preventiva y privada actuaran bajo la autoridad y mando del ministerio publico cuando intervengan como auxiliar de este en la averiguación o persecución de delitos;</p> <p>VI. Relación con la comunidad y fomento a la cultura de prevención de infracciones y delitos; y</p> <p>VII. Las demás que determinen las leyes que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de seguridad pública, o mediante convenios y bases de coordinación entre instituciones que al efecto celebren.</p> <p>ARTICULO 46. Las autoridades estatales y municipales encargadas de la seguridad pública dentro del ámbito de sus respectivas competencias, coordinaran operativa y administrativamente las materias y actividades señaladas en el artículo anterior mediante</p> | <p>municipales en las materias a que se refiere este titulo.</p> <p>Serán objeto de atención preferente, la coordinación de acciones para el intercambio de información delictiva de prevención, persecución a la delincuencia y la participación de la sociedad en la materia. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coordinarse para ejecutar en forma conjunta y periódica, cuando menos una vez al mes, operativos en materia de prevención y persecución de los delitos. Para estos efectos celebraran convenios específicos con las autoridades federales de seguridad pública a fin de que se incorporen en la ejecución de estos operativos. Los resultados de estas acciones conjuntas deberán ser revisadas de manera permanente y en su caso, diseñarse nuevas directrices y acciones que permitan eficientizar las funciones desarrolladas.</p> <p>ARTICULO 29.- El gobernador del estado designara al coordinador de seguridad pública del estado quien deberá ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos; tener mas de 35 años de edad; ser de reconocida capacidad y probidad y contar con experiencia en areas de seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 30.- Son funciones de la coordinación de seguridad pública del estado:</p> <p>I.- Constituirse en unidad administrativa y técnica de apoyo del presidente y del secretario ejecutivo del consejo estatal de seguridad pública;</p> <p>II.- Prestar servicios de asesoria y orientación a las instancias de coordinación</p> | <p>pública;</p> <p>VI.- Acciones policiales conjuntas, en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>VII.- Las relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y</p> <p>VIII.- Las que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 24.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevaran a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos entre el gobierno del estado y los ayuntamientos de la entidad o con base en los acuerdos y resoluciones que deriven del consejo nacional de seguridad pública y de las demás instancias regionales y locales de coordinación.</p> <p>ARTICULO 25.- Las autoridades del gobierno del estado y de los municipios participaran en el consejo estatal de seguridad pública como instancia de coordinación a nivel estatal del sistema nacional de seguridad pública, con la integración, atribuciones y funcionamiento que determine la ley general reglamentaria de la materia, del párrafo sexto del artículo 21 de la</p> | <p>ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;</p> <p>II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulo y recompensas;</p> <p>III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública en la entidad;</p> <p>V. Suministro, intercambio, sistematización y automatización de todo tipo de información sobre seguridad pública.</p> <p>VI. Suministro, actualización y consulta del sistema nacional de información en materia de seguridad pública.</p> <p>VII. La planeación de acciones policiales conjuntas, en los términos del artículo 5o de esta ley;</p> <p>VIII. Supervisión y vigilancia de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;</p> <p>IX. Relaciones con la comunidad y fomento de</p> |
|---|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p>convenios generales o específicos de coordinación.</p> <p>ARTICULO 47. Las corporaciones de seguridad deberán coadyuvar con las autoridades penitenciarias en los operativos que sean requeridos por la dirección general de prevención y readaptación social del estado a fin de garantizar la seguridad de los centros de readaptación social estatales.</p> <p>ARTICULO 48. En el marco del programa estatal de seguridad pública, los ayuntamientos y el titular del poder ejecutivo del estado a través de la secretaria, la procuraduría y la dirección general se coordinaran con las autoridades federales, estatales y municipales en las materias a que se refiere este titulo.</p> | <p>del sistema nacional y a las corporaciones de seguridad pública del estado y de los municipios, a solicitud expresa de estos, en todo lo relativo a la seguridad pública de la entidad;</p> <p>III.- realizar estudios en materia de seguridad pública, incluyendo aquellos que sirvan de antecedente y sustento para los planes y programas en la materia;</p> <p>IV.- Apoyar los esfuerzos y acciones concretas para la integración y actualización permanente de los registros y bases de datos a que se refiere el artículo 36 de esta ley;</p> <p>V.- Proporcionar al sistema nacional de información sobre seguridad pública los datos a que se refiere el artículo 36 del presente ordenamiento y en los términos de la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública;</p> <p>VI.- Realizar estudios de aquellas materias y ámbitos susceptibles de acciones conjuntas;</p> <p>VII.- Realizar estudios sobre los avances tecnológicos, características y cualidades de equipo, materiales y sistemas relacionados con la materia, que orienten la decisión de las corporaciones de seguridad pública del estado y los municipios sobre el particular.</p> <p>VIII.- Realizar estudios y proyectos que orienten las decisiones de las corporaciones de seguridad pública del estado y de los municipios en materia de requisitos y procedimientos para la selección de personal, su formación, capacitación, especialización y actualización, así como en lo relacionado a estímulos y permanencia del mismo.</p> | <p>constitución política de los estados unidos mexicanos.</p> <p>ARTICULO 26.- En cada uno de los municipios de la entidad se establecerán los consejos municipales de seguridad pública de conformidad a los lineamientos que al efecto emita el consejo estatal.</p> <p>ARTICULO 27.- La coordinación de las instituciones de seguridad pública del estado y municipios, en los casos de siniestros, accidentes o catástrofes, se realizara de conformidad con los programas de protección civil y las disposiciones legales aplicables.</p> <p style="text-align: center;">TITULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO</p> <p>ARTICULO 28.- la coordinación de seguridad pública del estado, como órgano administrativo desconcentrado de la secretaria general de gobierno, tendrá por función prestar servicios de asesora y apoyo a las instancias y de coordinación del sistema nacional de seguridad pública y a las corporaciones de seguridad pública del estado y de los municipios, para permitir y facilitar la consecución de los fines y objetivos de esta ley y del sistema nacional.</p> | <p>la cultura de prevención de infracciones y delitos;</p> <p>X. Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública; y</p> <p>XI. Regionalizar las instancias de coordinación municipal, para lograr la aplicación de planes, programas y acciones en materia de formación policial, telecomunicaciones e informática de seguridad pública, servicios de emergencia de atención a la ciudadanía, operativos conjuntos, prevención del delito, entre otros.</p> <p>ARTICULO 11. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevaran a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen tanto en el consejo nacional, como en el estatal de seguridad pública.</p> |
|--|--|--|---|

| CHIHUAHUA | COAHUILA | COLIMA | DISTRITO FEDERAL |
|--|--|--|---|
| CAPITULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES | CAPITULO TERCERO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA SECCION PRIMERA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA | CAPITULO V DE LA PARTICIPACION COMUNITARIA EN LA COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA | TITULO SEPTIMO DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPITULO UNICO |
| <p>ARTÍCULO 32.- La coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública, tiene como objeto fundamental establecer criterios uniformes en ese ramo, lograr la eficiencia en sus funciones y la solidez en el mando de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 33.- Cuando para el cumplimiento de la función de Seguridad Pública sea necesaria la participación del Estado de Chihuahua y otra o más entidades federativas, mediante convenio se establecerán instancias regionales de coordinación, con carácter temporal o permanente.</p> <p>ARTÍCULO 34.- Para la adecuada prestación del servicio y con estricto respeto a la autonomía municipal, las autoridades estatales y municipales podrán celebrar convenios de coordinación en materia de Seguridad Pública e incluso, crear instancias regionales.</p> <p>ARTÍCULO 35.- Los Cuerpos Estatal y Municipales de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente sus actividades en las siguientes materias:</p> <p>I.- Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades;</p> <p>II.- Cooperación en la instrumentación de</p> | <p>ARTICULO 33. El ejecutivo del estado y los ayuntamientos, en los términos de las disposiciones aplicables y conforme a los convenios que para tal efecto celebren, deberán coordinarse para formular planes, desarrollar programas y ejecutar acciones de manera conjunta para lograr los objetivos en materia de seguridad pública.</p> <p>En casos que no admitan demora el ejecutivo del estado y los ayuntamientos, se coordinaran de inmediato para</p> | <p>ARTICULO 20.- La sociedad participará en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública, a través de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad, que se integrarán considerando a:</p> <p>I.- Las personas cuya actividad esté vinculada con la prevención, procuración, administración de justicia y la readaptación social;</p> <p>II.- Los servidores públicos cuyas funciones legales sean concordantes con las acciones previstas en alguna de las fracciones del artículo 50 de la Ley General;</p> <p>III.- Las instituciones que tengan en su objeto social el fomento de las actividades educativas, culturales o deportivas y que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública; y</p> <p>IV.- Aquellos ciudadanos que realicen actividades relacionadas con el tema de seguridad pública, conforme a los usos y costumbres del lugar.</p> <p>Para proceder a la integración de esos Comités, los Consejos Estatal y Municipales convocarán a los sectores sociales de la comunidad, llamando a las personas más representativas e interesadas en colaborar con la</p> | <p>ARTICULO 57. La procuraduría y el departamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinaran operativa y administrativamente sus actividades en las siguientes materias</p> <p>I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que faciliten tanto el desarrollo de sus actividades como la selección e idoneidad de su personal;</p> <p>II. Cooperación en la instrumentación de operativos policíacos;</p> <p>III. Intercambio académico y de experiencias para robustecer la profesionalización de los elementos policiales;</p> <p>IV. Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales la policía del distrito federal, actuara bajo la autoridad y</p> |

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>operativos policiales; III.- Instrumentación de operativos especiales para desarme de la población civil y evitar el consumo indebido de bebidas alcohólicas; respetando en todo momento las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV.- Vigilancia y prevención del delito en las zonas conurbadas, cuando corresponda a dos o más municipios del Estado; V.- Prestación del servicio de Seguridad Pública en los demás casos en que se requiera la acción conjunta de dos o más Cuerpos policiales; y VI.- Las demás que determine la presente Ley y otras disposiciones aplicables. ARTÍCULO 36.- La coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipales de la Entidad, con los de la Federación, otros Estados y del Distrito Federal, así como con municipios de otras entidades federativas, se regirá por lo dispuesto en la Ley federal de la materia. ARTÍCULO 37.- Para la adecuada coordinación de las acciones de su competencia, las policías estatal y municipales tendrán las siguientes atribuciones concurrentes: I.- Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado; II.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos; III.- Tratándose de la Policía al mando del ministerio público, auxiliar a éste en la aprehensión de los delincuentes, y en el caso de la Policía Municipal exclusivamente en los casos de flagrante delito y en los de notaria</p> | <p>ejecutar los programas y las acciones necesarias para lograr de manera conjunta los objetivos en materia de seguridad pública. ARTICULO 34. Los cuerpos de seguridad pública del gobierno del estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinaran operativa y administrativamente, sus actividades en las siguientes materias: I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades. II. Coordinación en la instrumentación de operativos policiales. III. Vigilancia y prevención del delito en las zonas conurbadas, cuando correspondan a dos o mas municipios del estado. IV. Desarrollo de la función de seguridad</p> | <p>seguridad pública. En el Comité Estatal quedarán integrados además los Presidentes de los Comités Municipales. ARTICULO 21.- Dentro de los Consejos Estatal y Municipales para la seguridad pública que prevé esta Ley, se promoverá la participación de la comunidad, para: I.- Conocer y opinar sobre políticas y seguridad pública; II.- Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función; III.- Realizar labores de seguimiento; IV.- Proponer reconocimientos por méritos y estímulos para los miembros de las instituciones policiales; V.- Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; y VI.- Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública. ARTICULO 22.- En los Consejos Estatal y Municipales, habrá un Comité de Consulta y participación de la Comunidad que estará vinculado con cada una de las instituciones de seguridad pública que funcione en la entidad o municipio. Dichos Consejos deberán constituir formalmente a los Comités respectivos, los cuales elegirán una mesa directiva integrada por un Presidente, un Secretario relator y el número de Vocales que determine cada Consejo. Podrá designarse un Vocal para</p> | <p>mando de la procuraduría, cuando intervenga como auxiliar del ministerio publico en la averiguación o persecución de un delito, y V.- las demás que se determinen en otras leyes o mediante los convenios y bases de coordinación interinstitucional que al efecto se celebren. ARTICULO 58. Los cuerpos de seguridad pública deberán cooperar irrestrictamente con las autoridades penitenciarias del distrito federal en la vigilancia y seguridad exterior de los centros de reclusión así como en los operativos destinados al traslado de reclusos o internos. ARTICULO 59. En el marco del subprograma delegacional de seguridad pública respectivo, la secretaria y la procuraduría establecerán mecanismos de coordinación con el delegado</p> |
|---|--|--|--|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>urgencia, cuando se trate de delitos graves y que por razón de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión, y exista riesgo fundado de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, poniéndolo de inmediato a disposición del Ministerio Público, y IV.- Las demás que determinen la presente Ley y les señalen otras disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 38.- La coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, en los casos de siniestros y accidentes, se establecerá de acuerdo a los programas de protección civil.</p> <p>ARTÍCULO 39.- La coordinación estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley, en los Reglamentos, convenios y acuerdos respectivos.</p> <p style="text-align: center;">SECCION SEGUNDA LA COORDINADORA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 40.- La Coordinadora Estatal de Seguridad Pública estará integrada por:</p> <p>I.- El Coordinador Estatal de Seguridad Pública, quien contará con un Subcoordinador de orientación y enlace, para asesoría en materia de Seguridad Pública a los Municipios y con el personal de apoyo que autorice el Presupuesto de Egresos;</p> <p>II.- El Subcoordinador Estatal de Seguridad Pública; y</p> <p>III.- Las Direcciones de Seguridad Pública Municipal</p> <p>ARTÍCULO 41.- El Cuerpo Estatal de Seguridad pública, para la mejor prestación</p> | <p>pública en los demás casos en que se requiera la acción conjunta de dos o mas cuerpos policiales.</p> <p>V. Las demás que determine la presente ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTICULO 35. La coordinación a que se refiere el presente capitulo deberá establecerse entre los cuerpos de seguridad pública del gobierno del estado y de los municipios y de estos entre si. Fuera de los supuestos en que los cuerpos de seguridad pública del gobierno del estado y de los municipios deban actuar coordinadamente, cada uno conservara y desarrollara las funciones que le son propias conforme a las normas jurídicas que los regulen.</p> <p>ARTICULO 36. La coordinación de los cuerpos de seguridad</p> | <p>coordinar cada una o varias de las actividades que enuncia el artículo anterior, sin perjuicio de integrar otras vocalías convenientes para su mejor desempeño.</p> <p>ARTICULO 23.- A fin de que la sociedad tenga una mejor representatividad en las funciones que la Ley General le confiere, el Gobernador y los Presidentes Municipales, convocarán a las organizaciones de los diferentes sectores sociales de su comunidad, para que propongan a sus representantes ante los Comités de Consulta y Participación respectivos.</p> <p>Para ello y atendiendo a las particularidades de la organización social en cada lugar, deberá considerarse la invitación, entre otras personas, de:</p> <p>I.- Representantes de las asociaciones de padres de familia de los planteles escolares públicos y privados;</p> <p>II.- Representantes de las instituciones de educación superior públicas y privadas;</p> <p>III.- Representantes de los colegios de profesionistas;</p> <p>IV.- Servidores de las actividades educativas y de salud pública;</p> <p>V.- Miembros de los medios de comunicación, particularmente a sus propietarios y directores;</p> <p>VI.- Miembros de fundaciones o juntas de asistencia privada, que tengan por objeto el apoyo y la asistencia social;</p> <p>VII.- Miembros de patronatos de apoyo a reos y menores liberados;</p> <p>VIII.- Personal encargado de los servicios</p> | <p>correspondiente.</p> <p>ARTICULO 60. El departamento y la procuraduría, se coordinaran con las autoridades federales, estatales y municipales, en las materias a que se refiere este titulo. Será objeto de atención prioritaria la coordinación de acciones con los estados y municipios conurbanos al distrito federal.</p> <p>ARTICULO 61. El departamento y la procuraduría elaboraran registros de los elementos que formen parte de sus respectivos cuerpos de seguridad, así como de quienes hayan sido suspendidos, destituidos o inhabilitados y los inscribirán ante la autoridad federal correspondiente para la integración del registro nacional de servicios policiales.</p> <p>ARTICULO 62.- el departamento contara con un servicio metropolitano de asistencia telefónica que</p> |
|---|--|---|--|

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p>del servicio, contará con Coordinaciones de Zona, convenientemente distribuidas en el territorio del Estado, pero cuando menos, habrá las siguientes: I.- Zona Centro; II.- Zona Norte; III.- Zona Sur, y IV.- Zona Occidente. ARTÍCULO 42.- En cada una de las Coordinaciones de Zona, estarán adscritos los grupos de la policía del ámbito estatal que se requieran para la adecuada prestación del servicio, que estarán directamente bajo el mando del Coordinador de Zona correspondiente. ARTÍCULO 43.- El Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Gobierno, podrá aumentar el número de Coordinaciones de Zona y variar su jurisdicción de acuerdo con las necesidades del servicio. ARTÍCULO 44.- Los grupos de policía del ámbito estatal, podrán estar especializados en razón del volumen y naturaleza de los asuntos que les corresponda atender, o a las condiciones en que deban operar.</p> | <p>pública del gobierno del estado y de los municipios de la entidad, con los de la federación, con los de otros estados, con los del distrito federal, así como con los de otros municipios de otras entidades federativas, se registrará por lo dispuesto en la ley federal de la materia.</p> | <p>de atención a la población; IX.- Representantes de los organismos empresariales; X.- Miembros de los clubes de servicio y demás organismos sociales intermedios. IX.- Las demás que le confiera la presente ley y otras disposiciones legales en la materia, XI.- Miembros de instituciones u organizaciones de protección civil y de auxilio a la comunidad; XII.- Representantes de corporaciones de servicios privados de seguridad; XIII.- Representantes de organizaciones gremiales; y XIV.- En general, a miembros de las organizaciones civiles interesadas en contribuir a mejorar la seguridad pública en su comunidad. ARTÍCULO 24.- Las reglas anteriores podrán ser complementadas por otras que emitan los Consejos Estatal y Municipales, en el ámbito de sus competencias.</p> | <p>permita a la ciudadanía, en casos de emergencia, establecer contacto en forma rápida y eficiente con los cuerpos de seguridad pública o de protección civil, según corresponda así como recibir apoyo y asesoría especializada en tanto las distintas corporaciones arriban al lugar de los hechos. El servicio metropolitano de asistencia telefónica funcionara de conformidad con las reglas que, para ese efecto, expida el jefe del departamento.</p> |
|---|--|--|---|

| DURANGO | GUANAJUATO | GUERERRO | HIDALGO |
|--|--|--|--|
| <p>TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NACIONAL Y ESTATAL CAPITULO I DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO DE DURANGO, LA FEDERACION, EL DISTRITO FEDERAL, OTROS ESTADOS Y MUNICIPIOS ARTICULO 12. Las autoridades competentes estatales y municipales,</p> | <p>TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPITULO I DEL OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ARTICULO 14.- el sistema estatal de seguridad pública tiene por</p> | <p>TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 11.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra por las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones</p> | <p>CAPITULO VI DE LA COORDINACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ARTICULO 30. La coordinación</p> |

| | | | |
|---|--|---|---|
| <p>encargadas de la seguridad pública, se coordinaran, para:</p> <p>I. Integrar en el estado el sistema nacional;</p> <p>II. Determinar las políticas de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;</p> <p>III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;</p> <p>IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del sistema nacional en el estado;</p> <p>V. Formular propuestas para el programa nacional, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y</p> <p>VI. Tomar medidas, realizar acciones y operativos conjuntos.</p> <p>ARTICULO 13. La coordinación entre las instancias de seguridad pública comprenderá:</p> <p>I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;</p> <p>II. Sistemas disciplinarios, así como estímulos y recompensas;</p> <p>III. Administración, operación y modernización tecnológica;</p> <p>IV. Las propuestas de financiamiento y aplicación de recursos;</p> <p>V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información;</p> <p>VI. Acciones policiales conjuntas, en los</p> | <p>objeto planear y supervisar las actividades que se realicen en el territorio estatal en materia de seguridad pública y se integra con las autoridades, cuerpos de seguridad, equipos, programas, información, servicios y acciones tendientes a cumplir con los propósitos en la materia.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD</p> <p>ARTICULO 15.- la coordinación entre los cuerpos de seguridad pública, tendrá como objetivo fundamental establecer criterios uniformes en este ramo, lograr la eficacia en sus funciones y la solidez en el mando de los mismos.</p> <p>ARTICULO 16.- el ejecutivo de estado y los ayuntamientos, o quienes sus titulares designen, ejecutaran operativa y administrativamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, los acuerdos de coordinación de los cuerpos de seguridad pública y buscaran que además de los propósitos específicos que se establezcan, se avance en el cumplimiento de las siguientes materias:</p> <p>I.- sistemas expeditos para el intercambio de información policial;</p> <p>II.- cooperación en la instrumentación de operativos;</p> <p>III.- intercambio académico y practico para la profesionalización</p> | <p>previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública en el Estado y sus Municipios.</p> <p>ARTÍCULO 12.- En el Estado, la seguridad pública comprenderá de manera integral las acciones realizadas en ejercicio de sus funciones por:</p> <p>I.- Las Policías Estatales y Municipales;</p> <p>II.- El Ministerio Público;</p> <p>III.- La Policía Judicial del Estado;</p> <p>IV.- Las Autoridades de Prevención y Readaptación Social y de Tratamiento de los Menores Infractores;</p> <p>V.- Los particulares que presten servicios de seguridad privada y otros auxiliares en seguridad pública; y</p> <p>VI.- Las demás Autoridades relacionadas con la seguridad pública.</p> <p>Los antes mencionados podrán coordinarse entre sí y con la Policía Federal Preventiva, cuando así lo determinen las autoridades señaladas en el artículo 6º. de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 13.- Las autoridades competentes en materia de seguridad pública del Estado y los Municipios, se coordinarán para:</p> <p>I.- Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>II.- Participar en el Consejo Estatal</p> | <p>de los cuerpos de seguridad pública tienen como objeto fundamental establecer criterios uniformes es este ramo, lograr la eficiencia en sus funciones y la solidez en el mando de los mismos.</p> <p>ARTICULO 31. La coordinación podrá ser establecida entre los cuerpos de seguridad pública del estado y de los municipios y de aquellos con los de la policía federal o de otras entidades federativas.</p> <p>ARTICULO 32. La coordinación de los cuerpos de seguridad pública del estado y de los municipios en los casos de</p> |
|---|--|---|---|

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p>términos de esta ley y de la ley general; VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares; VIII. Fomento a la cultura de prevención de infracciones e ilícitos; y IX. Acciones necesarias para incrementar la eficacia y eficiencia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública. ARTICULO 14. El consejo nacional será la instancia superior de coordinación del sistema nacional, que se integra, organiza y funciona en los términos que señala la ley general.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN. SECCION I DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD PÚBLICA NACIONAL Y ESTATAL</p> <p>ARTICULO 15. El consejo estatal, será la instancia superior en el estado de Durango y sus municipios, encargado de la coordinación, planeación y supervisión del sistema nacional, y estará integrado por:</p> | <p>de los cuerpos policiales; IV.- el auxilio en los casos de desastres y siniestros; y V.- las demás que el ejecutivo de estado y los ayuntamientos consideren convenientes de acuerdo al ejercicio de sus facultades. ARTICULO 17.- La coordinación deberá ser establecida entre los cuerpos de seguridad pública del estado y de los municipios y de estos con los cuerpos de seguridad de otras entidades federativas y autoridades federales, de conformidad con las leyes respectivas, con el objeto de lograr, mediante criterios comunes, canales permanentes de comunicación, la unidad de acción y eficacia en la salvaguarda del orden publico. ARTICULO 18.- la coordinación de los cuerpos de seguridad pública del estado y de los municipios en los casos de siniestros y accidentes, se sujetara a lo dispuesto en la ley y programas de protección civil.</p> | <p>de Seguridad Pública; III.- Cooperar en la ejecución de acciones y operativos policiales conjuntos; IV.- Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, así como para la formación, actualización y profesionalización de sus integrantes; V.- Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal; VI.- Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; VII.- Formalizar los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración respectivos, para brindar los servicios de seguridad pública que se estimen pertinentes en las regiones conurbadas; y VIII.- Las demás atribuciones que les confieran las Leyes.</p> | <p>siniestros y accidentes, se establecerá de acuerdo a los programas de protección civil. ARTICULO 33. La coordinación estará sujeta a lo dispuesto en la presente ley, en los reglamentos, convenios y acuerdos respectivos.</p> |
|---|--|--|---|

| | |
|--|---|
| <p>Continuación de Durango: I. El gobernador del estado de Durango, quien fungirá como presidente; II. El secretario general de gobierno, quien fungirá como vicepresidente; III. El procurador general de justicia</p> | <p>Continuación de Guerrero: ARTÍCULO 14.- La coordinación a que se refiere el artículo anterior, comprenderá las materias siguientes: I.- Los procedimientos e instrumentos de formación y capacitación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales, como base del servicio de carrera policial, así como, la reglamentación e instrumentación de dicha carrera; II.- Los sistemas disciplinarios de estímulos y recompensas; III.- La organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de</p> |
|--|---|

| | |
|---|---|
| <p>del estado;</p> <p>IV. El secretario de comunicaciones y obras públicas;</p> <p>V. Tres presidentes municipales;</p> <p>VI. Los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del consejo nacional; y</p> <p>VII. El secretario ejecutivo del consejo estatal</p> <p>ARTICULO 16. A convocatoria del consejo estatal, participaran además, los servidores públicos que por razón de sus atribuciones estén vinculados con los fines de la seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 17. Los cargos del consejo estatal, serán honoríficos, a excepción del de secretario ejecutivo, quien si percibirá sueldo.</p> <p>ARTICULO 18. El consejo estatal, conocerá y resolverá sobre los asuntos siguientes:</p> <p>I. La coordinación en el estado del sistema nacional;</p> <p>II. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública;</p> <p>III. La aprobación del programa estatal;.</p> <p>IV. Formulación de propuestas para el programa nacional;</p> <p>V. Evaluación periódica de los programas nacional y estatal;</p> <p>VI. La determinación de medidas para vincular el sistema nacional y</p> | <p>seguridad pública;</p> <p>IV.- Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;</p> <p>V.- El suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;</p> <p>VI.- La integración de programas, estructuras o acciones conjuntas, en los términos de esta Ley;</p> <p>VII.- La regulación y control de los servicios de seguridad privada;</p> <p>VIII.- La relación con la comunidad, fomentando la cultura de prevención de infracciones y delitos; y</p> <p>IX.- Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.</p> <p>ARTÍCULO 15.- La coordinación y la aplicación de esta Ley, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales otorgadas a las instituciones y autoridades que intervienen en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>Cuando las acciones conjuntas sean para prevenir o perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 16.- Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley, el Sistema Estatal de Seguridad Pública contará con las Conferencias de Prevención y de Readaptación Social; de Tratamiento de Menores; de Procuración de Justicia; de Participación Municipal y la de Consulta y Participación Ciudadana en Seguridad Pública, así como, aquellas que determine el Consejo Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Se podrán formar las comisiones de estudio necesarias para las diferentes áreas en materia de seguridad pública.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 17.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública, será la instancia superior de coordinación entre el Estado y sus Municipios y operativamente funcionará con un Consejo Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>El Consejo Estatal de Seguridad Pública, será la instancia interinstitucional de planeación, coordinación, colaboración y supervisión, en la materia, entre la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, el Estado y los Municipios.</p> <p>El Consejo Estatal de Seguridad Pública, se integra por:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, como vicepresidente;</p> <p>III.- El Secretario General de Gobierno;</p> <p>IV.- El Comandante de la Región Militar en el Estado;</p> <p>V.- El Comandante de la Región Naval en el Estado;</p> <p>VI.- El Procurador General de Justicia del Estado;</p> <p>VII.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;</p> <p>VIII.- El Delegado de la Procuraduría General de la República;</p> |
|---|---|

| | |
|--|---|
| <p>estatal con otros regionales y locales;</p> <p>VII. La emisión de bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, locales y municipales en el estado;</p> <p>VIII. La realización de programas de seguridad pública en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;</p> <p>IX. La elaboración de propuestas de reformas a leyes y reglamentos en el estado en materia de seguridad pública;</p> <p>X. El análisis de proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del secretario ejecutivo;</p> <p>XI. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento en el estado del sistema nacional; y</p> <p>XII. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente ley, la ley general y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>ARTICULO 19. Corresponderá al vicepresidente, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en el estado, del sistema nacional.</p> <p>ARTICULO 20. Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta ley y la ley general, las autoridades del estado y de los</p> | <p>IX.- El Director General del Centro S.C.T.-Guerrero;</p> <p>X.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;</p> <p>XI.- El Jefe de la Comisaría de Región de la Policía Federal Preventiva en el Estado;</p> <p>XII.- Los Presidentes de los Ayuntamientos de los Municipios que sean Cabecera de los Distritos Judiciales; y</p> <p>XIII.- Los Presidentes de los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública del Estado. Podrán asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz pero sin voto y previa invitación del Presidente:</p> <p>a) El Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado;</p> <p>b) El Presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado;</p> <p>c) El representante de la Secretaría de Gobernación;</p> <p>d) El Delegado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional; y</p> <p>e) Los Presidentes de los Comités Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana de Seguridad Pública.</p> <p>A invitación del Presidente del Consejo Estatal, podrán participar los servidores públicos que por razón de sus atribuciones estén vinculados con los fines de la seguridad pública, representantes de organizaciones civiles o ciudadanas y, en su caso, de empresas de seguridad privada, cuando así se requiera.</p> <p>Los cargos en el Consejo serán honoríficos, excepto el del Secretario Ejecutivo.</p> <p>ARTÍCULO 18.- El Consejo Estatal, por mayoría de sus integrantes, designará a propuesta de su Presidente al Secretario Ejecutivo, quien podrá ser removido libremente por dicho Presidente.</p> <p>El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- Tener más de treinta y cinco años de edad;</p> <p>III.- Poseer cédula profesional de Licenciado en Derecho o en ciencia afín a la materia de esta Ley, a juicio del propio Consejo;</p> <p>IV.- Tener experiencia profesional de tres años en materia de seguridad pública y reconocida honorabilidad; y</p> <p>V.- No haber sido sentenciado ni estar procesado por delito que merezca pena corporal.</p> <p>ARTÍCULO 19.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Coordinar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>II.- Determinar los lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública, en prevención del delito y política criminal; independientemente o en forma conjunta con el Consejo Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>III.- Formular las propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como la evaluación periódica de éste y otros relacionados, como son: Los de protección civil; de readaptación social; de apoyo asistencial a reos liberados; de tratamiento a menores infractores en internamiento y en externación, y de procuración de justicia;</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>municipios, participaran en las conferencias de prevención y readaptación social, las de procuración de justicia y en las de participación de la comunidad.</p> <p>ARTICULO 21. El presidente designara y removerá al secretario ejecutivo del consejo estatal.</p> <p>ARTICULO 22. El secretario ejecutivo del consejo estatal, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II. Tener mas de 35 años de edad;</p> <p>III. Contar con titulo profesional de licenciado en derecho o en administración, debidamente registrado; y</p> <p>IV. Ser de reconocida probidad, y contar con experiencia en áreas de la administración pública</p> <p>ARTICULO 23. El consejo estatal, se reunirá por lo menos cada tres meses, a convocatoria del vicepresidente, quien integrara la agenda de los asuntos a tratar.</p> <p>ARTICULO 24. Las convocatorias para las sesiones, contendrán la fecha y lugar en que se celebraran, y si son ordinarias o extraordinarias. Para el efecto, las sesiones ordinarias serán las que se celebren periódicamente, y extraordinarias, las que se convoquen en cualquier tiempo.</p> <p>ARTICULO 25. Los miembros del consejo estatal, podrán proponer</p> | <p>IV.- Revisar y emitir recomendaciones sobre los Programas de Seguridad Pública de los Municipios, con relación a las propuestas de distribución y aplicación de recursos a que se refieren la fracción V del artículo 9º. de la presente Ley, a través del Secretario Ejecutivo;</p> <p>V.- Establecer las medidas para vincular el Sistema Estatal con el Sistema Nacional y con los Sistemas del Distrito Federal y otras Entidades Federativas, a través de los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren para tal fin;</p> <p>VI.- Emitir las bases generales para la integración y realización de programas, estructuras, acciones y operativos conjuntos entre corporaciones de seguridad pública estatales y municipales; observando las que emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública, cuando intervengan elementos policiales de las instituciones de la Federación, del Distrito Federal u otras Entidades Federativas;</p> <p>VII.- Desarrollar los programas de cooperación nacional sobre seguridad pública en coordinación con la Federación, el Distrito Federal, otras Entidades Federativas y dependencias competentes;</p> <p>VIII.- Elaborar anteproyectos de leyes, reglamentos y otras disposiciones en materia de seguridad pública, para remitirlos al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos de esta Ley;</p> <p>IX.- Analizar los proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;</p> <p>X.- Expedir las reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>XI.- Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública, estrategias y acciones, acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación de seguridad pública; así como la recepción de las mismas que con tal fin provengan del ámbito federal y en su caso adoptarlas;</p> <p>XII.- Determinar las bases a las que deben sujetarse los prestadores de servicios de seguridad privada;</p> <p>XIII.- Administrar y operar el Sistema Estatal de Emergencia Telefónica, a que se refiere el artículo 66 de esta Ley; y</p> <p>XIV.- Las demás que sean necesarias dentro del marco legal, para cumplir los objetivos de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 20.- El Consejo se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez cada dos meses y en forma extraordinaria, cuando lo solicite su Presidente o a petición de las dos terceras partes de sus integrantes, siendo convocado en ambos casos, por conducto del Secretario Ejecutivo, anexando la agenda a desahogar.</p> <p>Para que los acuerdos del Consejo sean válidos, deberán asistir a las sesiones por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, debiendo contar con la presencia del Presidente del Consejo o quien legalmente lo supla.</p> <p>ARTÍCULO 21.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>Los integrantes del Consejo podrán promover acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 22.- El Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública tiene las siguientes atribuciones:</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| <p>acuerdos y resoluciones, sobre seguridad pública, así como vigilar su cumplimiento.</p> <p>Artículo 26. El presidente del consejo estatal, conducirá la política general de seguridad pública en el estado, conforme a los objetivos de los sistemas nacional y estatal, y los ordenamientos jurídicos aplicables; presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias, y celebrará los convenios a que se refiere el artículo 6 de esta ley.</p> <p>ARTICULO 27. El vicepresidente del consejo estatal, por su parte, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Suplir al presidente del consejo, en caso de ausencia;</p> <p>II. Convocar al consejo a sesión extraordinaria, previo acuerdo del presidente; y</p> <p>III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del consejo, así como su operatividad, informando de ello a este, así como al presidente</p> <p>ARTICULO 28. Serán funciones del secretario ejecutivo del consejo estatal, las siguientes:</p> <p>I. Elaborar las propuestas del contenido del programa estatal y someterlas a la aprobación del consejo;</p> <p>II. Redactar y certificar los acuerdos que se tomen en el consejo;</p> <p>III. Llevar el archivo de los</p> | <p>I.- Analizar con los Presidentes de los Consejos Municipales, la problemática en materia de seguridad pública en el Estado y formular los programas estatales y regionales, así como, las estrategias y acciones para su adecuada atención y solución;</p> <p>II.- Presentar al Consejo Nacional de Seguridad Pública las propuestas de programas, estrategias y acciones que se acuerden plantear ante esa instancia, por el Consejo Estatal;</p> <p>III.- Proponer al Consejo Estatal la instalación de Comisiones, para estudiar o evaluar estrategias y acciones en la materia;</p> <p>IV.- Requerir al Secretario Ejecutivo informes sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal;</p> <p>V.- Las demás atribuciones que le confiera la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>El Vicepresidente del Consejo Estatal suplirá las ausencias del Presidente, contando para el efecto, con las atribuciones que la presente Ley le confiere a éste.</p> <p>ARTÍCULO 23.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Integrar las propuestas que el Consejo Estatal presente a consideración del Gobernador del Estado, para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>II.- Levantar y certificar los acuerdos y actas que tome el Consejo Estatal, llevar los archivos de éste y de los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública;</p> <p>III.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;</p> <p>IV.- Someter a aprobación del Consejo Estatal las políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del Estado;</p> <p>V.- Elaborar y publicar mensualmente los informes de actividades del Consejo Estatal;</p> <p>VI.- Informar por escrito de sus actividades al Presidente y cada dos meses al Consejo Estatal;</p> <p>VII.- Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios desarrollen de manera más eficaz sus funciones;</p> <p>VIII.- Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal, observando los ordenamientos legales federales y locales, sin menoscabo de las que realicen las autoridades competentes;</p> <p>IX.- Realizar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública;</p> <p>X.- Organizar la realización de estudios especializados sobre las materias de seguridad pública, como la prevención del delito, política criminal, readaptación social, ejecución de penas, tratamiento de menores infractores, derechos humanos y otros complementarios inherentes al área;</p> <p>XI.- Tener a su cargo el Sistema Estatal de Información y Registros sobre Seguridad Pública;</p> <p>XII.- Coadyuvar, por acuerdo del Pleno del Consejo, en la constitución de los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública y los Comités Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana en Seguridad Pública; así como apoyar y dar seguimiento a los acuerdos que de ellos emanen, vinculándolos al Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XIII.- Realizar los análisis y elaborar las propuestas a que alude la fracción IV del artículo 19 de esta</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>acuerdos, convenios y resoluciones del consejo;</p> <p>IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del consejo;</p> <p>V. Proponer al consejo, para su aprobación, en su caso, las políticas, lineamientos y acciones, para el funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y los servicios privados del estado y sus municipios;</p> <p>VI. Coordinar en el estado, el servicio nacional de apoyo a la carrera policial y a las instituciones estatales y municipales de formación de policías;</p> <p>VII. Coordinar acciones conjuntas de los cuerpos de seguridad pública;</p> <p>VIII. Administrar y sistematizar los datos e instrumentos de información que necesite el sistema nacional y estatal, así como recabar los datos que se requieran;</p> <p>IX. Informar periódicamente al consejo sobre sus actividades;</p> <p>X. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que los cuerpos de seguridad pública, desarrollen eficientemente sus funciones;</p> <p>XI. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el consejo y sin</p> | <p>Ley; y</p> <p>XIV.- Las demás que le asigne el Consejo Estatal o le confieran otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 24.- En los Municipios que conforman el Estado de Guerrero se instalarán Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, los que tendrán por funciones las relativas para hacer posible la coordinación y cumplir con los fines de seguridad pública en sus ámbitos de competencia.</p> <p>Por Consejo Municipal se entiende, aquél que se instala en un solo Municipio, atendiendo a la problemática que en materia de seguridad pública se presenta dentro del mismo.</p> <p>Por Consejo Intermunicipal se entiende, aquél que se instala con la participación de dos o más Municipios, en atención a sus características regionales, demográficas y de incidencia delictiva.</p> <p>ARTÍCULO 25.- Los Consejos Municipales de Seguridad Pública, se integran con:</p> <p>I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;</p> <p>II.- El Representante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>III.- El Síndico Procurador;</p> <p>IV.- El Titular de la oficina o área de la policía preventiva del Municipio;</p> <p>V.- El Presidente del Consejo Consultivo de Comisarios Municipales;</p> <p>VI.- El Presidente del Comité Municipal de consulta y Participación Ciudadana;</p> <p>VII.- El Representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y</p> <p>VIII.- El Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo Municipal a propuesta del Presidente.</p> <p>ARTÍCULO 26.- Los Consejos Intermunicipales se integrarán con:</p> <p>I.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que lo conforman y serán presididos por quien resulte electo internamente;</p> <p>II.- El Representante del Ejecutivo del Estado;</p> <p>III.- El Representante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>IV.- Los Titulares de las oficinas o áreas de la policía preventiva de los Municipios participantes;</p> <p>V.- Los Presidentes de los Comités Municipales de Consulta y Participación Ciudadana; y</p> <p>VI.- El Secretario Ejecutivo electo por los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que lo integran.</p> <p>ARTÍCULO 27.- Tanto en los Consejos Municipales como en los Intermunicipales y cuando hubieren sido convocados para ello, podrán participar con voz pero sin voto las personas que por razones de sus actividades se relacionen con la seguridad pública.</p> <p>Los cargos en los Consejos Municipales e Intermunicipales serán honoríficos, excepto el del Secretario Ejecutivo. La persona que ocupe este cargo, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de esta Ley.</p> |
|---|--|

| | |
|--|--|
| <p>menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;</p> <p>XII. Tomar las medidas necesarias para la efectiva coordinación de la seguridad pública;</p> <p>XIII. Realizar estudios especializados sobre seguridad pública; y</p> <p>XIV. Las demás que le señalen las leyes aplicables</p> <p>SECCIÓN II DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 29. En los municipios del estado de Durango, se instalarán consejos municipales de coordinación de seguridad pública, previa convocatoria de los ayuntamientos</p> <p>ARTÍCULO 30. Los consejos municipales de coordinación de seguridad pública, se integrarán de la forma siguiente:</p> <p>I. El presidente municipal, que será el presidente del consejo;</p> <p>II. Un representante del consejo estatal, nombrado por el vicepresidente;</p> <p>III. El titular del ministerio público;</p> <p>IV. El titular de la policía judicial con destacamento en el municipio;</p> <p>V. El titular de la policía preventiva y/o tránsito del municipio;</p> <p>VI. Los titulares de las instituciones de seguridad pública federal en los lugares donde las haya; y</p> <p>VII. Un secretario ejecutivo, que será nombrado por el presidente</p> | <p>ARTÍCULO 28.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales, según corresponda, tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Formular estrategias y acciones para el establecimiento de políticas municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;</p> <p>II.- Elaborar los Programas Municipales e Intermunicipales, según corresponda y turnarlos a los Ayuntamientos respectivos para su aprobación;</p> <p>III.- Elaborar propuestas de reformas a leyes y reglamentos municipales en materia de seguridad pública;</p> <p>IV.- Formular propuestas para eficientar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>V.- Coordinar sus acciones en la materia, con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás instituciones del ramo;</p> <p>VI.- Vigilar y evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los programas de seguridad pública en su jurisdicción;</p> <p>VII.- Promover la integración de los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, que tendrán por objeto contribuir a la búsqueda de soluciones a la problemática que afronte la seguridad pública municipal;</p> <p>VIII.- Conocer y, en su caso, aprobar proyectos y estudios que se sometan a su consideración, por conducto de su Secretario Ejecutivo; y</p> <p>IX.- Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 29.- Los Presidentes y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales e Intermunicipales, en el ámbito de su competencia, contarán con atribuciones afines a las de sus similares del ámbito estatal.</p> <p>ARTÍCULO 30.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales comunicarán al Consejo Estatal de Seguridad Pública, por conducto de sus Presidentes los acuerdos que se tomen en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 31.- Cuando para la realización de acciones conjuntas se comprendan materias que rebasen los ámbitos de competencia del Municipio, se deberán plantear ante las autoridades competentes o en su caso celebrarse convenios y acuerdos generales o específicos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 32.- El Programa Estatal de Seguridad Pública, deberá contener las acciones que en forma planeada y coordinada realizarán las instituciones y cuerpos de seguridad pública en la Entidad, para prevenir la comisión de infracciones y delitos, combatir a la delincuencia y salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública. Este programa que será a mediano y a largo plazo, tendrá carácter prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes. Dicho programa deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 33.- En el marco del programa, los Presidentes de los Ayuntamientos y el Titular del Poder</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| <p>municipal y ratificado por el ayuntamiento.</p> <p>ARTICULO 31. Para el cumplimiento de los objetivos y operatividad del sistema, los consejos municipales, conforme lo establece esta ley, y más ordenamientos jurídicos aplicables, se coordinaran con las demás instancias involucradas, en materia de la seguridad pública.</p> | <p>Ejecutivo del Estado, a través de los órganos y autoridades competentes se coordinarán entre sí y con las autoridades federales en las materias que contemple esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>Será objeto de atención preferente, la coordinación de acciones de prevención del delito, persecución a la delincuencia y la participación de la sociedad.</p> <p>ARTÍCULO 34.- Los programas, estrategias, líneas de acción, políticas y estructuras de coordinación en los tres niveles de gobierno, se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal y en las demás instancias de coordinación en materia de seguridad pública.</p> <p>ARTÍCULO 35.- El Programa deberá contener las bases de concertación entre el Estado con la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios, así como con los órganos consultivos del Gobierno del Estado y la ciudadanía en general, con la finalidad de mejorar la prestación de este servicio, acorde a lo establecido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Al Programa Estatal de Seguridad Pública, podrán incorporarse los acuerdos, convenios de coordinación, colaboración y los pronunciamientos que se emitan en las Conferencias de Seguridad Pública.</p> <p>ARTÍCULO 36.- Corresponde al Consejo Estatal, a través del Secretario Ejecutivo, coordinar a las dependencias y corporaciones, para presentar las propuestas para la integración y elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, así como de los Programas Regionales correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 37.- Corresponde al Gobernador del Estado y a los Presidentes Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, la ejecución y seguimiento del Programa.</p> <p>ARTÍCULO 38.- Los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Estatal, Intermunicipales y Municipales de Seguridad Pública darán amplia difusión a los Programas, destacando la manera en que la población deba participar en el cumplimiento de los mismos.</p> |
|---|---|

| JALISCO | EDO. DE MEXICO | MICHOACAN | MORELOS |
|---|---|---|---|
| <p>TITULO NOVENO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPITULO PRIMERO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>Artículo 41.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene por objeto desarrollar las bases de coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios, en materia de seguridad pública.</p> <p>Artículo 42.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos,</p> | <p>TITULO NOVENO. DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA. CAPITULO I. DE LA COORDINACIÓN CON LA FEDERACION, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS</p> <p>ARTICULO 96. Para la</p> | <p>TITULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPITULO PRIMERO DEL OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTICULO 29. El sistema estatal de seguridad pública tiene</p> | <p>TITULO DECIMO DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS SERVICIOS A LA POBLACION CAPITULO I DE LA COORDINACIÓN DE AUTORIDADES</p> <p>ARTICULO 172.- la coordinación entre las policías federales, estatales y municipales comprenderá las</p> |

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p>políticas y acciones previstos en el presente capítulo, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.</p> <p>Artículo 43.- El Consejo estatal de Seguridad Pública es la instancia encargada en Jalisco, de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como de autorizar la prestación de servicios de seguridad privada conforme a lo establecido en la presente ley, en el reglamento respectivo y a los lineamientos que para tal efecto emita.</p> <p>Artículo 44.- La coordinación y la aplicación de esta ley, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en los sistemas de seguridad pública.</p> <p>Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS</p> <p>Artículo 45.- Las autoridades competentes en materia de seguridad pública del Estado y los municipios, se coordinarán para:</p> <p>I. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>II. Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;</p> <p>III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, así como para la formación de sus integrantes;</p> <p>IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información</p> | <p>integración y funcionamiento del sistema nacional de seguridad pública, el ejecutivo del estado celebrara convenios de coordinación con la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, en terminas de la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 97. Para la eficaz coordinación de la jurisdicción estatal con la federación, el distrito federal y las entidades federativas colindantes con las zonas conurbadas limítrofes, el ejecutivo del estado podrá suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en materia de seguridad pública conforme al artículo 122 base quinta, letra g de la constitución política de los estados unidos mexicanos.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II. DE LA COORDINACIÓN</p> | <p>por objeto planear, programar, operar, organizar, coordinar y supervisar las actividades que se realicen en el territorio estatal en materia de seguridad pública y estará integrado con las autoridades, cuerpos de seguridad, equipos, programas, información, servicios y acciones tendientes a cumplir con los propósitos de esta ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.</p> <p>ARTICULO 30. La coordinación comprende las acciones tendientes a la consecución de los objetivos que establecen las políticas y programas de seguridad pública que ejecuten las autoridades estatales y municipales, la formación de la carrera policial obligatoria y la integración de los registros de información</p> | <p>siguientes materias:</p> <p>I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las corporaciones e instituciones de seguridad pública;</p> <p>II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos;</p> <p>III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las corporaciones e instituciones de seguridad pública;</p> <p>IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;</p> <p>V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;</p> <p>VI. Acciones policiales conjuntas;</p> <p>VII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y</p> <p>VII. Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 173.- El secretario de seguridad pública y los titulares de seguridad pública, informaran diariamente al centro</p> |
|---|--|--|---|

| | | | |
|---|---|---|---|
| <p>del Sistema Estatal; V. Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; VI. Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos; y VII. En las regiones conurbadas que impliquen a uno o varios municipios del Estado, se podrán formalizar los convenios de colaboración respectivos para brindar los servicios de seguridad pública que se estimen pertinentes, bajo la coordinación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Artículo 46.- La coordinación comprenderá las materias siguientes: I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales, como base de la carrera policial, así como la reglamentación e instrumentación de dicha carrera; II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas; III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública; IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto; V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública; VI. Integrar programas, estructuras o acciones policiales conjuntas en los términos de esta ley; VII. Regulación y control de los servicios de seguridad que presten particulares y otros auxiliares; VIII. Relación con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y IX. Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la</p> | <p>ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ARTICULO 98. Las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando se requiera, coordinaran operativa y administrativamente sus actividades, estableciendo la unificación de criterios y la unidad en los mandos. La coordinación estará al mando del ejecutivo en el territorio del estado, quien lo ejercerá por conducto del secretario general de gobierno, y este mediante el director general de seguridad pública y tránsito. ARTICULO 99. La coordinación en materia de seguridad pública comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes: I. Programas y acciones de seguridad pública, orientados a la prevención del delito, combate a la</p> | <p>de seguridad pública, a través de los mecanismos siguientes: I. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública; II. Cooperación en la ejecución de acciones y operativos policiales conjuntos; III. Intercambio académico y de experiencias sobre formación profesional de los elementos de seguridad pública en los rubros siguientes: A) procedimientos de formación policial; B) reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro; C) sistema disciplinario, de estímulos y recompensas a los miembros de instituciones policiales; D) lineamientos conforme a los cuales las corporaciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada, actuaran bajo la autoridad y mando de la procuraduría, cuando intervengan como</p> | <p>estatal de información, sobre los partes de novedades, auxilios y actuaciones, para la debida organización y coordinación para el establecimiento de estrategias dirigidas al combate a la delincuencia. ARTICULO 174.- La secretaria de seguridad pública estatal y los presidentes municipales se coordinaran con la procuraduría general de justicia del estado, en lo referente a las actividades que desempeñen donde se incluya la información necesaria para la prevención del delito, procuración y administración de justicia. ARTICULO 175.- Las corporaciones e instituciones de seguridad estatal y municipales están obligadas a establecer, mantener y fortalecer la coordinación necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, en forma eficiente y ordenada. ARTICULO 176.- las autoridades estatales y municipales estarán obligadas a apoyarse mutuamente y a transmitirse la información necesaria a efecto de lograr una mejor organización, administración, operación y modernización tecnológica de sus equipos, que les permita realizar eficaz y eficientemente sus funciones.</p> |
|---|---|---|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p>seguridad pública. Artículo 47.- Las políticas, lineamientos, estructuras, programas y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y las resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal y en las demás instancias de coordinación en materia de seguridad pública.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO TERCERO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN</p> <p>Artículo 48.- El Consejo Estatal será la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y estará integrado por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;</p> <p>II. Los Titulares de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>A. Secretaría General de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;</p> <p>B. Procuraduría General de Justicia;</p> <p>C. Secretaría de Vialidad y Transporte;</p> <p>D. Dirección General de Seguridad Pública;</p> <p>E. Derogado;</p> <p>F. Derogado;</p> <p>III. De los Poderes Legislativo y Judicial del Estado:</p> <p>A. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;</p> <p>B. Los presidentes de las Comisiones Legislativas de Seguridad Pública y Protección Civil y de Readaptación Social del Congreso del Estado;</p> <p>IV. Los Presidentes Municipales de las Cabeceras de los partidos judiciales en el estado;</p> <p>V. En cumplimiento a la constitución Federal y a la Ley General de las Entidades Públicas Federales:</p> <p>A. El Comandante de la Región Militar y de la Zona Militar que correspondan a la entidad;</p> <p>B. El Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República;</p> | <p>delincuencia, capacitación y profesionalización de los elementos y fomento a la participación ciudadana;</p> <p>II. Sistemas para el intercambio de información que faciliten el desarrollo de sus actividades y la selección, reclutamiento e idoneidad del personal;</p> <p>III. Implantación de mecanismos de cooperación en la realización de operativos policíacos;</p> <p>IV. Programas para la localización de personas y bienes y reportes de la comunidad sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento, estableciendo comunicación con instituciones de seguridad pública, procuración de justicia, salud, protección civil y demás instituciones de asistencia pública y privadas; y</p> <p>V. Los demás que determinen otras leyes, convenios y</p> | <p>auxiliares del ministerio publico en la investigación o persecución de delitos;</p> <p>E) regulación y control de los servicios privados de seguridad y organismos auxiliares; y,</p> <p>F) relación con la comunidad y fomento a la cultura de prevención de infracciones y delitos.</p> <p>IV. Los que establezcan esta ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTICULO 31. Las autoridades estatales y municipales, encargadas de la seguridad pública, dentro del ámbito de su competencia, coordinaran operativa y administrativamente los planes, programas, materias y actividades, mediante convenios generales o específicos de coordinación.</p> <p>En las acciones conjuntas para perseguir delitos y faltas administrativas, se cumplirán los ordenamientos constitucionales y leyes que</p> | <p>ARTICULO 177.- En casos de excepciona y solo para efectos de coordinar acciones con la secretaria de seguridad pública, las corporaciones municipales de los territorios afectados, se pondrán bajo las ordenes del titular del ejecutivo. Esta subordinación aplicara en condiciones de emergencia, situaciones especiales o en prevención de desastres y concluirá cuando se superen las causas y condiciones que la motivaron.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LOS SERVICIOS A LA POBLACIÓN</p> <p>ARTICULO 178.- la secretaria de seguridad pública del estado y los presidentes municipales establecerán conjuntamente el servicio de asistencia telefónica para responder y orientar a la población en casos de emergencia, así como coordinar rápida y eficientemente a los cuerpos de protección civil para que presten los primeros auxilios y atención medica especializada.</p> <p>El servicio de asistencia telefónica deberá comprender, por lo menos, auxilio en la localización de personas, bienes y vehículos; recepción de quejas por la realización de faltas y actos delictivos de los elementos de las corporaciones</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>C. El Representante en el Estado de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación;</p> <p>D. El Delegado Estatal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional;</p> <p>E. El Delegado General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado;</p> <p>F. El Comandante Regional de la Policía Federal de Caminos; y</p> <p>G. El Administrador Regional de Auditoría Fiscal de Occidente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>VI. Un Secretario Ejecutivo; y</p> <p>VII. A quienes el pleno del Consejo Estatal decida invitar a participar y que por sus funciones, estén vinculados con los fines de la Seguridad Pública.</p> <p>El cargo de Consejero será honorífico y por lo tanto no remunerado, con excepción de su Secretario Ejecutivo.</p> <p>Artículo 49.- El Consejo Estatal designará al Secretario Ejecutivo, a propuesta de su Presidente. El Secretario Ejecutivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II. Tener más de 35 años de edad;</p> <p>III. Contar con título de Abogado o Licenciado en Derecho debidamente registrado; y</p> <p>IV. Ser de reconocida capacidad y probidad, y contar con experiencia en áreas de seguridad pública.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, dependerá administrativamente de la Secretaría General de Gobierno.</p> <p>Artículo 50.- El Consejo Estatal conocerá y resolverá los siguientes asuntos:</p> <p>I. La coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> | <p>disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTICULO 100. La coordinación de seguridad pública estatal y municipal estará sujeta a los preceptos de la presente ley, sus reglamentos, convenios y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>CAPITULO III. DE LA COORDINACIÓN INTERMUNICIPAL.</p> <p>ARTICULO 101. Las autoridades municipales de seguridad pública preventiva, dentro de sus respectivas competencias, con la intervención del ejecutivo del estado, podrán coordinar operativamente la función de la seguridad pública con otros municipios que constituyan una continuidad geográfica, mediante acuerdos que establezcan instrumentos y mecanismos para tales finalidades.</p> | <p>de ellos emanen.</p> <p>ARTICULO 32. Los cuerpos de seguridad pública deberán cooperar con las autoridades penitenciarias, en la vigilancia y seguridad exterior de los centros de readaptación social y durante los operativos destinados al traslado de reclusos.</p> <p>ARTICULO 33. En el marco del programa, el gobernador del estado, a través de la secretaria y los ayuntamientos, se coordinaran con las autoridades federales, en las materias que así lo contemple esta ley. Será objeto de atención preferente, la coordinación de acciones de prevención, persecución a la delincuencia y la participación ciudadana.</p> | <p>e instituciones de seguridad pública y reportes de emergencias.</p> <p>ARTICULO 179.- el servicio de asistencia telefónica funcionara de conformidad con el reglamento respectivo que al efecto expida y publique el titular del ejecutivo estatal. Los cuerpos de seguridad pública auxiliar y demás organizaciones de naturaleza análoga tendrán comunicación directa y permanente con el servicio de asistencia telefónica, a efecto de recibir, proporcionar y actualizar información de interés publico, conforme a las reglas y lineamientos que previamente se establezcan.</p> <p>ARTICULO 180.- Los servicios de seguridad pública en las poblaciones podrán integrarse a través de los módulos de vigilancia, los cuales funcionaran coordinadamente entre autoridades estatales y municipales. Este servicio tendrá como objeto atender a la ciudadanía, salvaguardar y auxiliar a la población para un eficaz sistema de seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 181.- En los módulos podrán brindarse a la población otros servicios distintos a los de seguridad pública, acordes a las</p> |
|---|--|---|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>II. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública;</p> <p>III. La formulación de propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>IV. El establecimiento de medidas para vincular el Sistema Estatal con el Sistema Nacional y otros sistemas estatales o locales;</p> <p>V. La emisión de bases y reglas para la integración y realización de programas, estructuras, acciones y operativos conjuntos entre corporaciones de seguridad pública, locales y municipales;</p> <p>VI. La realización de programas de cooperación nacional sobre seguridad pública, en coordinación con las entidades y dependencias competentes;</p> <p>VII. La elaboración de anteproyectos de leyes, reglamentos, y otras disposiciones, en materia de seguridad pública, para remitirlos al Titular del Ejecutivo, para los efectos de esta ley;</p> <p>VIII. El análisis de proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;</p> <p>IX. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>X. La proposición al Consejo Nacional de acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación de la seguridad pública;</p> <p>XI. Determinar las bases a las que deben sujetarse los prestadores de servicios de seguridad privada, así como autorizar a quienes prestarán dichos servicios; para tal efecto deberá obtenerse la aprobación de por lo menos dos terceras partes de los miembros del Consejo; y</p> <p>XII. Los demás que sean necesarios dentro del marco legal, para cumplir los objetivos de esta ley.</p> | <p>ARTICULO 102. Serán materias de coordinación intermunicipal, entre otras, las siguientes:</p> <p>I. Determinación de las bases y mecanismos de coordinación técnica y operativa de seguridad pública entre los municipios;</p> <p>II. Determinación de las bases y mecanismos de coordinación entre los directores de seguridad pública municipales, para establecer criterios, objetivos, estrategias y sistemas operativos que mejoren y fortalezcan dicha seguridad con la participación ciudadana y juntas vecinales, entre otros;</p> <p>III. Programas y acciones de seguridad pública preventiva, tendientes a la prevención del delito, combate a la delincuencia,</p> | | <p>necesidades de los habitantes y a las características de la región o del municipio en que se encuentren ubicados.</p> <p>ARTICULO 182.- En casos de emergencia, las corporaciones e instituciones de seguridad pública y autoridades administrativas se coordinarán para establecer puestos de auxilio a la ciudadanía, respetando los derechos fundamentales establecidos en la carta magna.</p> <p>ARTICULO 183.- Las corporaciones e instituciones de seguridad pública y las autoridades administrativas en acciones de prevención, persecución de un delito o ante desastres por caso fortuito o provocadas por el hombre, deberán coordinarse con los cuerpos de bomberos, de rescate y demás unidades de protección civil, a través de los medios mas expeditos.</p> <p>El incumplimiento de la coordinación inmediata a que se refiere este artículo se considerará falta grave y será sancionada conforme corresponda.</p> |
|--|--|--|--|

| | |
|--|---|
| <p>Continuación de Jalisco: Artículo 51.- El Consejo Estatal se reunirá por lo menos cada dos meses a convocatoria de su Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar. Corresponde al Consejo Estatal la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema estatal. Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento. Artículo 52.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal: I. Elaborar las propuestas de contenido del Programa Estatal de Seguridad Pública y someterlas a la aprobación del Consejo Estatal; II. Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal y llevar el archivo de éstos; III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal; IV. Proponer al Consejo Estatal la aprobación de políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública en el Estado; V. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal; VI. Coordinar el servicio estatal de apoyo a la carrera policial y a las instituciones estatales de formación de las policías; VII. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Estatal, así como recabar todos los datos que se requieran; VIII. Informar por escrito, por lo menos cada dos meses, al Consejo Estatal de sus actividades; IX. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios, desarrollen de manera más eficaz sus funciones;</p> | <p>Continuación del Estado de México: IV. Las demás que señalen los ordenamientos legales de la materia o las autoridades competentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV De la Integración al Sistema Nacional de Seguridad Pública</p> <p>Artículo 103.- El Estado y los municipios se integrarán al Sistema Nacional de Seguridad Pública mediante instancias de coordinación, en términos de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y de los Convenios que suscriba el titular del Ejecutivo en esta materia. Artículo 104.- Son instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública: I. El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública; II. Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública; y III. Las instancias de participación comunitaria. Artículo 105.- Son instancias de participación comunitaria en materia de planeación y supervisión de la seguridad pública: I. El Comité Estatal de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública; y II. Los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública. Artículo 106.- El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública tendrá las siguientes funciones: I. Asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el territorio de la entidad; II. Proponer al Consejo Nacional, acuerdos, programas específicos y convenios de coordinación en materia de seguridad pública; III. Expedir su reglamento interior; y IV. Las demás que le reserven la Ley General que establece las Bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los convenios, acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en otras instancias de coordinación. Artículo 107.- El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública, estará integrado por: I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; II. El Secretario General de Gobierno; III. El Secretario de Comunicaciones y Transportes; IV. El Procurador General de Justicia; V. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito;</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| <p>X. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;</p> <p>XI. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública;</p> <p>XII. Organizar la realización de estudios especializados sobre las materias de seguridad pública;</p> <p>XIII. Coordinar acciones entre las policías preventivas en el Estado; y</p> <p>XIV. Las demás que le asigne el Consejo Estatal o le confieran otros ordenamientos legales aplicables.</p> | <p>VI. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Poder Legislativo del Estado;</p> <p>VII. Los presidentes municipales de las cabeceras de distrito judicial;</p> <p>VIII. Los representantes o delegados en el Estado de las autoridades federales que integran el Consejo Nacional de Seguridad Pública; y</p> <p>IX. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Consejo a propuesta del Presidente.</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO CUARTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>Artículo 53.- En cada uno de los Municipios que son cabecera de Partido Judicial, deberán integrarse Consejos Municipales de Seguridad Pública. En los demás municipios, el Consejo Estatal promoverá la instalación de los respectivos Consejos Municipales, en la medida en que la importancia de la problemática de seguridad pública lo recomiende o exija.</p> <p>Los Consejos Municipales se integrarán en los términos y condiciones que se establezcan en los Acuerdos del Consejo Estatal, procurando estructuras similares a éste, y tomando en cuenta sus características y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 54.- Los Consejos Municipales, se organizarán en lo conducente, de manera similar al Consejo Estatal, y tendrán las funciones relativas para hacer posible la coordinación y los fines de la seguridad pública, en sus ámbitos de competencia.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO QUINTO DE LA ESTADISTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> | <p>Artículo 108.- El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública, podrá invitar a participar en sus reuniones a los servidores públicos que en el ámbito de su competencia, estén relacionados con la función de seguridad pública.</p> <p>Artículo 109.- EL Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública, podrá formar comisiones para el estudio de las diversas materias de seguridad pública e invitar a expertos, instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionadas con aquéllas.</p> <p>Artículo 110.- El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública se reunirá por los menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente. Los miembros del Consejo podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.</p> <p>Artículo 111.- El cargo de integrante del Consejo será honorario, con excepción del Secretario Ejecutivo, cuya remuneración será fijada por el Presidente.</p> <p>Artículo 112.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;II. Tener más de 35 años de edad;III. Contar con título de licenciado en derecho debidamente registrado; yIV. Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con experiencia en áreas de seguridad pública;V. Tener residencia efectiva en el Estado no menor a tres años. <p>Artículo 113.- El Secretario Ejecutivo tendrá la siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Proponer al presidente la agenda de asuntos a tratar en la reunión;II. Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo;III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;IV. Proponer para su aprobación al Consejo políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del Estado;V. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública;VI. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo sin perjuicio |

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 55.- El Reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica, y en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos del Estado y sus Municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrá los mecanismos que permitan la evaluación y reordenación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.</p> <p>Artículo 56.- Las normas generales para la recepción de la información serán establecidas de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Artículo 57.- La estadística de seguridad pública se integrará al sistema estatal de estadística criminal que, conforme a las disposiciones aplicables sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores, y los factores asociados a la problemática de seguridad pública.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO SEXTO DE LA INFORMACION DE APOYO A LA PROCURACION DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 58.- El Consejo Estatal ordenará y vigilará la integración de una base estatal de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación. Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se integrará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación</p> | <p>de otras que realicen las autoridades competentes;</p> <p>VII. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que las instituciones de seguridad pública del Estado y de los municipios, desarrollen de manera más eficaz sus funciones;</p> <p>VIII. Informar periódicamente al Consejo de sus actividades;</p> <p>IX. Llevar el archivo de los acuerdos y de los convenios que celebre el Estado en materia de seguridad pública;</p> <p>X. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo;</p> <p>XI. Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad pública; y</p> <p>XII. Las demás que le asigne el Consejo.</p> <p>Artículo 114.- El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública tendrá un comité de participación ciudadana.</p> <p>Artículo 115.- El comité de participación ciudadana tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Opinar sobre políticas de seguridad pública;</p> <p>II. Proponer medidas y acciones para mejorar el servicio de seguridad pública;</p> <p>III. Realizar labores de seguimiento del servicio de seguridad pública;</p> <p>IV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales;</p> <p>V. Formular denuncias o quejas sobre irregularidades en el servicio de seguridad pública; y</p> <p>VI. Auxiliar a las autoridades competentes en ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.</p> <p>Artículo 116.- El comité de participación ciudadana, estará integrado por:</p> <p>I. Un Presidente nombrado por el Consejo Coordinador Estatal a propuesta de su Presidente;</p> <p>II. Un secretario técnico nombrado por el Presidente del comité; y</p> <p>III. Hasta 25 vocales entre los que estarán representados, principalmente organizaciones civiles, asociaciones de padres de familia, representantes de instituciones de educación superior públicas o privadas, colegios de profesionistas, representantes de cámaras de comercio e industrias, organizaciones gremiales, clubes de servicio, discapacitados, grupos étnicos, corporaciones de seguridad privada, servicios de atención a la población, patronatos de reos y menores liberados, medios de comunicación particular, entre otros.</p> <p>Artículo 117.- El cargo de integrante del comité de participación ciudadana será honorario.</p> <p>Artículo 118.- Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública, son instancias del Sistema Nacional, encargados de la coordinación, planeación y</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| <p>social, y en general todas las instituciones que deben contribuir a la seguridad pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.</p> <p>Dicha información se debe dar de baja de esta base de datos a la brevedad posible, por resoluciones de libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.</p> <p>Esta base de datos se operará por la Secretaría con base en las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 59.- La Institución del Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero la proporcionará inmediatamente después que deje de existir tal condición.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO SEPTIMO DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACION</p> <p>Artículo 60.- El reglamento de esta ley, determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.</p> <p>Asimismo, establecerá las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de inscripción. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir y a las personas autorizadas para obtener la información en los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.</p> <p>Artículo 61.- Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, respecto de:</p> <p>I. La policía preventiva;</p> | <p>supervisión de los fines de la seguridad pública, en su ámbito de gobierno.</p> <p>Artículo 119.- Los Consejos de Coordinación Municipal, tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I. Asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el territorio del Municipio;</p> <p>II. Proponer al Consejo Coordinador Estatal, acuerdos, programas específicos y convenios de coordinación en materia de seguridad pública;</p> <p>III. Expedir su reglamento interior; y</p> <p>IV. Las demás que les reserven la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los convenios, acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública y en otras instancias de coordinación.</p> <p>Artículo 120.- Los Consejos de Coordinación Municipal estarán integrados por:</p> <p>I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Secretario del Ayuntamiento;</p> <p>III. El Delegado de Transporte Terrestre del Gobierno del Estado, de existir esa representación;</p> <p>IV. El Primer Síndico o Síndico, en su caso;</p> <p>V. El Regidor vinculado con la comisión de Seguridad Pública Municipal, en su caso;</p> <p>VI. El Director o Comandante de Seguridad Pública Municipal;</p> <p>VII. Los Delegados Municipales; y</p> <p>VIII. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Consejo a propuesta del Presidente.</p> <p>El Secretario Ejecutivo, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>El cargo de consejero es honorario, con excepción del Secretario Ejecutivo, cuya remuneración será la que fije el presupuesto de egresos, al igual que la del personal a su cargo, en su caso.</p> <p>Los Consejos Coordinadores Municipales, podrán invitar a participar en sus sesiones a los Comandantes de Corporación de las Zonas Militares, localizadas en el territorio del Estado.</p> <p>Artículo 121.- El Secretario Ejecutivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II. Tener más de 35 años de edad;</p> <p>III. Contar con título de Licenciado en derecho debidamente registrado;</p> <p>IV. Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con experiencia en el área de seguridad pública; y</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| <p>II. La Policía Investigadora; III. El Ministerio Público; IV. Las autoridades judiciales; V. Las autoridades administrativas de readaptación social; y VI. Otras autoridades relacionadas con la materia. El reglamento de esta ley, señalará el nivel en la clasificación que corresponda a cada tipo o acceso de información y la que podrá tener carácter público. Artículo 62.- La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran. Artículo 63.- Cualquier interesado que estime falsa o errónea alguna información, podrá solicitar la investigación correspondiente con el objeto de que, en su caso, se anote la corrección que proceda, conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta ley.</p> | <p>V. Tener residencia efectiva en el Municipio no menor a tres años. Artículo 122.- Son funciones de los Presidentes de los Consejos Coordinadores Municipales: I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo; II. Someter a consideración del Consejo el orden del día de la sesión respectiva; III. Proponer al Consejo la instalación de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública; IV. Integrar, por conducto del Secretario Ejecutivo, las propuestas para los programas nacional, local o especiales sobre seguridad pública, para su trámite legal; V. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo; VI. Instruir al Secretario Ejecutivo para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo; y VII. Todas aquellas que les asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que les confiera el propio Consejo. Artículo 123.- Los demás miembros de los Consejos tendrán las siguientes funciones: I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo; II. Desempeñar las comisiones para las cuales sean designados; III. Proponer acuerdos y resoluciones al Consejo; IV. Aprobar, en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo; V. Proponer y suscribir convenios, dentro de su competencia y atribuciones legales; y VI. Todas aquellas que les sean expresamente encomendadas por el Consejo. Artículo 124.- Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública serán integrados en los Municipios del Estado. Artículo 125.- Los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad, serán instancias de participación comunitaria, encargados de la planeación y supervisión de la seguridad pública, vinculados a cada una de las instituciones de seguridad pública que funcionen en el municipio. Artículo 126.- Los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad, podrán realizar las siguientes actividades: I. Conocer y opinar sobre políticas y seguridad pública;</p> |
|--|---|

| |
|--|
| <p>Continuación del Estado de México: II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función; III. Realizar labores de seguimiento; IV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales; V. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades;</p> |
|--|

VI. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño de la función de seguridad pública; y

VII. Formular planteamientos a los Consejos, particularmente sobre prevención del delito, acciones de vigilancia y seguridad preventiva y programas de readaptación social.

Artículo 127.- Los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad, se integrarán con las personas más representativas del Municipio, que por su ocupación, actividades o responsabilidades, sean susceptibles de sumarse a esta atribución que la ley confiere a la sociedad en su conjunto.

Artículo 128.- Los Comités elegirán de entre sus miembros, a una mesa directiva, que estará integrada por:

- I. Un Presidente nombrado por el Consejo, a propuesta del Presidente del Consejo;
- II. Un Secretario relator nombrado a propuesta del Presidente del Comité; y
- III. El número de vocales designados por el Consejo.

Podrá designarse un vocal para coordinar cada una o varias de las actividades que corresponde al Comité.

Artículo 129.- Los Presidentes de los Comités deberán vigilar el cumplimiento de sus propuestas y acuerdos, y podrán participar en los Consejos para exponer sobre materias de su responsabilidad.

Los demás miembros de los Comités podrán asistir también a las sesiones de los Consejos.

El Secretario relator deberá llevar las actas y acuerdos de las sesiones e instruir los asuntos que conozca y atienda el Comité.

Artículo 130.- Los Consejos de Coordinación Municipal convocarán a los sectores sociales de su comunidad e instalarán y/o renovarán formalmente sus respectivos Comités de Consulta y Participación de la Comunidad.

Artículo 131.- Las instancias de coordinación y de participación comunitaria, estarán integradas y tendrán además las atribuciones que determine la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública.

| NAYARIT | NUEVO LEON | OAXACA | PUEBLA |
|--|---|---|--|
| <p>TITULO SEPTIMO DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>CAPITULO UNICO DE LA COORDINACIÓN</p> <p>ARTICULO 47. El titular del poder ejecutivo y los ayuntamientos, por conducto del procurador general de justicia y los presidentes municipales en su caso, coordinarán operativa y</p> | <p>TITULO SEGUNDO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN</p> <p>CAPITULO I DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN</p> <p>ARTICULO 7. El consejo de coordinación de seguridad pública del estado de Nuevo León, es la instancia interinstitucional de coordinación interna y nacional, planeación y supervisión del sistema de seguridad pública del estado de Nuevo León, así como de colaboración y participación ciudadana, que tiene como fin salvaguardar la integridad, derechos y garantías individuales de las personas, la preservación de la libertad, el</p> | <p>TITULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>CAPITULO I DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTICULO 25. El sistema estatal, se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la presente ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública en el territorio del estado.</p> | <p>TITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>CAPITULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTICULO 11.- El consejo estatal de coordinación del sistema nacional de seguridad pública será el encargado de la coordinación, planeación y</p> |

| | | | |
|--|---|---|--|
| <p>administrativamente sus actividades en las siguientes materias:</p> <p>I. Sistemas expeditos para el intercambio de información, que faciliten tanto el desarrollo de sus actividades como la selección e idoneidad de su personal;</p> <p>II. Cooperación en la instrumentación de operativos policíacos;</p> <p>III. Intercambio académico y de experiencias para robustecer la profesionalización de los elementos de seguridad pública;</p> <p>IV. Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales la policía preventiva y cualquier otra actuara bajo la autoridad y mando de la procuraduría, cuando intervenga como auxiliar del ministerio público en la averiguación o persecución de un delito; y,</p> <p>V. Las demás que se determinen en otras leyes o convenios y bases de coordinación interinstitucional que al efecto se celebren.</p> <p>ARTICULO 48. Los cuerpos de seguridad</p> | <p>orden y la paz pública.</p> <p>ARTICULO 8. El consejo de coordinación de seguridad pública del estado de Nuevo León, se integra con los siguientes miembros:</p> <p>I. Un presidente, que será el secretario general de gobierno;</p> <p>II. Un vicepresidente, que será el procurador general de justicia en el Estado;</p> <p>III. Los presidentes municipales de los municipios de Monterrey, Guadalupe, san Nicolás de los garza, san pedro Garza García, santa Catarina, Escobedo, apodaca, cadereyIta Jiménez, Santiago, Juárez y García, Nuevo León, en los términos del artículo 18 de la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública;</p> <p>IV. El director general de seguridad pública en el estado;</p> <p>V. El director de la policía rural;</p> <p>VI. Los representantes o delegados en el estado, de la secretaria de la defensa nacional, la procuraduría general de la república y la policial federal preventiva; y</p> <p>V. Un secretario ejecutivo, que será el servidor público que designe el presidente del consejo. A convocatoria del consejo, participaran además los servidores públicos, que por razón de sus atribuciones estén vinculados con los fines de la seguridad pública, así como las personas que presten servicios privados de seguridad y otras auxiliares en la materia, interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto. Todos los cargos del consejo son honoríficos.</p> <p>ARTICULO 9. el consejo de coordinación de seguridad pública del estado de Nuevo León,</p> | <p>ARTICULO 26. Las autoridades del estado y de los municipios, se coordinaran con las instancias competentes de la federación y de otras entidades federativas, de conformidad con el sistema nacional de seguridad pública y con apego a las disposiciones legales estatales aplicables. La coordinación y aplicación de esta ley, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en el sistema nacional.</p> <p>Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.</p> <p>ARTICULO 27. Cuando para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, se requieran acciones que incidan en el ámbito de competencia de la federación o la coordinación con otras entidades federativas, para su ejecución se aplicaran los convenios generales o específicos surgidos por medio del sistema nacional de seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 28. La secretaria de conformidad con las normas aplicables en el ámbito de su respectiva atribución, se</p> | <p>supervisión del sistema nacional de seguridad pública, en su respectivo ámbito de competencia, y será enlace de coordinación entre el estado y la federación u otras entidades federativas, de acuerdo a lo que señala la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 12.- El estado y los ayuntamientos suscribirán convenios de coordinación en materia de seguridad pública, con el fin de establecer instancias de apoyo y mutua colaboración, buscando siempre la prestación conveniente de los servicios de seguridad pública en beneficio de la población.</p> <p>ARTICULO 13.- serán materia de coordinación entre el estado y los ayuntamientos:</p> <p>I.- El reclutamiento y la selección de personal;</p> <p>II.- La formación policial;</p> <p>III.- La supervisión, control y reglamentación de recursos humanos;</p> <p>IV.- El proceso para el</p> |
|--|---|---|--|

| | | | |
|--|--|---|---|
| <p>pública, deberán cooperar permanentemente con las autoridades, en la vigilancia y seguridad interior y exterior de los centros de rehabilitación social en el estado, así como en los operativos destinados al traslado de reclusos o internos.</p> <p>ARTICULO 49. El gobernador del estado, a través del procurador general de justicia, coordinara con las autoridades federales, estatales y municipales las funciones de seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 50. La procuraduría general de justicia en el estado y los ayuntamientos, llevaran un registro de los elementos que formen parte de sus respectivos cuerpos de seguridad, así como de aquellos que hayan sido suspendidos, destituidos o inhabilitados, dando cuenta de ello al banco de datos estatal y nacional.</p> | <p>tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. la coordinación del sistema de seguridad pública del estado de Nuevo León;</p> <p>II. la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública en el estado;</p> <p>III. la determinación de medidas para vincular la seguridad pública en el estado, con el sistema nacional, los estatales o regionales;</p> <p>IV. La formulación de propuestas al consejo nacional para el programa nacional de seguridad pública, y para la celebración de acuerdos, programas específicos y convenios, sobre las materias de coordinación;</p> <p>V. Proponer acciones de coordinación entre las policías estatales, municipales y federales;</p> <p>VI. Evaluar los proyectos de creación o modificación de leyes o reglamentos que en materia de seguridad pública, se someterán a su consideración;</p> <p>VII. El análisis y, en su caso probación, de proyectos y estudios que se sometan a su consideración, por conducto del secretario ejecutivo;</p> <p>VIII. Examinar y opinar sobre las propuestas de integración organización y funcionamiento del sistema de seguridad pública del estado que se sometan a su consideración;</p> <p>IX. La formulación de recomendaciones administrativas a las autoridades correspondientes, para que las instituciones de seguridad pública locales y municipales, desarrollen de manera mas eficaz sus funciones.</p> <p>X. Proponer al gobernador la aprobación del programa estatal de seguridad pública;</p> <p>XI. Las de más que determinen las leyes.</p> <p>ARTICULO 10. El secretario ejecutivo del</p> | <p>coordinara con las instancias competentes de los municipios para:</p> <p>I. Integrar el sistema estatal;</p> <p>II. Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de las instancias previstas en esta ley;</p> <p>III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;</p> <p>IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todo los instrumentos de información del sistema estatal;</p> <p>V. Formular propuestas para el programa nacional y estatal de seguridad pública; y</p> <p>VI. Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos.</p> <p>ARTICULO 29. Son materia de coordinación entre el estado con la federación y los municipios:</p> <p>I. Procedimientos de instrumentos de formación, reglas de ingreso, registro, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las corporaciones policiales;</p> <p>II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;</p> <p>III. Organización, administración,</p> | <p>registro del personal;</p> <p>V.- El diseño y desarrollo de operativos conjuntos de seguridad pública; y</p> <p>VI.- Las demás que el estado y los municipios estimen convenientes o proponga el sistema nacional de seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 14.- La colaboración del estado para con los ayuntamientos a que se refieren los convenios de coordinación, se traducirán en asesoría técnica, orientación, capacitación y soportes documentales, relacionados con la prestación del servicio de seguridad pública municipal y con las materias de coordinación a que se refiere el artículo anterior; el equipamiento policial y la inversión orientada a mejorar los cuerpos municipales de seguridad pública, serán responsabilidad exclusiva de los ayuntamientos.</p> <p>El estado y la federación podrán asignar recursos complementarios, siempre que sus posibilidades presupuestales lo permitan o que el consejo nacional</p> |
|--|--|---|---|

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>consejo de coordinación de seguridad pública del estado de Nuevo León, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II. Tener mas de 35 años de edad;</p> <p>III. Derogada;</p> <p>IV. Ser de reconocida capacidad y probidad, y acreditar que cuenta con probada experiencia en el área de seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 11. El consejo se reunirá trimestralmente en las fechas que señale su presidente, quien podrá convocarlo a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario. Para que las sesiones del consejo sean validas, deberán asistir la mayoría de sus miembros, así como su presidente y su secretario ejecutivo.</p> <p>ARTICULO 12. Las convocatorias para las sesiones contendrán. referencia expresa de la fecha y lugar en que se celebraran, naturaleza de la sesión y el orden del día, que contendrá por lo menos los siguientes puntos:</p> <p>I. Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;</p> <p>II. Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;</p> <p>III. Los informes y cuentas que rinda el secretario ejecutivo de los asuntos a su cargo, y de los demás acuerdos del consejo; y</p> <p>IV. Los asuntos determinados a tratar.</p> <p>De cada sesión se levantara acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados.</p> <p>ARTICULO 13. Las resoluciones del consejo se tomaran por mayoría de los miembros presentes.</p> | <p>operación y modernización tecnológica de los cuerpos de seguridad pública;</p> <p>IV. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;</p> <p>V. Acciones policiales conjuntas, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en el marco del sistema nacional y estatal de seguridad pública;</p> <p>VI. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;</p> <p>VII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y</p> <p>VIII. Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 30. Son instancias de coordinación en materia de seguridad pública:</p> <p>I. El consejo nacional de seguridad pública;</p> <p>II. El consejo estatal de seguridad pública;</p> <p>III. Los consejos regionales de seguridad pública;</p> <p>IV. Los consejos municipales de seguridad pública;</p> <p>V. Los consejos intermunicipales</p> | <p>de seguridad pública prevea y apruebe los fondos específicos para este propósito.</p> <p>ARTICULO 15.- los ayuntamientos de un mismo distrito podrán suscribir entre si convenios intermunicipales de seguridad pública con el concurso del estado, a fin de:</p> <p>I.- apoyarse mutuamente en festividades, celebraciones, actos públicos, disturbios y cualquier evento donde se requiera reforzar eventualmente la presencia policial, con fines de prevención, disuasión o intervención; y</p> <p>II.- celebrar reuniones periódicas orientadas a evaluar la situación e incidencia delictiva de una región y, en su caso, diseñar y poner en practica operativos conjuntos.</p> <p>ARTICULO 16.- Los cuerpos estatales y municipales de seguridad pública, con arreglo a las leyes, acuerdos y convenios respectivos, podrán coordinarse con la policía judicial del estado o con instituciones federales</p> |
|--|---|--|--|

| | | | |
|--|--|---|---|
| | <p>El presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate en las sesiones.</p> <p>ARTICULO 14. El presidente del consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Convocar y presidir las sesiones, conduciendo los trabajos de las mismas;</p> <p>II. Proponer al consejo la instalación de las comisiones para estudiar o evaluar apolíticas y acciones en materia de seguridad pública.</p> <p>III. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y resoluciones adoptadas por el consejo;</p> <p>IV. Solicitar al secretario ejecutivo un informe mensual que incluya los estados financieros del consejo, así como los resultados operativos;</p> <p>IV. Celebrar convenios en representación del consejo con otras autoridades; y</p> <p>V. Todas aquellas que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio consejo conforme a la ley.</p> | <p>de seguridad pública; y</p> <p>VI. Las instancias de participación ciudadana que son:</p> <p>A) El comité estatal de participación ciudadana; y</p> <p>B) Los comités municipales de participación ciudadana.</p> <p>ARTICULO 31. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación, se llevaran a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en los consejos nacional, estatal y municipales de seguridad pública. El estado integrara los instrumentos de información del sistema estatal, para cuyo efecto se establecerán la base de datos sobre la seguridad pública.</p> | <p>de seguridad pública u otras entidades federativas en modalidad preventiva, para realizar operativos conjuntos de acuerdo a lo que señala la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública, previa autorización del secretario de gobernación del estado o del subsecretario de seguridad pública y protección civil del estado.</p> |
|--|--|---|---|

| |
|--|
| <p>Continuación de Nuevo León:</p> <p>ARTICULO 15. El vicepresidente del consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del consejo;</p> <p>II. Informar al consejo, sobre el resultado de la operatividad, políticas y resoluciones del consejo; y</p> <p>III. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones y administración del consejo.</p> <p>ARTICULO 16. Los demás miembros del consejo, tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Asistir con voz y voto a las sesiones del consejo;</p> <p>II. Desempeñar las comisiones que se les asignen;</p> <p>III. Proponer acuerdos y resoluciones al consejo;</p> <p>IV. Aprobar en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del consejo;</p> <p>V. Proponer la celebración de los convenios necesarios; y</p> <p>VI. Las demás que les sean encomendadas por el consejo o el presidente.</p> <p>ARTICULO 17. El secretario ejecutivo del consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Expedir oportunamente las convocatorias a las sesiones;</p> |
|--|

II. Levantar y certificar las actas y acuerdos, llevar el archivo de estos y de los demás documentos del consejo;
 III. Ejercer la representación del consejo; con excepción de cuando este reservada a su presidente;
 IV. Ejercer la dirección administrativa de los recursos del consejo;
 V. Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del consejo;
 VI. Asesorar al consejo, en las políticas, lineamientos, y acciones, para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del estado;
 VII. Elaborar y publicar informes de actividades del consejo;
 VIII. Por acuerdo del consejo, coordinarse con el servicio nacional de apoyo a la carrera policial a las instituciones locales de formación de policía;
 IX. Rendir un informe administrativo mensual al presidente del consejo;
 X. Proponer, en coordinación con las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el consejo y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
 XI. Someter al consejo, estudios especializados sobre las materias de seguridad pública;
 XII. Proponer al consejo acciones relacionadas con el programa estatal de seguridad pública;.
 XIII. Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la materia ; xiv. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del sistema estatal de seguridad pública, en coordinación con el sistema nacional de información; y xv. Las demás que le instruya el consejo o su presidente.

ARTICULO 18. El consejo, promoverá la implementación de normas, políticas y lineamientos, tendientes a lograr que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales del estado, se apegue a los principios constitucionales de legalidad, orden jurídico, honorabilidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como la irrestricta observancia a los derechos humanos, considerando como mínimo los principios enunciados en el artículo 22, 23 y 24 de la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad

| QUERETARO | QUINTANA ROO | SAN LUIS POTOSI | SINALOA |
|--|--|--|--|
| <p>TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES, COMPETENCIA, FACULTADES Y ORGANIZACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD CAPITULO III DE LA ORGANIZACION Y COORDINACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTICULO 15. Los cuerpos de policía estatal y municipales de seguridad pública, ejercerán sus funciones primordialmente en la prevención de las acciones que presuman la comisión de todo tipo de delitos y faltas administrativas.</p> | <p>TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPITULO I DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS</p> <p>ARTICULO 8. Las autoridades competentes del estado y los municipios se coordinaran para:</p> <p>I. Integrar el sistema estatal de seguridad pública;</p> <p>II. Determinar las políticas de seguridad pública, así como</p> | <p>TITULO TERCERO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPITULO III DE SU COORDINACIÓN</p> <p>ARTICULO 34. La coordinación de los cuerpos de seguridad pública tiene como objeto fundamental establecer criterios uniformes en este ramo, y lograr eficacia en sus funciones.</p> | <p>TITULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 38. El sistema estatal de seguridad pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la presente ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 39. El sistema estatal de seguridad pública contara con un programa de prevención del delito y de otras conductas antisociales que afecten</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| <p>ARTICULO 16. Son policías preventivas en el estado: I. El cuerpo de policía de la dirección de seguridad pública y tránsito del estado, y actuara en el territorio del estado; y, II. Los cuerpos de seguridad pública municipales, con actuación en el territorio del municipio que corresponda. A los elementos integrantes de estos cuerpos se les denominara policías o agentes de seguridad pública. ARTICULO 17. Son derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del estado y municipios: I. Recibir los cursos de formación básica, actualización y especialización; II. Participar en los concursos de promociones para ascensos; III. Obtener estímulos laborales y condecoraciones; IV. Gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social, debiendo percibir un salario remunerador que les permita satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia; V. Gozar de un trato digno y decoroso de parte de sus superiores; VI. Recibir asesora jurídica en los casos en que por motivo del cumplimiento del servicio incurra, sin dolo, en hechos que pudiesen ser constitutivos de delito; VII. Impugnar ante quien compete jerárquicamente, los agravios recibidos por abuso de autoridad de un superior.</p> | <p>ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley; VIII. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes; IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del sistema estatal; V. Formular propuestas para el programa estatal de seguridad pública. Así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y VI. Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos. ARTICULO 9. La coordinación del sistema comprenderá las materias siguientes: I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales; II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas; III. Organización, administración, operación: y</p> | <p>ARTICULO 35. La coordinación podrá ser establecida mediante convenios entre los cuerpos de seguridad pública, y de estos con los de las policías federales o de otras entidades federativas y los cuerpos de seguridad privada. ARTICULO 36. La coordinación de los cuerpos de seguridad pública en caso de siniestro y accidentes, se establecerá de acuerdo a lo que establece la ley de protección civil. ARTICULO 37. La coordinación estará sujeta a lo dispuesto en la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública, en la presente ley, en los reglamentos, convenios y acuerdos respectivos. TITULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS CAPITULO UNICO ARTICULO 58. Las autoridades estatal y</p> | <p>a la sociedad, a partir de un diagnóstico de los elementos del sistema preventivo y de los factores criminogénicos, culturales y naturales que los propicien, a fin de coordinar los objetivos, estrategias, políticas y acciones conducentes, con el apoyo de la comunidad. CAPITULO II DE LA COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ARTICULO 40. Las autoridades competentes del estado y los municipios en materia de seguridad pública, se coordinaran para: I. Integrar el sistema estatal de seguridad pública; II. Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley; III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización, capacitación y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública; IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del sistema estatal; así como los datos que deban aportarse al sistema nacional; V. Formular propuestas para el programa estatal de seguridad pública, llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y, VI. Realizar acciones y operativos</p> |
|--|--|---|---|

| | | | |
|---|--|---|---|
| <p>En todos los casos las llamadas de atención deberán hacerse estrictamente en privado.</p> <p>VIII. Pedir aclaraciones de las ordenes que reciban cuando les parezcan confusas; o negarse a cumplir aquellas que constituyan flagrante violación de los derechos humanos y cuyo cumplimiento induzca o implique la comisión de cualquier delito;</p> <p>IX. Iniciar y terminar la carrera de policía;</p> <p>X. Recibir la dotación de armas, municiones, equipo, insignias y uniformes que deberán portar en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>Los derechos señalados en el artículo anterior, así como los demás que les concedan otros ordenamientos, son irrenunciables, por lo que el personal de los cuerpos de seguridad pública exigirán el cumplimiento de los mismos.</p> <p>ARTICULO 18. Son facultades y obligaciones de los mandos y personal operativo de seguridad pública:</p> <p>I. Realizar las detenciones de personas o vehículos, de conformidad con lo estipulado en las leyes y reglamentos respectivos;</p> <p>II. Auxiliar a otras autoridades, cuando para ello sean requeridos, en los términos de la legislación aplicable;</p> <p>III. Participar en acciones coordinadas de seguridad, previa orden superior para este efecto;</p> <p>IV. Conducirse siempre de conformidad con los principios constitucionales de</p> | <p>modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública. Incluidos el financiamiento conjunto;</p> <p>V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;</p> <p>VI. Acciones policiales conjuntas, en los términos del artículo 4 de esta ley;</p> <p>VII. Regularización y control de los servicios privados de vigilancia y otros auxiliares;</p> <p>VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y</p> <p>IX. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 10. Las políticas lineamientos y acciones de coordinación se llevaran a cabo mediante los acuerdos y resoluciones que se tomen en el consejo estatal de seguridad pública y en las demás instancias de coordinación.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LAS</p> | <p>municipales en materia de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando se requiera coordinaran operativa y administrativamente sus actividades, estableciendo la unificación de criterios y la unidad de los mandos.</p> <p>ARTICULO 59. La coordinación estará al mando del ejecutivo en el territorio del estado en su carácter de presidente del consejo estatal de seguridad pública, quien la ejercerá por si o por conducto del secretario, y con los ayuntamientos a través del presidente.</p> <p>ARTICULO 60. La coordinación en materia de seguridad pública comprenderá entre otros aspectos, los siguientes:</p> <p>I. Instrumentar programas y acciones de seguridad pública, orientados a la prevención del delito, combate a la delincuencia, capacitación y</p> | <p>conjuntos.</p> <p>Artículo 41. Serán materia de coordinación los instrumentos y las actividades siguientes:</p> <p>I. Reglas de ingreso, procedimientos de formación, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas por actos meritorios de sus miembros;</p> <p>III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>IV. Propuestas para la aplicación de los recursos para la seguridad pública, incluido, en su caso, el financiamiento conjunto entre el estado y los municipios;</p> <p>V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información y tecnología relacionados con la seguridad pública;</p> <p>VI. Realización de acciones policiales conjuntas, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>VII. Regulación, capacitación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;</p> <p>VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones, delitos y otras conductas antisociales; y,</p> <p>IX. Las demás actividades que permitan incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública.</p> |
|---|--|---|---|

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.</p> <p>V. Acudir sin demora en auxilio de la población, cuando esta requiera de su apoyo;</p> <p>VI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;</p> <p>VII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, edad, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;</p> <p>VIII. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones violatorios a los derechos humanos, o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra. Al conocimiento de ello, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente;</p> <p>IX. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;</p> <p>X. Desempeñar su misión sin solicitar</p> | <p style="text-align: center;">INSTANCIAS DE COORDINACIÓN DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 11. El sistema estatal de seguridad pública se conforma por la organización, jerarquía, coordinación y funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública y tránsito del estado y municipios; así como de los organismos policiales federales que forman parte del sistema nacional de seguridad pública conforme a la ley general de la materia así como las organizaciones de fuerza pública de carácter rural o de carácter privado que se constituyen conforme a la ley.</p> <p>ARTICULO 12. Son autoridades del sistema estatal de seguridad pública:</p> <p>I. El consejo estatal de seguridad pública;</p> <p>II. El gobernador del estado;</p> <p>III. El secretario general de gobierno;</p> <p>IV. El secretario ejecutivo del consejo estatal de seguridad pública;</p> <p>V. Los coordinadores;</p> <p>VI. Los directores estatales de seguridad pública;</p> <p>VII. Los presidentes municipales;</p> | <p>profesionalización de los elementos, y fomento a la participación ciudadana;</p> <p>II. Implementar programas sobre emergencias, faltas, y delitos de que tengan conocimiento; así como para la localización de personas y bienes reportados por la ciudadanía, estableciendo comunicacional con instituciones de seguridad pública, procuración de justicia, salud, protección civil, y otras agrupaciones de asistencia pública y privada, y</p> <p>III. Los que adicionalmente determina el artículo 65 de esta ley, los convenios y demás disposiciones legales aplicables.</p> | <p>ARTICULO 42. En todo caso, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos y, en su caso, con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el consejo estatal de seguridad pública y demás instancias de coordinación.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LA COORDINACIÓN DE INSTANCIAS</p> <p style="text-align: center;">SECCION PRIMERA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.</p> <p>ARTICULO 43. El consejo estatal de seguridad pública será la instancia superior de coordinación del sistema estatal de seguridad pública, y estará integrado por:</p> <p>I. El gobernador constitucional del estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. El secretario de gobierno, quien fungirá como vicepresidente y suplirá al gobernador en caso de ausencia;</p> <p>III. El procurador general de justicia del estado;</p> <p>IV. El secretario de seguridad pública;</p> <p>V. Los comandantes de las zonas militares y navales existentes en el estado;</p> <p>VI. El delegado de la procuraduría general de la república en la entidad;</p> <p>VII. El delegado de la secretaria de comunicaciones y transportes en el estado;</p> <p>VIII. Un representante de la secretaria de gobernación;</p> <p>IX. Los presidentes municipales;</p> <p>X. El coordinador general del consejo</p> |
|--|---|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| <p>ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;</p> <p>XI. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;</p> <p>XII. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del ministerio publico o de autoridad competente;</p> <p>XIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;</p> <p>XIV. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;</p> <p>XV. Respetar las señales y demás disposiciones de tránsito y usar solo en caso de emergencia la sirena, torreta y los altavoces del vehículo a su cargo;</p> <p>XVI. Asistir puntualmente a los servicios ordinarios y extraordinarios que se le asignen;</p> <p>XVII. Usar y cuidar con la debida prudencia el equipo móvil, armamento, municiones, accesorios y equipo de radio transmisión con que se le dote;</p> <p>XVIII. Colaborar con el colegio de policía en el estado, como instructores técnicos en la elementacion de programas de capacitación y material</p> | <p>VIII. Los directores municipales de seguridad pública y tránsito.</p> <p>ARTICULO 13. El sistema estatal de seguridad pública, podrá formular propuestas en todas las áreas de seguridad pública, será órganos ejecutor de las políticas generales y acuerdos que se tomen en el seno del consejo estatal de seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 14. La jerarquía de los cuerpos de policía de seguridad pública y tránsito del estado y municipios, se integra de la siguiente manera:</p> <p>I. El alto mando que corresponde al gobernador; al secretario general de gobierno; al secretario ejecutivo del consejo estatal de seguridad pública; y a los presidentes municipales, con excepción de las facultades reservadas al gobernador previstas en la fracción X del artículo 90 de la constitución política del estado.</p> <p>II. Los mandos superiores que corresponden a los coordinadores operativos;</p> <p>III. Los mandos medios que corresponden a los directores estatales de seguridad pública y tránsito, respectivamente.</p> <p>IV. Mandos subalternos que</p> | <p>estatal de seguridad pública;</p> <p>XI. El presidente del comité estatal de consulta y participación de la comunidad del consejo estatal de seguridad pública;</p> <p>XII. Nueve representantes de la sociedad, propuestos por las organizaciones de las distintas regiones del estado; y,</p> <p>XIII. El secretario ejecutivo del consejo estatal de seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 44. A las reuniones del consejo estatal podrán ser invitados los presidentes del congreso del estado, del supremo tribunal de justicia del estado y de la comisión estatal de derechos humanos.</p> <p>También podrán ser invitados los representantes de organizaciones públicas, sociales o privadas, u organismos no gubernamentales cuando el presidente del propio consejo lo estime conveniente.</p> <p>ARTICULO 45. Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta ley, el sistema estatal</p> |
|--|--|---|

| | | | |
|--|---|--|--|
| didáctico de acuerdo con sus aptitudes, XIX. Honrar con su conducta en lo público y privado al cuerpo de seguridad a que pertenezca. | corresponden a los titulares de grados que señale el reglamento respectivo. | | |
|--|---|--|--|

| | |
|---|---|
| <p>Continuación de Queretaro:</p> <p>ARTICULO 19. Los cuerpos de seguridad pública, se organizaran internamente con una estructura tal que permita la eficiente realización de acciones.</p> <p>ARTICULO 20. Para eficientar la función de prevención y seguridad se distribuirá estratégicamente en el territorio estatal en regiones y se establecerán delegaciones en los municipios que lo requieran.</p> <p>ARTICULO 21. La dirección general de seguridad pública y transito en el estado vigilara la seguridad en los caminos de jurisdicción estatal.</p> <p>ARTICULO 22. En cada una de las regiones estarán adscritos los elementos de policía necesarios para la mejor prestación del servicio, mismos que dependerán operativamente del comandante de región correspondiente.</p> <p>ARTICULO 23. La coordinación de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, tiene como objetivo promover la colaboración, organización y la operación conjunta de las políticas, planes, programas y acciones de seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 24. Las autoridades policiales del estado, a través de sus titulares, se coordinaran con los responsables de seguridad pública en los municipios para:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Integrar el sistema estatal de seguridad pública; II. Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley; III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes; IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del sistema estatal; V. Formular propuestas para los programas municipales de | <p>Continuación de Sinaloa:</p> <p>contara con las comisiones de legislación, capacitación, investigación, prevención del delito, procuración de justicia, administración de justicia, readaptación social, y las que se requieran para su mejor funcionamiento.</p> <p>En estas comisiones podrán participar las dependencias u organismos relacionados con estas actividades, así como los expertos y las instituciones académicas o agrupaciones del sector privado, que estén interesadas en estos temas.</p> <p>Para auxiliar al consejo estatal de seguridad pública en el cumplimiento de sus objetivos y fines, adscrito a su secretaria ejecutiva como instancia administrativa, operara un centro de investigaciones criminologicas y de seguridad pública, encargado de realizar estudios e investigaciones sobre las causas y efectos de la incidencia delictiva y de todos aquellos aspectos relacionados directa o indirectamente con la problemática de la seguridad pública en el estado.</p> <p>El reglamento de esta ley precisara lo concerniente a su estructura organizacional.</p> <p>ARTICULO 46. El consejo estatal tendrá facultades para conocer de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La coordinación del sistema estatal de seguridad pública; II. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del sistema estatal, así como elaborar y aprobar su reglamento interno; III. La determinación de los lineamientos para establecer políticas generales en materia de seguridad pública; IV. La formulación de propuestas para los programas nacional, estatal y municipales de seguridad pública, así como la evaluación periódica de las actividades programadas; V. La determinación de medidas para vincular el sistema estatal con otros sistemas de seguridad pública; VI. La emisión de bases para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales de carácter federal, estatal y municipal; |
|---|---|

| | |
|---|--|
| <p>seguridad pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo, y</p> <p>VI. Tomar medidas para realizar acciones y operativos conjuntos entre dos o más municipios.</p> <p>ARTICULO 25. Las policías estatal y municipal de seguridad pública, podrán coordinarse con la autoridad federal correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, operativa y administrativamente en:</p> <p>I. El suministro y sistematización de información que eficiente el desarrollo de las acciones de seguridad;</p> <p>II. El diseño de planes y estrategias de operativos policiales;</p> <p>III. La cooperación en dispositivos de vigilancia y prevención de delitos en las zonas conurbadas o limítrofe cuando confluyan dos o más municipios del mismo estado, o estados vecinos;</p> <p>IV. La colaboración en la prestación del servicio de seguridad pública, comprendiendo las siguientes rubros:</p> <p>A). Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro del personal de las instituciones policiales;</p> <p>B). Reglamentación sobre sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;</p> <p>C). Directrices para la organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>D). Propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento;</p> <p>E). Plan para el suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;</p> <p>F). Programa de acciones policiales conjuntas, en los términos de esta ley;</p> <p>G). Normas para la regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros grupos auxiliares afines;</p> <p>H). Medios para establecer relaciones con la comunidad y fomentar la cultura de prevención de infracciones y delitos;</p> <p>ARTICULO 26. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el consejo estatal de seguridad pública y en las</p> | <p>VII. La realización de programas de cooperación nacional y regional sobre seguridad pública, en coordinación con otras entidades y dependencias;</p> <p>VIII. La elaboración de propuestas para expedir, reformar o abrogar leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;</p> <p>IX. El análisis de los proyectos y estudios que se sometan a su consideración;</p> <p>X. La evaluación periódica de la estructura y funcionamiento del sistema estatal, así como la evaluación semestral del desempeño de los titulares de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>XI. Proponer al consejo nacional de seguridad pública, acuerdos, programas y convenios sobre las materias de coordinación;</p> <p>XII. Ordenar cuando lo estime pertinente de acuerdo a los lineamientos y políticas aprobadas por el propio consejo, la práctica de exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a los integrantes de las corporaciones estatales y municipales de seguridad pública;</p> <p>XIII. Diseñar programas contra la dependencia de fármacos; y,</p> <p>XIV. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta ley.</p> <p>ARTICULO 47. El consejo estatal de seguridad pública fomentará la cultura de la seguridad pública, que comprende:</p> <p>I. Información veraz sobre las acciones del sistema estatal de seguridad pública;</p> <p>II. Información objetiva sobre la criminalidad y antisocialidad;</p> <p>III. Divulgación de medidas preventivas del delito y otras conductas antisociales;</p> <p>IV. Promover el establecimiento de planes, programas o asignaturas relacionadas con la seguridad pública en las instituciones educativas locales; y,</p> <p>V. Campañas y estrategias de comunicación que incentiven la convivencia pacífica y mediante convenios con los medios de comunicación masiva electrónicos e impresos, difundir y fomentar los valores esenciales de una sociedad pacífica, respetuosa y democrática que contrarresten la subcultura del narcotráfico y se evite la apología de todo tipo de delitos.</p> <p>ARTICULO 48. El consejo estatal se reunirá, por lo menos, cada seis meses a convocatoria de su presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, o en cualquier tiempo para tratar asuntos específicos que, por su trascendencia o urgencia, deban ser</p> |
|---|--|

| | |
|---|--|
| <p>demás instancias de coordinación.</p> <p>ARTICULO 27. La coordinación entre las policías estatal y municipal de seguridad pública de la entidad, con las de la federación, las de otros estados y las del distrito federal, así como con las de otros municipios de otras entidades federativas, se sujetaran a lo dispuesto en las leyes federales y locales que correspondan.</p> | <p>desahogados en una sesión extraordinaria. Las sesiones del consejo estatal serán validas cuando asistan las dos terceras partes de sus miembros, incluyendo a su presidente y al secretario ejecutivo.</p> <p>Los integrantes del consejo estatal podrán proponer acuerdos, participar y votar resoluciones, vigilar su cumplimiento y desempeñar las comisiones que les sean asignadas.</p> <p>ARTICULO 49. Corresponderá al presidente del consejo, además de la facultad de promover en todo la efectiva coordinación y funcionamiento del sistema estatal, las siguientes funciones:</p> <p>I. Convocar y conducir las sesiones del consejo estatal.</p> |
|---|--|

| |
|---|
| <p>Continuación de Sinaloa:</p> <p>II. Designar y remover libremente al secretario ejecutivo del consejo estatal;</p> <p>III. Proponer el orden del día de la sesión respectiva;</p> <p>IV. Proponer la instalación de comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública y designar a los responsables de las mismas;</p> <p>V. Integrar las propuestas a los programas nacional, estatal y municipales, sobre seguridad pública, para su tramite legal;</p> <p>VI. Proveer las medidas necesarias para la reejecución de las políticas y acciones aprobadas por el organismo;</p> <p>VII. Promover, suscribir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones en la materia;</p> <p>VIII. Todas aquellas que le asignen las leyes o el propio consejo estatal.</p> <p>ARTICULO 50. El secretario ejecutivo del consejo estatal deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II. Tener mas de 30 años de edad al momento de su designación; y,</p> <p>III. Ser de reconocida capacidad y probidad, además de contar con experiencia en el área de la seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 51. Serán funciones del secretario ejecutivo del consejo estatal:</p> <p>I. Ejercer la dirección administrativa del personal que se le asigne para el eficaz desempeño de sus funciones y del presupuesto respectivo;</p> <p>II. Proponer al presidente del consejo estatal el nombramiento de los responsables de cada una de las comisiones a que se refiere el articulo 49, fracción iv, de esta ley;</p> <p>III. Levantar actas y certificar los acuerdos que se tomen en el consejo estatal, además de llevar el archivo de estos y de los convenios autorizados;</p> <p>IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del consejo estatal;</p> <p>V. Elaborar propuestas sobre las políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del estado;</p> <p>VI. Coordinar el servicio de apoyo a la carrera policial;</p> <p>VII. Realizar y publicar estudios especializados en materia de seguridad pública;</p> <p>VIII. Organizar el subsistema estatal de información de seguridad pública. En lo correspondiente a los diversos registros relacionados con los cuerpos de seguridad pública municipal, se coordinara con las instancias encargadas de seguridad pública y transito;</p> |
|---|

IX. Informar al consejo estatal de sus actividades; y

X. Todas las demás que le confieran esta ley, los reglamentos, convenios, acuerdos y otras disposiciones legales en la materia, y las que le asignen el consejo estatal o su presidente.

ARTICULO 52. En el estado se establecerán consejos municipales encargados de la coordinación, planeación y supervisión de los respectivos sistemas de seguridad pública en sus ámbitos de gobierno, en cada uno de los municipios.

ARTICULO 53. Los consejos municipales se integraran en la forma siguiente:

I. El presidente municipal, quien lo presidirá;

II. El secretario del ayuntamiento, como vicepresidente, quien podrá suplir al primero en sus ausencias;

III. El director de seguridad pública y tránsito municipal;

IV. Un representante de la procuraduría general de justicia y un representante de la secretaria de seguridad pública;

V. El encargado de la policía ministerial;

VI. El delegado del consejo tutelar para menores;

VII. El director del centro de readaptación social, o de la cárcel pública municipal, en su caso;

VIII. Un representante de la policía federal preventiva;

IX. Un representante de la procuraduría general de la república; y,

X. El secretario ejecutivo del consejo municipal de seguridad pública.

A las reuniones de los consejos municipales de seguridad pública podrán ser invitados los titulares de los juzgados penales, si los hay en el municipio, así como el diputado local representante del municipio y los magistrados de las salas de circuito del poder judicial del estado que tengan su asiento en esa circunscripción, sin perjuicio de convocar a otros invitados a reuniones específicas.

ARTICULO 54. Para la realización de actividades coordinadas de seguridad pública regional, se podrán establecer consejos intermunicipales, cuando así se solicite por los ayuntamientos interesados ante el consejo estatal.

ARTICULO 55. Los consejos intermunicipales de seguridad pública podrán ser constituidos a instancias del consejo estatal, cuando las necesidades y problemas del área sean comunes y así lo requiera la seguridad pública.

ARTICULO 56. Los consejos intermunicipales estarán integrados por:

I. Los presidentes municipales de la zona;

II. Los directores de policía preventiva y tránsito y un representante de la secretaria de seguridad pública;

III. Los comandantes de los destacamentos militares;

IV. Los comandantes de la policía judicial federal;

V. Los representantes de la policía federal preventiva;

VI. Los representantes de la procuraduría general de justicia;

VII. Los delegados del consejo tutelar para menores;

VIII. Los directores de los centros de readaptación social y cárceles públicas municipales; y,

IX. Un secretario ejecutivo designado por el propio consejo intermunicipal, de entre los secretarios ejecutivos de los consejos municipales correspondientes.

Los consejos intermunicipales serán presididos alternativamente por los presidentes municipales que los integren.

Podrán ser invitados a las sesiones de los consejos intermunicipales, según corresponda, los diputados locales y los jueces penales correspondientes y, en su caso, los magistrados de las salas de circuito del poder judicial del estado que tengan su asiento en la circunscripción comprendida.

| SONORA | TAMAULIPAS | VERACRUZ |
|--|---|---|
| <p>TITULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>CAPITULO I DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS</p> <p>ARTICULO 10.- Las autoridades competentes del Estado y los municipios, se coordinarán para:</p> <p>I.- Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>II.- Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;</p> <p>III.- Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización, capacitación y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>IV.- Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal, así como los datos que deban aportarse al Sistema Nacional;</p> <p>V.- Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;</p> <p>y</p> <p>VI.- Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos.</p> <p>ARTICULO 11.- Serán materia de coordinación los instrumentos y las actividades siguientes:</p> <p>I.- Reglas de ingreso, procedimientos de formación, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales y de custodia;</p> <p>II.- Sistemas disciplinarios, así como los estímulos y recompensas por actos meritorios de sus miembros;</p> <p>III.- Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>IV.- Propuestas para la aplicación de los recursos para la seguridad pública, incluido, en su caso, el financiamiento conjunto entre la Federación, el Estado y los Municipios;</p> | <p>TITULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>CAPITULO I DE LA COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES</p> <p>ARTICULO 54. el sistema estatal de seguridad pública se integra con las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta ley, tendientes a alcanzar los fines y objetivos de la seguridad pública</p> <p>ARTICULO 55. Las autoridades de seguridad pública del estado se coordinaran con la federación y los municipios para integrar el sistema estatal de seguridad pública, y determinar las políticas y acciones que realizaran para el mejoramiento del mismo</p> <p>Al efecto, desarrollaran por si o conjuntamente, lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las dependencias y corporaciones policiales.</p> <p>Igualmente, integraran los mecanismos de información del sistema estatal y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos debidamente actualizados.</p> | <p>CAPITULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTICULO 10. El sistema estatal de seguridad pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en el presente ordenamiento y en otras disposiciones aplicables, tendentes a la realización de las tareas y la obtención de los objetivos establecidas en esta ley.</p> <p>ARTICULO 11. El sistema estatal de seguridad pública tendrá relaciones operativas con el sistema nacional de seguridad pública, en la forma dispuesta por la legislación federal de la materia, e impulsara las actividades conducentes al cumplimiento de los objetivos que previene esta ley.</p> <p>ARTICULO 12. El titular del poder ejecutivo dispondrá la división del territorio de la entidad en zonas o regiones para los fines de este ordenamiento, escuchando al consejo estatal de seguridad pública y considerando los factores que permitan establecer, en su caso, circunscripciones homogéneas, a las que sea posible destinar programas comunes específicos.</p> <p>ARTICULO 13. El sistema estatal de seguridad pública comprende las corporaciones y los servicios de prevención de conductas ilícitas, persecución de delitos e infracciones, ejecución de sanciones y custodia de individuos sujetos a reclusión o internamiento, establecidos conforme a la legislación vigente, así como los organismos y servicios auxiliares de aquellos, existentes</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>V.- Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información y tecnología relacionados con la seguridad pública;</p> <p>VI.- Realización de acciones policiales conjuntas, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>VII.- Regulación, capacitación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;</p> <p>VIII.- Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones, delitos y otras conductas antisociales; y</p> <p>IX.- Las demás actividades que permitan incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 12.- En todo caso, las políticas lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos y, en su caso, con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN SECCION PRIMERA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTICULO 13.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública, en lo sucesivo consejo estatal será la instancia superior de coordinación del sistema Estatal, de Seguridad Pública, en lo sucesivo el Sistema Estatal, y estará integrado por:</p> | <p>ARTICULO 56. Para lograr los fines y objetivos de la seguridad pública, el sistema estará enfocado a combatir las causas que generan la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos, fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad; fortalecer y mejorar las actividades de la policía preventiva, del ministerio publico, de los responsables de la prisión preventiva, de los encargados de la ejecución de sanciones y tratamiento de menores infractores y de los encargados de protección civil.</p> | <p>o que en lo sucesivo se creen independientemente de la denominación o adscripción administrativa que tengan.</p> <p>ARTICULO 14. El gobernador tendrá el mando supremo de las fuerzas de seguridad pública estatales. Las policías municipales preventivas acataran las ordenes que el titular del poder ejecutivo les transmita en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden publico.</p> <p>El mando directo de los cuerpos de seguridad pública recaerá en los funcionarios que señalen las normas aplicables en cada caso. Dichos funcionarios serán responsables de la observancia de la presente ley y de las disposiciones que deriven de ella.</p> <p>ARTICULO 15. Para el ejercicio de sus atribuciones, el sistema estatal de seguridad pública se integrara de la siguiente manera:</p> <p>I. Consejo estatal de seguridad pública;</p> <p>II. Comisiones del consejo estatal;</p> <p>III. Consejos municipales de seguridad pública;</p> <p>IV. Comités de participación ciudadana, y</p> <p>V. Personal que proporcione el ejecutivo estatal y los ayuntamientos.</p> |
|---|--|--|

| |
|---|
| <p>Continuación de Sonora:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II.- El Secretario de Gobierno, quien fungirá como Vicepresidente, y suplirá al Gobernador en caso de ausencia;</p> <p>III.- El Procurador General de Justicia del Estado;</p> <p>IV.- El Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología;</p> <p>V.- El Coordinador Estatal de Seguridad Pública y Tránsito;</p> <p>VI.- El Director General de la Policía Judicial en el Estado;</p> <p>VII.- El Comandante de la IV Zona Militar;</p> <p>VIII.- El Comandante de la VI Zona Naval Militar;</p> |
|---|

- IX.- El Delegado en el Estado de la Procuraduría General de la República;
- X.- El Director General en el Estado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XI.- El Delegado en el Estado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación;
- XII.- El Representante de la Secretaría de Gobernación en el Estado,;
- XIII.- El Comandante de Región de la Policía Federal de Caminos;
- XIV.- Los presidentes municipales de cada uno de los municipios del Estado, y
- XV.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

ARTICULO 14.- A las reuniones del Consejo Estatal podrán ser invitados los Presidentes del Congreso Local, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. También podrán ser invitados los funcionarios, investigadores o representantes de instituciones privadas, cuando el Presidente lo estime conveniente.

ARTICULO 15.- Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta ley, el Sistema Estatal contará con las comisiones de legislación, capacitación e investigación; seguridad municipal; seguridad en carreteras; procuración y administración de justicia; readaptación social, y las que se precisen para su mejor funcionamiento.

En estas comisiones podrán participar las dependencias u organismos relacionados con estas actividades, así como los expertos y las instituciones académicas o agrupaciones del sector privado, que estén interesadas en estos temas.

ARTICULO 16.- El Consejo Estatal tendrá facultades para conocer de los siguientes asuntos:

- I. La Coordinación del Sistema Estatal;
- II.- La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de su propio reglamento interno;
- III.- La determinación de los lineamientos para establecer políticas generales en materia de seguridad pública;
- IV.- La formulación de propuestas para los programas nacional, estatal y municipales de seguridad pública, así como la evaluación periódica de las actividades programadas;
- V.- La determinación de medidas para vincular el Sistema Estatal con otros sistemas de seguridad pública;
- VI.- La emisión de bases para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales de carácter federal, estatal y municipal;
- VII.- La realización de programas de cooperación nacional y regional sobre seguridad pública, en coordinación con otras entidades y dependencias;
- VIII.- La elaboración de propuestas para crear o reformar leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- IX.- El análisis de los proyectos y estudios que se someten a su consideración;
- X.- La evaluación periódica de la estructura y funcionamiento del Sistema Estatal; y
- XI.- Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta ley.

ARTICULO 17.- El Consejo Estatal impulsará las acciones necesarias para que las autoridades del Estado y los municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes.

ARTICULO 18.- El Consejo Estatal promoverá que tanto el Estado, como los municipios, establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento, así como las quejas contra los encargados de la seguridad pública, los cuales se canalizarán de acuerdo a la normatividad que corresponda.

El servicio aludido en el párrafo anterior tendrá comunicación directa con las instituciones de seguridad pública, salud, protección civil, la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental correspondiente y las demás instituciones asistenciales, públicas y privadas.

ARTICULO 19.- El Consejo Estatal se reunirá por lo menos cada tres meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de

los asuntos a tratar, o en cualquier tiempo para tratar asuntos específicos que, por su trascendencia o urgencia, deban ser desahogados en una sesión extraordinaria. Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas cuando asistan las dos terceras partes de sus miembros, incluyendo a su Presidente y al Secretario Ejecutivo.

Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos, tomar resoluciones, vigilar su cumplimiento y desempeñar las comisiones que les sean asignadas.

ARTICULO 20.- Corresponderá al Presidente, además de la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal, las siguientes funciones:

I.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo Estatal;

II.- Designar y remover libremente al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;

III.- Proponer el orden del día de la sesión respectiva;

IV.- Proponer la instalación de comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública y designar, a los responsables de las mismas;

V.- Integrar las propuestas a los programas nacional, estatal y municipales, sobre seguridad pública, para su trámite legal;

VI.- Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y

VII.- Promover, suscribir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones; y

VIII.- Coordinar acciones entre las policías estatales y municipales; y

IX.- Todas aquellas que le asignen las leyes o el propio Consejo Estatal.

ARTICULO 21.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.- Tener más de 35 años de edad al momento de su designación; y

III.- Ser de reconocida capacidad y probidad, además de contar con experiencia en el área de la seguridad pública.

ARTICULO 22.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

I.- Ejercer la dirección administrativa del personal que se le asigne para el eficaz desempeño de sus funciones y del presupuesto respectivo;

II.- Proponer al Presidente del Consejo Estatal, el nombramiento de los responsables de cada una de las comisiones a que se refiere el artículo 15 de esta ley;

III.- Levantar actas y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, además de llevar el archivo de éstos y de los convenios autorizados;

IV.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;

V.- Elaborar propuestas sobre las políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del Estado;

VI.- Coordinar el servicio de apoyo a la carrera policial;

VII.- Realizar y publicar estudios especializados en materia de seguridad pública;

VIII.- Organizar el Subsistema Estatal de Información de Seguridad Pública. En lo correspondiente a los diversos registros relacionados con los cuerpos de seguridad pública municipal, se coordinará con la Coordinación Estatal de Seguridad Pública y Tránsito;

IX.- Informar al Consejo Estatal de sus actividades;

X.- Todas las demás que le confieran esta ley, los reglamentos, convenios, acuerdos y otras disposiciones legales en la materia y las que le asignen el Consejo Estatal o su Presidente.

| YUCATAN | ZACATECAS |
|---|--|
| <p>TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPITULO I DEL OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL</p> <p>ARTICULO 15. El sistema estatal de seguridad pública tiene por objeto planear y supervisar las actividades que se realicen en el territorio de la entidad en materia de seguridad pública y se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones tendientes a cumplir con los propósitos en la materia. Las autoridades competentes alcanzaran los fines de seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.</p> <p>CAPITULO II DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTICULO 16. Las autoridades del estado y de los municipios se coordinaran entre si y con las de la federación en materia de seguridad pública, en los términos de lo dispuesto en el ultimo párrafo del articulo 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, la constitución política del estado, en esta ley y en los demás ordenamientos legales aplicables. La coordinación entre las diversas corporaciones policiales que funcionan en el estado, tendrá por objeto establecer uniformidad de criterios en materia de seguridad pública para lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de sus funciones.</p> | <p>TITULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN Y PROGRAMAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPITULO PRIMERO COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL</p> <p>ARTICULO 14. El gobernador y los ayuntamientos deberán coordinar sus actividades relativas a: planes, programas, estrategias y acciones para cumplir los objetivos en materia de seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 15. Además de lo previsto en la ley que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública, la secretaria y la procuraduría, así como los cuerpos de seguridad a ellas subordinadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinaran operativa y administrativamente sus actividades en las materias siguientes: I. Sistemas expeditos para el intercambio de información, que faciliten tanto el desarrollo de sus actividades como la selección e idoneidad de su personal; II. Cooperación en la instrumentación de operativos policíacos; III. Coordinación en las zonas conurbadas de dos o mas municipios a efecto de vigilar y prevenir el delito; IV. Intercambio académico y de experiencias para consolidar la profesionalización de los elementos policiales; V. Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales la policía estatal o municipal preventiva, actuaran bajo la autoridad y mando del poder judicial o de la procuraduría, cuando intervengan como auxiliares del ministerio publico; y VI. Las demás que determinen otras leyes, convenios y bases de coordinación interinstitucional que al efecto se celebren.</p> <p>ARTICULO 16. La secretaria y la procuraduría se coordinaran con las autoridades federales y municipales, en las materias a que se refiere este titulo. Igualmente, y para el mejor ejercicio de sus atribuciones, podrán suscribir convenios de colaboración con dichas autoridades.</p> <p>ARTICULO 17. Los cuerpos de seguridad pública del estado y de los municipios, así como las empresas privadas que presten servicios auxiliares de protección, custodia o vigilancia, están obligados a coordinar sus actividades y conservaran las funciones que les son propias de acuerdo a las leyes, reglamentos, acuerdos o convenios que los regulen.</p> <p>ARTICULO 18. Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participacion coordinada de dos o mas municipios, los respectivos ayuntamientos podrán establecer instancias intermunicipales de coordinación o asociación, con carácter temporal o permanente con arreglo a los ordenamientos correspondientes. Tratándose de convenios de coordinación o asociación con municipios de otros estados, los ayuntamientos deberán contar con la aprobación de la legislatura.</p> <p>ARTICULO 19. De acuerdo con lo establecido en la constitución política del estado, la</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Cuando las disposiciones de esta ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia, se aplicaran y ejecutaran mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del sistema estatal.</p> <p>ARTICULO 17. Los convenios de coordinación que en materia de seguridad pública suscriba el ejecutivo del estado con los municipios y estos con la federación, señalaran entre otros aspectos, los mecanismos para el intercambio oportuno de información, la realización de acciones conjuntas de capacitación y las estrategias necesarias para combatir la comisión de infracciones y delitos.</p> <p>ARTICULO 18. En los casos de desastres y emergencias en el estado, las instituciones de seguridad pública se coordinaran con las de protección civil, para salvaguardar con mayor oportunidad los intereses de la colectividad.</p> <p>ARTICULO 19. El ejecutivo del estado dispondrá lo necesario para que los habitantes de la entidad, en casos de emergencia, establezcan contacto en forma rápida y eficiente con las instituciones encargadas de brindarles seguridad.</p> | <p>secretaría y la procuraduría implementaran, bajo la dirección inmediata de la primera, un servicio de atención inmediata a la población, que funcionara de conformidad con las reglas que para el efecto se expidan y que permita, en casos de emergencia, establecer contacto en forma rápida y eficiente con los cuerpos de seguridad pública o de protección civil, según corresponda.</p> <p>ARTICULO 20. Los cuerpos de seguridad pública deberán cooperar irrestrictamente con las autoridades penitenciarias del estado, en la vigilancia y seguridad exterior de los centros de reclusión, así como en los operativos destinados al control de motines en su interior y al traslado de reclusos o internos.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO COORDINACIÓN EN MATERIA DE REGISTRO POLICIAL, ARMAMENTO Y EQUIPO</p> <p>ARTICULO 21. La secretaría, la procuraduría y los ayuntamientos elaboraran registros de los elementos que formen parte de sus respectivos cuerpos de seguridad, así como de quienes hayan sido suspendidos, destituidos o inhabilitados y los inscribirán ante el registro nacional de personal de seguridad pública. Lo propio harán las empresas derivadas que presten servicios auxiliares en la materia.</p> <p>ARTICULO 22. De acuerdo con lo que dispone la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública, la secretaría, la procuraduría y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, manifestaran al registro nacional de armamento y equipo:</p> <p>I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el numero de matricula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, numero de serie y motor para el registro del vehículo;</p> <p>II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el numero de registro, la marca, modelo, calibre, matricula y demás elementos de identificación; y</p> <p>III. Las armas y municiones que los elementos de los cuerpos de seguridad pública aseguren, procediendo de inmediato de conformidad con la ley federal de armas de fuego y explosivos.</p> <p>ARTICULO 23. Además de cumplir con las disposiciones contenidas en la ley federal de armas de fuego y explosivos, así como con otras leyes, la secretaría y la procuraduría deberán cuidar la vigencia de la licencia colectiva, expedida por la secretaría de la defensa nacional, que autoriza a los elementos de los cuerpos de seguridad pública la aportación de armas de fuego.</p> |
|--|--|

| |
|--|
| <p>Continuación de Zacatecas:</p> <p>ARTICULO 24. La secretaría, la procuraduría y los ayuntamientos están obligados a intercambiar información relacionada con elementos policíacos, armamento y equipo a efecto de evitar el ingreso de personas con antecedentes delictivos a los cuerpos de seguridad y facilitar la investigación del delito.</p> |
|--|

**CAPITULO TERCERO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN
SECCION PRIMERA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTICULO 25. El consejo de seguridad pública del estado de Zacatecas es la instancia encargada de la coordinación, planeación, evaluación y supervisión de la función de la seguridad pública en la entidad y estará integrado por:

- I. El secretario, quien lo coordinara y lo presidirá;
- II. El procurador;
- III. Los presidentes municipales de los cinco municipios mas poblados del estado;
- IV. El secretario de planeación y finanzas;
- V. Los representantes en el estado de las siguientes dependencias federales:
 - A) secretaria de gobernación;
 - B) secretaria de la defensa nacional;
 - C) procuraduría general de la república; y
 - D) policía federal preventiva.

VI. El secretario ejecutivo del consejo de seguridad pública del estado que será designado por el gobernador.

Lo anterior conforme a la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública. Las sesiones del consejo podrán ser públicas o privadas. El consejo convocara a las sesiones públicas que realice, con derecho a voz, exclusivamente, a representantes de nacionalidad mexicana de las cámaras de comercio y de industria y de sindicatos con sede en Zacatecas; organizaciones no gubernamentales y agrupaciones civiles mexicanas dedicadas a la defensa de las victimas del delito; empresas de seguridad privada domiciliadas en la entidad; colegios de profesionales; instituciones públicas o privadas de investigación o educación superior y, en general, a investigadores y profesionistas dedicados a la prevención del delito, la readaptación social, el derecho penal, la criminología y la criminalística.

ARTICULO 26. El consejo de seguridad pública conocerá y resolverá sobre los siguientes asuntos:

- I. Coordinar la seguridad pública en la entidad;
- II. Determinar los lineamientos para el establecimiento de las políticas locales de seguridad pública, en concordancia con las políticas nacionales que establezca el consejo nacional de seguridad pública;
- III. Formular el programa de seguridad pública estatal, el cual se sujetara a la aprobación del gobernador;
- IV. Formular propuestas para el programa nacional de seguridad pública, así como para ejecutarlo y evaluar su aplicación;
- V. Proponer al consejo nacional de seguridad pública acuerdos, programas especificaos y convenios sobre las materias de coordinación nacional;
- VI. Auxiliar al gobernador en el control de los servicios de seguridad privada;
- VII. Fomentar la cultura de la prevención de infracciones y delitos;
- VIII. Aprobar, a propuesta de su presidente, su reglamento interior, el que permitirá la conformación de comisiones permanentes y regulara lo relativo a su gobierno interior, debates y votaciones; y
- IX. Las demás que le confiera la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública.

ARTICULO 27. El consejo se reunirá de manera ordinaria por lo menos cada seis meses y de manera extraordinaria cuantas veces se requiera, a convocatoria de su presidente el cual podrá delegar esta y otras atribuciones en el secretario ejecutivo, quien integrara la cartera de los asuntos a tratar. Corresponderá a su presidente, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación de la seguridad pública en el estado. Los miembros del consejo podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

Todo acuerdo o resolución deberá ser aprobado por mayoría simple de los miembros presentes. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. El quórum para las sesiones del consejo será de la mitad mas uno de sus miembros con derecho a voz y voto; si hecha una convocatoria no se satisface este requisito, el presidente convocara a otra sesión dentro de los siete días naturales siguientes, para la cual será suficiente que se reúna la tercera parte de los miembros del consejo con derecho a voto.

ARTICULO 28. Serán funciones del secretario ejecutivo del consejo de seguridad pública:

- I. Elaborar las propuestas de contenidos del programa y someterlas a la aprobación del consejo;
- II. Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en el consejo, llevar el archivo de estos así como de los convenios que se suscriban con otros estados o con las dependencias federales;
- III. Promover la ejecución y dar seguimiento a acuerdos y resoluciones del consejo;
- IV. Proponer al consejo, para su aprobación políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del estado;
- V. Elaborar y publicar informes de actividades del consejo;
- VI. Coadyuvar en la sistematización de los instrumentos de información de los cuerpos de seguridad pública del estado, de la procuraduría y la secretaria, así como recabar todos los datos que se requieran para integrar el sistema de información de seguridad pública;
- VII. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el consejo, y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes; y
- VIII. Impulsar la realización de estudios especializados sobre la seguridad pública en el estado.



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Carla Rochín Nieto
Presidente

Dip. Jorge Leonel Sandoval Figueroa
Secretaria

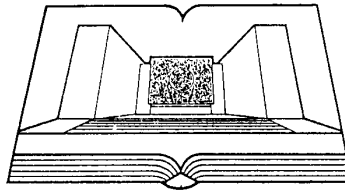
Dip. Abdallán Guzmán Cruz
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Alfredo del Valle Espinosa
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Director General
Dr. Francisco Luna Kan

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Coordinación
Dr. Jorge González Chávez

DIVISIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. María de la Luz García San Vicente